

SESIÓN ORDINARIA

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17

N° 31-2018

9 de mayo de 2018

San José, Costa Rica

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

SESIÓN ORDINARIA N°31-2018

Acta de la sesión ordinaria número treinta y uno, dos mil dieciocho, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el miércoles nueve de mayo de dos mil dieciocho, a partir de las catorce horas y seis minutos, en las oficinas de la Aresep situadas en Guachipelín de Escazú. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Xinia Herrera Durán, reguladora general adjunta; Anayansie Herrera Araya, auditora interna, Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva; Carol Solano Durán, directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Herley Sánchez Víquez, asesora del Despacho del Regulador General, y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

CAPÍTULO I. CONSTANCIAS.

ARTÍCULO 1. Constancia del Regulador General.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta lo siguiente:

*“Conforme al artículo 46 de la Ley N° 7593, y los artículos 3 y 6 del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, el Regulador General, **integra**, **preside** y **dirige** las sesiones de Junta Directiva.*

Asimismo, el artículo 2 inciso 3), del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, establece que el presidente de la Junta Directiva podrá invitar o convocar a los funcionarios de la Institución que sean debidamente convocados por el presidente.

1 *En ese entendido, el artículo 13 del RIOF, establece entre las funciones asignadas a*
2 *la DGAJR, que es “responsable de brindar asesoría jurídica y regulatoria a la Junta*
3 *Directiva y al Regulador General.”*

4

5 *A partir de lo anterior, y con base en la resolución RRG-591-2017 (que trasladó al*
6 *asesor Robert Thomas Harvey a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la*
7 *Regulación, con motivo de su parentesco en segundo grado de afinidad, con la*
8 *Reguladora General Adjunta), y el acuerdo de esta Junta Directiva -04-06-2018-, mi*
9 *persona se hace asesorar, por la señora Carol Solano Durán, en su condición de*
10 *directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, con el fin*
11 *de evitar cualquier conflicto de intereses que se presente.*

12

13 *Esto de forma temporal mientras se cuente con el asesor/a tal y como se acordó”.*

14

15 **ARTÍCULO 2. Constancia de finalización del período de nombramiento.**

16

17 Se deja constancia de que la señora Adriana Garrido Quesada finalizó su período de
18 nombramiento como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los
19 Servicios Públicos, según consta en la CER-146-13 de la Presidencia de la República,
20 Secretaría del Consejo de Gobierno; por lo tanto, el cuerpo colegiado sesionará con
21 cuatro miembros, hasta tanto no se concrete el nombramiento de la persona que la
22 sustituirá.

23

24 **CAPÍTULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

25

26 **ARTÍCULO 3. Lectura y aprobación del Orden del Día.**

27

28 El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura al Orden del Día de esta sesión y lo
29 somete a votación:

30

1 **ACUERDO 01-31-2018**

2

3 Aprobar el Orden del Día de esta sesión, el cual a la letra dice:

4

5 1. *Aprobación del Orden del Día.*

6

7 2. *Aprobación de actas.*

8

9 2.1 *Sesión extraordinaria 28-2018, celebrada el 27 de abril de 2018.*

10

11 2.2 *Sesión ordinaria 29-2018, celebrada el 2 de mayo de 2018.*

12

13 3. *Asuntos de los miembros de la Junta Directiva*

14

15 4. *Asuntos resolutivos.*

16

17 4.1 *Informe de la Comisión Temporal del Trabajo de la Junta Directiva sobre*
18 *energía/auditoría en cumplimiento del 07-19-2018. Oficio 293-SJD-2018 del 30*
19 *de abril de 2018.*

20

21 4.2 *Solicitud de aprobación para la participación de la señora Hannia Vega Barrantes,*
22 *Miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el 18°*
23 *Simposio Mundial para Reguladores CGR”, a celebrarse en la ciudad de Ginebra,*
24 *Suiza, del 9 al 12 de julio de 2018. Oficio 03109-SUTEL-SCS-2018 del 26 de abril*
25 *del 2018.*

26

27 4.3 *Solicitud de aprobación de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez,*
28 *el día 7 de mayo de 2018. Oficio 03216-SUTEL-SCS-2018 del 27 de abril de*
29 *2018.*

30

31 4.4 *Reglamento Interno de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios de la*
32 *Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.*
33 *Oficio 422-DGAJR-2018 del 19 de abril de 2018.*

34

35 4.5 *Recursos de apelación y gestiones de nulidad absoluta interpuestos por la*
36 *Corporación Cetosa S.A., Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes*
37 *Desamparados S.A., Transportes Higapi S.A., Cooperativa de Transportistas de*
38 *Paraíso R.L., Autotransportes Mepe S.A., Autotransportes Los Corales S.A., el*
39 *señor Mario Eduardo Hernández Vargas (Transportes Mario Hernández Vargas),*

1 *Transterrano S.A., Transportes Benavides Acuña S.A., Empresa de Transportes*
2 *Murillo Navarro S.R.L., Asociación Cámara de Transportistas de San José,*
3 *Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de*
4 *Autobuseros del Atlántico, Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y*
5 *Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, Cenbus .S.A., Transportes*
6 *Públicos La Unión S.A., Autotransportes Cesmag S.A., Autotransportes Zapote*
7 *S.A., el señor Célimo Jiménez Vásquez y Autotransportes Sabana Cementerio*
8 *S.A., contra la resolución RIT-035-2016. Expediente ET-012-2016. Oficio 389-*
9 *DGAJR-2018 del 13 de abril de 2018.*

10

11 4.6 *Recurso de apelación y ampliación de agravios, interpuesto por la Refinadora*
12 *Costarricense de Petróleo, contra la resolución RIE-109-2017. Expediente ET-*
13 *069-2017 del 22 de marzo de 2018. Oficio 336-DGAJR-2018 del 22 de marzo de*
14 *2018.*

15

16 4.7 *Recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos S.A.*
17 *(ESPH), contra la resolución RRG-604-2016. Expediente OT-172-2012. Oficio*
18 *381-DGAJR-2018 del 12 de abril de 2018.*

19

20 4.8 *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por Transportes*
21 *San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución RRG-442-2017.*
22 *Expediente OT-011-2017. Oficio 475-DGAJR-2018 del 3 de mayo de 2018.*

23

24 4.9 *Recurso de apelación y revisión interpuesto por el señor Carlos Efraín Sandoval*
25 *Astúa, contra la resolución RRG-52-2017. Expediente AU-033-2017. Oficio 264-*
26 *DGAJR-2018 del 5 de marzo de 2018.*

27

28 4.10 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por GS Servicentro Orosi*
29 *S.A., contra la resolución RRG-116-2017. Expediente OT-084-2015. Oficio 364-*
30 *DGAJR-2018 del 5 de abril de 2018.*

31

32 5. *Correspondencia*

33

34 *Oficio enviado por el Consejo de Transporte Público de MOPT, en relación con*
35 *aclaración sobre autos de prevención de empresas de transporte público que*
36 *están en proceso de refrendo de contrato de concesión (renovación de*
37 *contrato). SAU-48888-2018. Área funcional: Intendencia de Transporte.*

38

39 6. *Asuntos informativos.*

40

1 *Disfrute de vacaciones de la señora Anayansie Herrera Araya, Auditora*
2 *Interna, el día 30 de abril de 2018. Oficio 191-AI-2018 del 27 de abril de 2018.*

3

4 **CAPÍTULO III. APROBACIÓN DE ACTAS.**

5

6 **ARTÍCULO 4. Aprobación de actas.**

7

8 **2.1 Sesión extraordinaria 28-2018.**

9

10 Los miembros de la Junta Directiva conocen la propuesta de acta de la sesión
11 extraordinaria 28-2018, celebrada el 27 de abril de 2018, la cual se distribuyó con
12 anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

13

14 El señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación el acta y la Junta Directiva
15 resuelve:

16

17 **ACUERDO 02-31-2018**

18

19 Aprobar con correcciones el acta de la sesión extraordinaria 28-2018, celebrada el 27
20 de abril de 2018, con los votos de los señores (as): Xinia Herrera Durán, quien presidió,
21 Pablo Sauma Fiatt, Sonia Muñoz Tuk y Edgar Guitérrez López.

22

23 **2.2 Sesión ordinaria 29-2018.**

24

25 Los miembros de la Junta Directiva conocen la propuesta de acta de la sesión ordinaria
26 29-2018, celebrada el 2 de mayo de 2018, la cual se distribuyó con anterioridad entre
27 los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

28

29 Seguidamente, se realizan observaciones al acta, dentro de lo cual se plantea
30 posponer su aprobación hasta tanto la secretaría de la Junta Directiva ajuste la
31 redacción propuesta en parte del articulado.

1

2 El señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación el planteamiento y la Junta
3 Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

4

5 **ACUERDO 03-31-2018**

6

7 Posponer, para la próxima sesión ordinaria, la aprobación del acta de la sesión 29-
8 2018, celebrada el 2 de mayo de 2018, hasta tanto la Secretaría de la Junta Directiva
9 incorpore los ajustes planteados en esta oportunidad.

10

11 **CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA**

12

13 **ARTÍCULO 5. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.**

14

15 No presentan asuntos en esta oportunidad.

16

17 **CAPÍTULO V. ASUNTOS RESOLUTIVOS.**

18

19 **ARTÍCULO 6. Informe de la Comisión Temporal del Trabajo de la Junta Directiva**
20 **en cumplimiento del acuerdo 07-19-2018, sesión 19-2018.**

21

22 La Junta Directiva conoce del oficio 293-SJD-2018 del 30 de abril de 2018, mediante
23 el cual la Comisión temporal de trabajo nombrada por la Junta Directiva, en
24 cumplimiento del acuerdo 07-19-2018 de la sesión 19-2018 del 3 de abril de 2018,
25 remite el informe solicitado.

26

27 La señora **Sonia Muñoz Tuk** explica la labor que se realizó, así como la
28 recomendación y propuesta de acuerdo que cabría tomar sobre el particular. Se refiere
29 además a la inclusión de una recomendación 4.8 en los siguientes términos: *“El*
30 *Programa de Evaluación de Calidad de los Hidrocarburos de la Intendencia de Energía*

1 *debe de tener una evaluación de sus procesos, con el fin de determinar si el enfoque,*
2 *el alcance y los objetivos se están cumpliendo, de forma que se realice una*
3 *optimización de los recursos si es del caso, y establecer nuevos enfoques que*
4 *permitan a la organización alcanzar tales propósitos”.*

5

6 Analizado el informe, con base en lo expuesto por la Comisión temporal de Trabajo,
7 conforme al oficio 293-SJD-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a
8 votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros
9 presentes y con carácter de firme:

10

11

CONSIDERANDO

12

13 **I.** Que el 3 de abril de 2018 mediante acuerdo del acta de la sesión 07-19-2018
14 sesión 19-2018, se conformó una comisión de trabajo integrada por el señor
15 Roberto Jiménez Gómez y la señora Sonia Muñoz Tuk, de conformidad con el
16 artículo 11 del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, para que
17 presentara un informe a este cuerpo colegiado, en torno al “Informe parcial de
18 estudio de Auditoría Interna 04-ICI-2017 Examen del proceso para la medición
19 de la calidad por parte de la Intendencia de Energía, en hidrocarburos a la Junta
20 Directiva”.

21

22 **II.** Que el 12 y 18 de abril de 2018 se realizaron reuniones de trabajo entre
23 técnicos de la Intendencia de Energía, la Auditoría Interna y Despacho del
24 Regulador General, con el propósito de analizar distintos aspectos relacionados
25 con el informe parcial del estudio 04-ICI-2017.

26

27 **III.** Que el 20 de abril de 2018 se expuso a la Comisión Temporal de Trabajo los
28 resultados de las reuniones y posición de común acuerdo entre la Intendencia
29 de Energía y la Auditoría Interna.

30

- 1 **IV.** Que el 26 de abril de 2018 mediante el oficio 537-IE-2018/179-AI-2018 del 26
2 de abril de 2018, suscrito por el señor Mario Mora Quirós, Intendente de
3 Energía, y la señora Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna, se remiten las
4 modificaciones a las recomendaciones contenidas en el informe 04-ICI-2017
5 Examen del proceso para la medición de la calidad por parte de la Intendencia
6 de Energía, en hidrocarburos a la Junta Directiva.
7
- 8 **V.** Que el 30 de abril de 2018, la Comisión de Trabajo presenta el informe del caso
9 y propuesta de acuerdo, conforme al acuerdo 07-19-2018, sesión 19-2018,
10 celebrada el 3 de abril de 2018.

11
12 **POR TANTO**
13 **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA**
14 **AUTORIDAD REGULDORA DE LO SERVICIOS PÚBLICOS**
15 **RESUELVE:**
16

17 **ACUERDO 04-31-2018**
18

19 Acoger, sobre la base del informe de la Comisión de Trabajo de la Junta Directiva
20 contenido en el oficio 293-SJD-2018 del 30 de abril de 2018, las modificaciones a las
21 recomendaciones del Informe 04-ICI-2017 de la Auditoría Interna, correspondiente al
22 estudio del “Examen del proceso para la medición de la calidad por parte de la
23 Intendencia de Energía, en hidrocarburos a la Junta Directiva”, que se detallan en el
24 oficio 537-IE-2018/179-AI-2018 del 26 de abril de 2018, suscrito por el señor Mario
25 Mora Quirós, Intendente de Energía, y la señora Anayansie Herrera Araya, Auditora
26 Interna, para que se modifiquen en los siguientes términos:
27

28 **Recomendación 4.1** Realizar un análisis integral (en términos normativos, técnicos y
29 económicos) que determine la conveniencia y factibilidad de realizar evaluaciones de
30 calidad a los transportistas y “peddlers”, así como el impacto que el realizar dichas

1 evaluaciones produciría en los usuarios finales. Los resultados de dicho análisis
2 deberán ser comunicados a la Auditoría Interna.

3

4 **Recomendación 4.2** Una vez cumplida la recomendación 4.1, comunicar los
5 resultados a la Junta Directiva para su conocimiento. En caso de requerirse normativa
6 técnica adicional o específica, coordinar con el Centro de Desarrollo de la Regulación
7 su formulación y posterior remisión a la Junta Directiva para su aprobación.

8

9 **Recomendación 4.3** Analizar, (de conformidad con lo indicado en el oficio 1479-IE-
10 2016), en conjunto con el Centro de Desarrollo de la Regulación, la conveniencia y
11 factibilidad de adoptar e implementar las normas voluntarias INTE para gasolinas y
12 diésel, como parte de la normativa aplicable para el Programa de Evaluación de
13 Calidad de los Hidrocarburos que ejecuta la Aresep.

14

15 En caso de que sea factible, coordinar con el Centro de Desarrollo de la Regulación
16 para que se eleve a la Junta Directiva la propuesta correspondiente para su valoración
17 y aprobación.

18

19 **Recomendación 4.4** Actualizar, aprobar por la instancia correspondiente y
20 comunicar a todos los interesados, los lineamientos existentes que dan sustento al
21 Programa de Evaluación de la Calidad de los Hidrocarburos (en especial para los
22 productos diésel, gasolina regular y súper), con referencia a la normativa aplicable,
23 los contratos suscritos y vigentes con la UCR así como la experiencia obtenida a la
24 fecha, y considerando al menos: el alcance del programa, el marco legal, los
25 instrumentos regulatorios, la metodología de trabajo, las pruebas que se aplican,
26 costos asociados, responsables de los pagos, la administración de las inspecciones,
27 el uso de la información, el tratamiento de las no conformidades y cualquier otro
28 elemento que se considere necesario.

29

1 **Recomendación 4.5** Documentar, aprobar y comunicar un procedimiento de
2 comunicación y divulgación a regulados, usuarios y otros actores interesados,
3 relacionada con el Programa de Evaluación de la Calidad de los Hidrocarburos (en
4 especial para los productos diésel, gasolina regular y súper), que contemple aspectos
5 de orden normativo, técnico y operativo, incluidos los lineamientos que orientan el
6 desarrollo del programa y otra información relacionada, con la forma de trabajo, con
7 el fin de que los responsables del proceso desarrollen las actividades que se requieran
8 para cada evaluación. Para el desarrollo de dicho procedimiento se debe coordinar
9 con el Departamento de Comunicación Institucional.

10

11 **Recomendación 4.6** Documentar, aprobar y comunicar, mediante la elaboración de
12 los procedimientos internos que sean necesarios, las actividades y mecanismos de
13 control que utiliza la Intendencia de Energía para la ejecución, el seguimiento y control
14 de las contrataciones que dan sustento al Programa de Evaluación de Calidad de los
15 Hidrocarburos (en especial para los productos diésel, gasolina regular y súper); lo
16 anterior como complemento de los procedimientos institucionales en aplicación.

17

18 **Recomendación 4.7** Girar instrucción a los encargados de los procesos relacionados
19 con el Programa de Evaluación de Calidad de los Hidrocarburos de la Intendencia de
20 Energía para que, en futuras contrataciones y renovaciones de los contratos donde
21 medie la figura contractual de entes de Derecho Público, se cumpla con los requisitos
22 establecidos en el nuevo artículo 138 del Reglamento a la Ley de Contratación
23 Administrativa, según lo comunicado por la Proveeduría Institucional en octubre de
24 2017”.

25

26 **Recomendación 4.8** El Programa de Evaluación de Calidad de los Hidrocarburos de
27 la Intendencia de Energía debe de tener una evaluación de sus procesos, con el fin
28 de determinar si el enfoque, el alcance y los objetivos se están cumpliendo, de forma
29 que se realice una optimización de los recursos si es del caso, y establecer nuevos
30 enfoques que permitan a la organización alcanzar tales propósitos.

1

2

ACUERDO FIRME.

3

4

ARTÍCULO 7. Solicitud de aprobación para la participación de la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo de la Sutel, en el 18° Simposio Mundial para Reguladores CGR.

5

6

7

8 La Junta Directiva conoce del oficio 03109-SUTEL-SCS-2018 del 26 de abril del 2018,
9 mediante el cual la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de
10 Telecomunicaciones, remite una solicitud de aprobación para la participación de la
11 señora Hannia Vega Barrantes, miembro del Consejo de Sutel, en el 18° Simposio
12 Mundial para Reguladores CGR, a celebrarse en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 9 al
13 12 de julio de 2018.

14

15 Analizada la solicitud, conforme al oficio 3109-SUTEL-SCS-2018, el señor **Roberto**
16 **Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad
17 de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

18

19

ACUERDO 05-31-2018

20

21

22 Aprobar la participación de la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo de
23 la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el “18° Simposio Mundial para
24 Reguladores CGR”, a celebrarse en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 9 al 12 de julio
25 de 2018, conforme a la solicitud contenida en el oficio 03109-SUTEL-SCS-2018 del 26
de abril del 2018.

26

27

ACUERDO FIRME.

28

29

ARTÍCULO 8. Solicitud de aprobación de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez.

30

31

1 La Junta Directiva conoce del oficio 3216-SUTEL-SCS-2018 del 27 de abril de 2018,
2 mediante el cual la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de
3 Telecomunicaciones remite una solicitud de aprobación del señor Manuel Emilio Ruiz
4 Gutiérrez, para que se le traslade la fecha de vacaciones del 30 de abril de 2018 al 7
5 de mayo de 2018.

6

7 Analizada la solicitud, conforme al oficio 3216-SUTEL-SCS-2018, el señor **Roberto**
8 **Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad
9 de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

10

11 **ACUERDO 06-31-2018**

12

13 Aprobar la solicitud del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro Propietario del
14 Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre el traslado de fecha de
15 disfrute de vacaciones del 30 de abril de 2018 al 7 de mayo de 2018, con base en el
16 oficio 03216-SUTEL-SCS-2018 del 27 de abril de 2018, de manera que se le disminuya
17 de su saldo disponible.

18 **ACUERDO FIRME.**

19

20 **ARTÍCULO 9. Reglamento Interno de Gastos de Viaje y de Transporte para** 21 **Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios** 22 **Públicos y su Órgano Desconcentrado.**

23

24 *A las quince horas ingresan al salón de sesiones, los señores Rodolfo González*
25 *Blanco, director general de la Dirección General de Operaciones, Aracelly Marín*
26 *González, funcionaria de dicha dirección general; Luis Daniel Chacón Solórzano,*
27 *funcionario de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer el*
28 *tema objeto de este artículo.*

29

1 La Junta Directiva conoce del oficio 422-DGAJR-2018 del 19 de abril de 2018,
2 mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio
3 en torno a la propuesta del nuevo Reglamento Interno de Gastos de Viaje y de
4 Transporte para Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y
5 su Órgano Desconcentrado.

6

7 El señor **Luis Daniel Chacón Solórzano** explica los antecedentes del caso,
8 competencia de la Junta Directiva, procedimiento para dictar la propuesta de
9 reglamento, observaciones realizadas por los funcionarios, así como a las
10 conclusiones y recomendaciones.

11

12 Dentro de los antecedentes de interés, indica que mediante el oficio 143-DGO-2018
13 del 13 de marzo de 2018, la Dirección General de Operaciones, una vez valoradas las
14 observaciones externadas por los funcionarios, recomendó someter nuevamente la
15 propuesta del nuevo reglamento, al procedimiento de consulta, tanto a los funcionarios
16 de la Aresep como a los de la Sutel.

17

18 Analizada la propuesta, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría
19 Jurídica y Regulatoria, conforme a los oficios 422-DGAJR-2018, el señor **Roberto**
20 **Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad
21 de los votos de los miembros presentes:

22

23 **ACUERDO 07-31-2018**

24

25 Ordenar a la Secretaría de Junta Directiva, a la Dirección General de Asesoría Jurídica
26 y Regulatoria y a la Dirección General de Operaciones, conforme al procedimiento
27 denominado "JR-PO-01: Procedimiento para la creación y modificación de normativa
28 administrativa interna", someter nuevamente al procedimiento de consulta a los
29 funcionarios de la Aresep y de la Sutel, la propuesta de nuevo "Reglamento Interno de
30 Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los

1 Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado”, conforme al oficio 143-DGO-2018
2 del 13 de marzo de 2018.

3

4 *A las quince horas y diez minutos se retiran del salón de sesiones, el señor Rodolfo*
5 *González Blanco y la señora Aracelly Marín González.*

6

7 *A partir de este momento ingresan al salón de sesiones las señoras (es): Daniel*
8 *Fernández Sánchez, Melissa Gutiérrez Prendas, Eric Chaves Gómez y Roxana*
9 *Herrera Rodríguez, a exponer este y los siguientes recursos.*

10

11 **ARTÍCULO 10. Recursos de apelación y gestiones de nulidad absoluta**
12 **interpuestos por la Corporación Cetosa S.A., Autotransportes**
13 **Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A.,**
14 **Transportes Higapi S.A., Cooperativa de Transportistas de**
15 **Paraíso R.L., Autotransportes Mepe S.A., Autotransportes Los**
16 **Corales S.A., el señor Mario Eduardo Hernández Vargas**
17 **(Transportes Mario Hernández Vargas), Transterrano S.A.,**
18 **Transportes Benavides Acuña S.A., Empresa de Transportes**
19 **Murillo Navarro S.R.L., Asociación Cámara de Transportistas**
20 **de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia,**
21 **Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, Asociación**
22 **Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos**
23 **de la Provincia de Guanacaste, Cenbus .S.A., Transportes**
24 **Públicos La Unión S.A., Autotransportes Cesmag S.A.,**
25 **Autotransportes Zapote S.A., el señor Célimo Jiménez Vásquez**
26 **y Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la**
27 **resolución RIT-035-2016. Expediente ET-012-2016.**

28

29 La Junta Directiva conoce del oficio 389-DGAJR-2018 del 13 de abril de 2018,
30 mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio
31 en torno a los recursos de apelación y gestiones de nulidad absoluta interpuestos por
32 la Corporación Cetosa S.A., Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes
33 Desamparados S.A., Transportes Higapi S.A., Cooperativa de Transportistas de
34 Paraíso R.L., Autotransportes Mepe S.A., Autotransportes Los Corales S.A., el señor
35 Mario Eduardo Hernández Vargas (Transportes Mario Hernández Vargas),

1 Transterrano S.A., Transportes Benavides Acuña S.A., Empresa de Transportes
2 Murillo Navarro S.R.L., Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación
3 Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico,
4 Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la
5 Provincia de Guanacaste, Cenbus .S.A., Transportes Públicos La Unión S.A.,
6 Autotransportes Cesmag S.A., Autotransportes Zapote S.A., el señor Célimo Jiménez
7 Vásquez y Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución RIT-035-
8 2016. Expediente ET-012-2016.

9

10 El señor **Daniel Fernández Sánchez** se refiere a los antecedentes, análisis por la
11 forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y
12 recomendaciones del caso.

13

14 Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría
15 Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 389-DGAJR-2018, el señor
16 **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por
17 unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

18

19

RESULTANDO:

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174, a La Gaceta N° 214, del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), aprobó el "*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús*". (Folios 488 al 557, expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227 del 23 de noviembre de 2012, la Junta Directiva, corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012. (Folios 771 al 783, expediente OT-109-2012).

1

2 **III.** Que el 4 de enero de 2016, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el oficio
3 1986-IT-2016, ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de
4 fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre
5 de 2016. (Folio 1229).

6

7 **IV.** Que el 3 de febrero de 2016, la IT, mediante el oficio 226-IT-2016, solicitó al
8 Departamento de Gestión Documental, la apertura del expediente tarifario
9 respectivo. (Folio 1).

10

11 **V.** Que el 3 de febrero de 2016, la IT, mediante el oficio 225-IT-2016, solicitó a la
12 Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la convocatoria a audiencia
13 pública. (Folios 692 a 694)

14

15 **VI.** Que el 18 y 19 de febrero de 2016, se publicó la convocatoria a audiencia pública
16 en el Alcance Digital N° 23, a La Gaceta N° 34 y en los diarios de circulación
17 nacional La Teja y Diario Extra. (folios 713, 714, 711 y 712, respectivamente).

18

19 **VII.** Que el 14 de marzo de 2016, se realizó la audiencia pública, según consta en el
20 acta N° 20-2016. (Folios 838 a 843).

21

22 **VIII.** Que el 15 de marzo de 2016, la DGAU, mediante el oficio 1100-DGAU-2016,
23 emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1226 y 1227).

24

25 **IX.** Que el 21 de marzo de 2016, la DGAU, mediante el oficio 1154-DGAU-2016,
26 presentó adición al informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folio 1228).

27

28 **X.** Que el 16 de marzo de 2016, la IT, mediante la resolución RIT-035-2016,
29 publicada en el Alcance Digital N° 45 a La Gaceta N° 55 del 18 de marzo de 2016,

1 fijó las tarifas extraordinarias para el servicio de transporte remunerado de
2 personas, modalidad autobús. (Folios 1662 a 1788).

3

4 **XI.** Que el 22 de marzo de 2016, Corporación Cetosa S.A., interpuso recurso de
5 revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad absoluta, contra la
6 resolución RIT-035-2016. (Folios 1022 a 1041).

7

8 **XII.** Que el 23 de marzo de 2016, Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes
9 Desamparados S.A., Transportes Higapi S.A., Cooperativa de Transportistas de
10 Paraíso R.L., Autotransportes Mepe S.A., Autotransportes Los Corales S.A., el
11 señor Mario Eduardo Hernández Vargas (Transportes Mario Hernández Vargas),
12 Transterrano S.A., Transportes Benavides Acuña S.A., Empresa de Transportes
13 Murillo Navarro S.R.L., Asociación Cámara de Transportistas de San José,
14 Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de
15 Autobuseros del Atlántico, Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y
16 Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, Cenbus S.A., Transportes
17 Públicos La Unión S.A., Autotransportes Cesmag S.A, el señor Célimo Jiménez
18 Vásquez, Autotransportes Zapote S.A., y Autotransportes Sabana Cementerio
19 S.A., interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de
20 nulidad absoluta, contra la resolución RIT-035-2016. (Folios 862 a 880, 881 a
21 899, 900 a 918, 919 a 937, 938 a 955, 956 a 973, 974 a 987, 988 a 1006, 1007
22 a 1021, 1042 a 1078, 1079 a 1102, 1125 a 1143, 1144 a 1162, 1163 a 1181,
23 1182 a 1196, 1197 a 1208 y 1209 a 1255).

24

25 **XIII.** Que el 14 de noviembre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-073-2017,
26 resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

27

28 “(...)

29

30 *II. Rechazar por inadmisibles las gestiones de nulidad interpuestas por las*
31 *empresas Autotransportes El Guarco S.A., Cenbus S.A., Transportes*

1 *Públicos La Unión S.A., Autotransportes Cesmag S.A. y Autotransportes*
2 *Zapote S.A., Autotransportes Sabana Cementerio S.A., Autotransportes*
3 *Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A., Transportes Higapi*
4 *S.A., Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L., Autotransportes*
5 *Mepe S.A., Autotransportes Los Corales S.A., Transportes Mario*
6 *Hernández Vargas, Transterrano S.A., Transportes Benavides Acuña*
7 *S.A., Corporación Cetosa S.A., Empresa de Transportes Murillo Navarro*
8 *S.R.L., el permisionario Célmo Jiménez Vásquez, y por el Foro Nacional*
9 *de Transporte, conformado por la Asociación Cámara de Transportistas*
10 *de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, la*
11 *Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, la Asociación Cámara*
12 *de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de*
13 *Guanacaste contra la resolución RIT-035-2016 del 16 de marzo de 2016,*
14 *emitida por la Intendencia de Transporte.*

15
16 *III. Rechazar por el fondo los recursos de revocatoria interpuestos por las*
17 *empresas Autotransportes El Guarco S.A., Cenbus S.A., Transportes*
18 *Públicos La Unión S.A., Autotransportes Cesmag S.A. y Autotransportes*
19 *Zapote S.A., Autotransportes Sabana Cementerio S.A., Autotransportes*
20 *Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A., Transportes Higapi*
21 *S.A., Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L., Autotransportes*
22 *Mepe S.A., Autotransportes Los Corales S.A., Transportes Mario*
23 *Hernández Vargas, Transterrano S.A., Transportes Benavides Acuña*
24 *S.A., Corporación Cetosa S.A., Empresa de Transportes Murillo Navarro*
25 *S.R.L., el permisionario Célmo Jiménez Vásquez, y por las siguientes*
26 *asociaciones: Asociación Cámara de Transportistas de San José, la*
27 *Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, la Asociación Cámara de*
28 *Autobuseros del Atlántico, la Asociación Cámara de Empresarios*
29 *Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste,*

1 *contra la resolución RIT-035-2016 del 16 de marzo de 2016, emitida por*
2 *la Intendencia de Transporte.*

3
4 (...)” (Folios 1926 a 2013).

5
6 **XIV.** Que el 17 de noviembre de 2017, Autotransportes Los Corales S.A. y
7 Autotransportes Mepe S.A., interpusieron sus expresiones de agravios. (Folios
8 1837 a 1840 y 1841 a 1844).

9
10 **XV.** Que el 21 de noviembre de 2017, la IT, mediante el oficio 1757-IT-2017, emitió el
11 informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 1919 a 1924).

12
13 **XVI.** Que el 21 de noviembre de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el
14 memorando 844-SJD-2017, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica
15 y Regulatoria (DGAJR), los recursos de apelación y las gestiones de nulidad
16 absoluta, interpuestos, entre otros, por Corporación Cetosa S.A., Autotransportes
17 Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A., Transportes Higapi S.A.,
18 Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L., Autotransportes Mepe S.A.,
19 Autotransportes Los Corales S.A., el señor Mario Eduardo Hernández Vargas
20 (Transportes Mario Hernández Vargas), Transterrano S.A., Transportes
21 Benavides Acuña S.A., Empresa de Transportes Murillo Navarro S.R.L.,
22 Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de
23 Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico,
24 Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la
25 Provincia de Guanacaste, Cenbus S.A., Transportes Públicos La Unión S.A.,
26 Autotransportes Cesmag S.A, Autotransportes Zapote S.A., el señor Célimo
27 Jiménez Vásquez y Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la
28 resolución RIT-035-2016. (Folio 1925).

29

1 **XVII.** Que el 13 de abril de 2018, mediante el oficio 389-DGAJR-2018, la DGAJR,
2 emitió criterio jurídico sobre los recursos de apelación y las gestiones de nulidad
3 absoluta, interpuestos por la Corporación Cetosa S.A, Autotransportes Los Guido
4 S.A., Autotransportes Desamparados S.A., Transportes Higapi S.A., Cooperativa
5 de Transportistas de Paraíso R.L., Autotransportes Mepe S.A., Autotransportes
6 Los Corales S.A., el señor Mario Eduardo Hernández Vargas (Transportes Mario
7 Hernández Vargas), Transterrano S.A., Transportes Benavides Acuña S.A.,
8 Empresa de Transportes Murillo Navarro S.R.L., Asociación Cámara de
9 Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia,
10 Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, Asociación Cámara de
11 Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de
12 Guanacaste, Cenbus S.A., Transportes Públicos La Unión S.A., Autotransportes
13 Cesmag S.A, Autotransportes Zapote S.A., el señor Célimo Jiménez Vásquez y
14 Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución RIT-035-2016.
15 (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).

16
17 **XVIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la
18 presente resolución.

19
20 **CONSIDERANDO:**

21
22 **I.** Que del oficio 389-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente
23 resolución, se extrae lo siguiente:

24
25 “[...]”

26
27 **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

28
29 **1. Naturaleza**

1 *Los recursos interpuestos contra la resolución RIT-035-2016, son el ordinario*
2 *de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos*
3 *del 342 al 352 de la LGAP.*

4

5 *Por su parte, las gestiones de nulidad absoluta, se encuentran establecidas*
6 *en los artículos 158 al 179 de la LGAP*

7

8 **2. Temporalidad**

9

10 **a) Corporación Cetosa S.A.**

11

12 *La resolución recurrida fue publicada en el Alcance Digital N° 45, a La Gaceta*
13 *N° 55, del 18 de marzo de 2016 (folio 1230) y la impugnación fue planteada el*
14 *22 de marzo de 2016 (folio 1022).*

15

16 *Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la*
17 *LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días*
18 *hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en*
19 *cuestión, plazo que vencía el 23 de marzo de 2016.*

20

21 *Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la*
22 *interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para*
23 *recurir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta*
24 *dentro del plazo de ley.*

25

26 *Respecto a la gestión de nulidad absoluta, contra la resolución RIT-035-2016,*
27 *se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la LGAP.*

28

29 **b) Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A.,**
30 **Transportes Higapi S.A., Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L.,**

1 **Autotransportes Mepe S.A., Autotransportes Los Corales S.A., el señor**
2 **Mario Eduardo Hernández Vargas (Transportes Mario Hernández**
3 **Vargas), Transterrano S.A., Transportes Benavides Acuña S.A., Empresa**
4 **de Transportes Murillo Navarro S.R.L., Asociación Cámara de**
5 **Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de**
6 **Heredia, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, Asociación**
7 **Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la**
8 **Provincia de Guanacaste, Cenbus S.A., Transportes Públicos La Unión**
9 **S.A., Autotransportes Cesmag S.A, Autotransportes Zapote S.A., el**
10 **señor Célimo Jiménez Vásquez y Autotransportes Sabana Cementerio**
11 **S.A.**

12
13 *La resolución recurrida, fue publicada en el Alcance Digital N° 45, a La Gaceta*
14 *N° 55, del 18 de marzo de 2016 (folio 1230) y las impugnaciones fueron*
15 *planteadas el 23 de marzo de 2016 (folios 862 a 880, 881 a 899, 900 a 918,*
16 *919 a 937, 938 a 955, 956 a 973, 974 a 987, 988 a 1006, 1007 a 1021, 1042*
17 *a 1078, 1079 a 1102, 1125 a 1143, 1144 a 1162, 1163 a 1181, 1182 a 1196,*
18 *1197 a 1208 y 1209 a 1255).*

19
20 *Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la*
21 *LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días*
22 *hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en*
23 *cuestión, plazo que vencía el 23 de marzo de 2016.*

24
25 *Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de la*
26 *interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para*
27 *recurir, otorgado por ley, se concluye que las impugnaciones fueron*
28 *interpuestas dentro del plazo de ley.*

29

1 *Respecto a las gestiones de nulidad absoluta, contra la resolución RIT-035-*
2 *2016, se tiene que fueron interpuestas en tiempo, conforme al artículo 175 de*
3 *la LGAP.*

4

5 **3. Legitimación**

6

7 **a) Prestadores del Servicio**

8

9 *Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Corporación Cetosa S.A.,*
10 *Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A.,*
11 *Transportes Higapi S.A., Autotransportes Cesmag S.A., Autotransportes*
12 *Zapote S.A., Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L., Autotransportes*
13 *Mepe, Autotransportes Los Corales S.A., el señor Mario Eduardo Hernández*
14 *Vargas (Transportes Mario Hernández Vargas), Transterrano S.A.,*
15 *Transportes Benavides Acuña S.A., Empresa de Transportes Murillo Navarro*
16 *S.R.L., Cenbus S.A., Transportes Públicos La Unión S.A., el señor Célimo*
17 *Jiménez Vásquez y Autotransportes Sabana Cementerio S.A., son*
18 *prestadores del servicio, por lo que están legitimados para actuar -en la forma*
19 *en que lo han hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la*
20 *LGAP.*

21

22 **b) Parte**

23

24 *Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la Asociación Cámara de*
25 *Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de*
26 *Heredia, la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico y la Asociación*
27 *Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia*
28 *de Guanacaste son parte en el procedimiento, por lo que están legitimadas*
29 *para actuar -en la forma en que lo han hecho-, de acuerdo con lo establecido*

1 en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275
2 de la LGAP.

3

4 **4. Representación**

5

6 **a) Corporación Cetosa S.A.**

7

8 *Las gestiones en análisis fueron interpuestas por el señor William González*
9 *Rojas, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de*
10 *Cetosa S.A., representación que se encuentra acreditada a folios 1023 y 1024.*

11

12 **b) Autotransportes Los Guido S.A.**

13

14 *Las gestiones en análisis fueron interpuestas por el señor Manuel Antonio*
15 *Bermúdez Fallas, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de*
16 *suma de Autotransportes Los Guido S.A., representación que se encuentra*
17 *acreditada a folios 878, 879, 1821 y 1822. Lo anterior, en virtud de la ausencia*
18 *comprobada del Presidente de dicha sociedad, señor Gustavo Bermúdez*
19 *Fallas (folios 1820 y 1824).*

20

21 **c) Autotransportes Desamparados S.A.**

22

23 *Las gestiones en análisis fueron interpuestas por el señor Mario Alberto*
24 *Bermúdez Fallas, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de*
25 *suma de Autotransportes Desamparados S.A., representación que se*
26 *encuentra acreditada a folios 897 y 898.*

27

28 **d) Transportes Higapi S.A.**

29

1 *Las gestiones en análisis fueron interpuestas por la señora Paula Durán*
2 *Quirós, en su condición de representante extrajudicial con facultades de*
3 *apoderada general sin límite de suma de Transportes Higapi S.A.,*
4 *representación que se encuentra acreditada a folios 916 y 917.*

5

6 **e) Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L.**

7

8 *Las gestiones en análisis fueron interpuestas por el señor Dennis Quirós*
9 *Solano, en su condición de gerente general con facultades de representante*
10 *extrajudicial de la Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L.,*
11 *representación que se encuentra acreditada a folio 937.*

12

13 **f) Autotransportes Mepe S.A.**

14

15 *Las gestiones en análisis fueron interpuestas por la señora María Vanessa*
16 *Pérez Rojas, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma*
17 *de Autotransportes Mepe S.A., representación que se encuentra acreditada a*
18 *folios 954 y 955.*

19

20 **g) Autotransportes Los Corales S.A.**

21

22 *Las gestiones en análisis fueron interpuestas por la señora María Vanessa*
23 *Pérez Rojas, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma*
24 *de Autotransportes Los Corales S.A., representación que se encuentra*
25 *acreditada a folios 972 y 973.*

26

27 **h) Señor Mario Eduardo Hernández Vargas (Transportes Mario**
28 **Hernández Vargas).**

29

1 *Si bien las gestiones en análisis fueron interpuestas por el señor Mario*
2 *Eduardo Hernández Vargas, en su condición de representante de Transportes*
3 *Mario Hernández Vargas, lo cierto es que luego de consultar la base de datos*
4 *del Sistema de Información Regulatoria (SIR), el título habilitante se encuentra*
5 *a nombre del señor Hernández Vargas, como permisionario de las rutas 260*
6 *y 1222, por ende, no debe acreditarse representación de persona jurídica*
7 *alguna.*

8

9 ***i) Transterrano S.A.***

10

11 *Las gestiones en análisis fueron interpuestas por el señor Juan Luis Rodríguez*
12 *Rodríguez, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de*
13 *Transterrano S.A., representación que se encuentra acreditada a folios 1005*
14 *y 1006.*

15

16 ***j) Transportes Benavides Acuña S.A.***

17

18 *Las gestiones en análisis fueron interpuestas por el señor Luis Alberto*
19 *Benavides Acuña, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de*
20 *suma de Transportes Benavides Acuña S.A., representación que se encuentra*
21 *acreditada a folios 1020.*

22

23 ***k) Empresa de Transportes Murillo Navarro S.R.L.***

24

25 *Las gestiones en análisis fueron interpuestas por la señora Laura María Murillo*
26 *Navarro, en su condición de apoderada especial de la Empresa de*
27 *Transportes Murillo Navarro S.R.L., representación que se encuentra*
28 *acreditada a folios 1077, 1078, 1828, 1829 y 1830.*

29

1 ***l) Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara***
2 ***de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de Autobuseros del***
3 ***Atlántico y Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y***
4 ***Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste.***

5

6 *Las gestiones en análisis fueron interpuestas por los señores Alex Francisco*
7 *Álvarez Abrahams, Marco Tulio Víquez Ugalde, Miguel Badilla Castro y Jorge*
8 *Arredondo Espinoza, en su condición de apoderados generalísimos sin límite*
9 *de suma de la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la*
10 *Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, la Asociación Cámara de*
11 *Autobuseros del Atlántico y la Asociación Cámara de Empresarios*
12 *Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste,*
13 *respectivamente, representaciones que se encuentran acreditadas a folios*
14 *1097, 1098, 1099, 1100 y 1101.*

15

16 ***m) Cenbus S.A.***

17 *Las gestiones en análisis fueron interpuestas por el señor Jeong Kun Tack, en*
18 *su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Cenbus S.A.,*
19 *representación que se encuentra acreditada a folio 1143.*

20

21 ***n) Transportes Públicos La Unión S.A.,***

22

23 *Las gestiones en análisis fueron interpuestas por el señor Rodolfo Aguilar*
24 *Coto, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de*
25 *Transportes Públicos La Unión S.A., representación que se encuentra*
26 *acreditada a folio 1162.*

27

28 ***o) Autotransportes Cesmag S.A y Autotransportes Zapote S.A.***

29

1 *Las gestiones en análisis fueron interpuestas por el señor Esteban José*
2 *Ramírez Biolley, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de*
3 *suma de Autotransportes Cesmag S.A. y de Autotransportes Zapote S.A.,*
4 *respectivamente, representaciones que se encuentran acreditadas a folios*
5 *1180 y 1181.*

6

7 **p) Señor Célamo Jiménez Vásquez**

8

9 *Las gestiones en análisis fueron interpuestas por el señor Jorge Arturo*
10 *Miranda Vargas, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de*
11 *suma del señor Célamo Jiménez Vásquez, representación que se encuentra*
12 *acreditada a folios 1809 y 1810.*

13

14 **q) Autotransportes Sabana Cementerio S.A.**

15

16 *Las gestiones en análisis fueron interpuestas por el señor Alex Francisco*
17 *Álvarez Abrahams, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de*
18 *suma de Autotransportes Sabana Cementerio S.A., representación que se*
19 *encuentra acreditada a folios 1832 y 1833.*

20

21 *Del análisis de forma realizado, se concluye que los recursos de apelación y*
22 *las gestiones de nulidades absolutas, interpuestos por Corporación Cetosa*
23 *S.A., Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A.,*
24 *Transportes Higapi S.A., Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L.,*
25 *Autotransportes Mepe S.A., Autotransportes Los Corales S.A., el señor Mario*
26 *Eduardo Hernández Vargas (Transportes Mario Hernández Vargas),*
27 *Transterrano S.A., Transportes Benavides Acuña S.A., Empresa de*
28 *Transportes Murillo Navarro S.R.L., Asociación Cámara de Transportistas de*
29 *San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación*
30 *Cámara de Autobuseros del Atlántico, Asociación Cámara de Empresarios*

1 *Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, Cenbus*
2 *S.A., Transportes Públicos La Unión S.A., Autotransportes Cesmag S.A,*
3 *Autotransportes Zapote S.A., el señor Célamo Jiménez Vásquez y*
4 *Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución RIT-035-2016,*
5 *resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*

6

7

III. PRECISIÓN NECESARIA

8

9 *En aplicación supletoria de la LGAP, (artículo 229) y de los artículos 125 del*
10 *Código Procesal Civil que dispone que son acumulables los procesos cuando*
11 *en las pretensiones haya identidad de elementos y cuando exista conexión y*
12 *del 45 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que dispone que en*
13 *un mismo proceso serán acumulables las pretensiones que no sean*
14 *incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta*
15 *administrativa o una relación jurídico-administrativa, y que la competencia y la*
16 *tramitación sean comunes, se acumula en este criterio la resolución de las*
17 *gestiones interpuestas por Corporación Cetosa S.A., Autotransportes Los*
18 *Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A., Transportes Higapi S.A.,*
19 *Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L., Autotransportes Mepe S.A.,*
20 *Autotransportes Los Corales S.A., el señor Mario Eduardo Hernández Vargas*
21 *(Transportes Mario Hernández Vargas), Transterrano S.A., Transportes*
22 *Benavides Acuña S.A., Empresa de Transportes Murillo Navarro S.R.L.,*
23 *Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de*
24 *Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico,*
25 *Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de*
26 *la Provincia de Guanacaste, Cenbus S.A., Transportes Públicos La Unión*
27 *S.A., Autotransportes Cesmag S.A, Autotransportes Zapote S.A., el señor*
28 *Célamo Jiménez Vásquez y Autotransportes Sabana Cementerio S.A., todas*
29 *contra la resolución RIT-035-2016.*

30

1 (...)

2 **V. ANÁLISIS POR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS DE TODAS LAS**
3 **RECURRENTES**

4
5 *A continuación, se presenta el análisis de los argumentos planteados por las*
6 *recurrentes:*

- 7
8 **1. Aresep, debería establecer un procedimiento objetivo en la**
9 **selección de las cotizaciones de los proveedores. Además,**
10 **debería cursarles a los proveedores un formato específico de**
11 **cotización o proforma.**

12
13 *En lo que respecta al procedimiento de selección de las cotizaciones de los*
14 *proveedores, se le indica a las recurrentes, que se encuentra establecido en*
15 *el “Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte Remunerado*
16 *de personas modalidad autobús” (resolución RJD-120-2012),*
17 *específicamente en el punto “2.9 Encuesta para la determinación de precios*
18 *de los insumos de mantenimiento”, el cual ha sido complementado con las*
19 *recomendaciones dadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos*
20 *(INEC), en sus oficios ASIDE-0412-2013 (folios 23 y 24, expediente ET-080-*
21 *2013) y ASIDE-018-2014 (folios 25 al 31, expediente ET-021-2014).*

22
23 *Por su parte, en cuanto a solicitar un formato de cotización o proforma a los*
24 *proveedores, se le indica a las recurrentes, que la IT lo que realiza es una*
25 *encuesta, de acuerdo al punto “2.9 Encuesta para la determinación de precios*
26 *de los insumos de mantenimiento” del “Modelo de ajuste extraordinario para*
27 *el servicio de transporte Remunerado de personas modalidad autobús”*
28 *(resolución RJD-120-2012), siendo que más allá del procedimiento ahí*
29 *establecido, no existe asidero legal o norma que obligue a los proveedores a*
30 *que cumplan con entregar la información en un formato predeterminado por*

1 *dicha Intendencia; es decir, los proveedores simplemente colaboran con la*
2 *Autoridad Reguladora.*

3
4 *En consecuencia, considera este órgano asesor, que no llevan razón las*
5 *recurrentes en cuanto a su argumento:*

6
7 ***2. El alegato de oposición de Conatra S.A. no fue atendido por la IT,***
8 ***en la resolución de fondo.***

9 *Expresaron las recurrentes, que el alegato de oposición de Conatra S.A. no*
10 *fue atendido por la IT, en la resolución de fondo.*

11
12 *Indicaron que, apareció un extraño y extemporáneo correo electrónico,*
13 *supuestamente remitido por Coybo S.A., (Gabriela Bogantes Ovares) a la*
14 *Aresep, desde el 5 de enero de 2016, y es en este correo que se basa la IT,*
15 *para rechazar la oposición de Conatra S.A.*

16
17 *Las recurrentes, señalaron las siguientes irregularidades:*

18
19 ***a) Conatra S.A., aportó con la oposición, una carta firmada por el Ing. Raúl***
20 ***Bogantes Conejo, supervisor de ventas, aclarando que las marcas de***
21 ***aceite de motor cotizadas por Coybo S.A., en junio y diciembre de 2015,***
22 ***eran las mismas.***

23
24 ***b) Conatra S.A., también aportó con su oposición un acta notarial, con la***
25 ***cual reafirmó que las marcas de los aceites de Coybo S.A., de junio y***
26 ***diciembre de 2015, son las mismas.***

27
28 ***c) Con un confuso correo agregado irregularmente al expediente, Aresep***
29 ***le quiere pasar por encima a lo consignado en la carta de Coybo S.A.,***
30 ***de fecha 3 de marzo de 2016 (posterior al correo del 5 de enero de***

1 2016), aportada al expediente por Conatra S.A., y al texto del acta
2 notarial también aportada por Conatra S.A.

3
4 **d)** *En la resolución de fondo, el Intendente no se refiere a la prueba*
5 *aportada por Conatra S.A., y es su obligación; al no hacerlo en la*
6 *resolución de fondo, la IT ha incurrido en un vicio de nulidad.*

7
8 **e)** *El correo que invoca la IT, carece de firma y número de cédula de su*
9 *presunto emisor; no indica qué cargo tiene Gabriela Bogantes en la*
10 *empresa Coybo S.A.*

11
12 **f)** *Este correo agregado al expediente en fecha posterior a la audiencia*
13 *pública (los días 15 y 16 de marzo de 2016), no hace referencia a las*
14 *cotizaciones formuladas por Coybo S.A. en junio y diciembre de 2015,*
15 *no indica números de cotizaciones, ni fechas de las mismas.*

16
17 **g)** *Ni Conatra S.A., ni ningún otro operador de transporte público, tuvo*
18 *acceso a ese correo de Coybo S.A., de 5 de enero de 2016, ese correo*
19 *fue agregado al expediente en fecha posterior a la audiencia, y por ello,*
20 *no puede tener ninguna validez para esta fijación tarifaria. Véase el*
21 *sello de recibido consignado por la misma Aresep, en fecha de 15 de*
22 *marzo de 2016 (folio 822); véase también, el sello que aparece a folio*
23 *823, en el cual aparentemente se incorpora la pieza de folio 823 al*
24 *expediente, el 16 de marzo de 2016.*

25
26 **h)** *A folio 32 del expediente aparece la factura proforma número 12139 de*
27 *Coybo S.A., y a folio 33 una razón de aclaración de la funcionaria Leydy*
28 *Mora Segura, de 13 de enero de 2016, sobre la cantidad o presentación*
29 *de los aceites de ese proveedor.*

30

1 *i) ¿Por qué el correo de Coybo S.A., del 5 de enero de 2016, no aparece*
2 *agregado al expediente, inmediatamente después de su remisión a la*
3 *señora Leidy Mora?; o bien, ¿por qué no se agregó junto con su*
4 *aclaración de folio 33 del 13 de enero de 2016?*

5
6 *En virtud de lo anterior, las recurrentes alegaron violación al derecho de*
7 *defensa, al debido proceso y la participación ciudadana, ya que al momento*
8 *de la convocatoria a audiencia pública y de celebrarse dicha audiencia, el*
9 *correo mencionado no estaba agregado al expediente, es decir, que no se dio*
10 *audiencia a los administrados sobre dicho correo de Coybo S.A.*

11
12 *Agregaron las recurrentes, que el correo de Coybo S.A., del 5 de enero de*
13 *2016, fue anulado por la propia empresa proveedora, mediante los*
14 *documentos aportados por Conatra S.A., (carta aclaratoria de Coybo S.A., y*
15 *acta notarial).*

16
17 *Indicaron las recurrentes, que las cotizaciones de los aceites Mobil (Detroit),*
18 *Valvoline (Texaco), Bizol y Optimus, no se deberían excluir ni eliminar de la*
19 *encuesta de diciembre de 2015, primero por corresponder a una realidad*
20 *vigente en el mercado, siendo marcas de uso normal de los operadores; y*
21 *también, por su importancia de consumo entre las empresas, no es aceptable*
22 *que la Aresep indique acerca de esos datos “que es posible que sean*
23 *utilizados en próximas o futuras encuestas”, lo cual revela la discrecionalidad*
24 *con la que se está manejando el procedimiento, y demuestra además, que se*
25 *están haciendo estimaciones inválidas para reconocer los costos reales de*
26 *operación, pues son insumos básicos de gran demanda para la actividad, que*
27 *están siendo excluidos sin ninguna fundamentación o motivación (folios 1084*
28 *y 1085).*

29

1 *Finalmente, señalaron las recurrentes, que en lo práctico o uso mercantil de*
2 *Coybo S.A., el aceite Mobil es el mismo Detroit y el aceite Valvoline es marca*
3 *Texaco.*

4

5 *En cuanto a este argumento, se tiene que la IT, respecto de la oposición de*
6 *Contra, en cuanto a la cotización de Repuestos Coybo S.A., indicó:*

7

8 *“(…)*

9

10 *4- La señora Gabriela Bogantes Ovaras de la empresa Repuestos Coybo S.A.*
11 *indica en correo recibido con fecha 05 de enero de 2016 que las marcas*
12 *cotizadas en la factura correspondiente son: 1. Mobil, 2. Valvoline, 3. Optimus,*
13 *se incorpora al expediente ET-012-2016 correo visible a folios 822 al 823, las*
14 *mismas fueron las utilizadas en el archivo Excel del folio 19 (líneas de la 34 a*
15 *la 36) del expediente tarifario. Por lo que el opositor no lleva razón en sus*
16 *alegatos.*

17

18 *(…)” (Folio 1679).*

19

20 *Ahora bien, teniendo presente lo anterior, se le indica a las recurrentes, que*
21 *de la factura proforma N° 12139, de diciembre de 2015 (folio 32), de la*
22 *empresa Repuestos Coybo S.A., se desprende la cotización de los siguientes*
23 *tres productos: aceite 15W40 API CJ-4PL, aceite 15W40 MOTOR API C,*
24 *aceite 15W40 CUBETA ENVA; siendo que del correo electrónico del 5 de*
25 *enero de 2016, cuando la IT le solicitó a Repuestos Coybo S.A., la aclaración*
26 *sobre las marcas de dichos aceites, dicha empresa indicó: Mobil, Valvoline y*
27 *Optimus (folios 822 y 823).*

28

29 *De esta forma, las marcas mencionadas en el párrafo anterior comparadas*
30 *con las que constan en la factura proforma N°10588, de junio de 2015 (folio*

1 784), de Repuestos Coybo S.A., no resultan iguales, por cuanto esta última
2 cotización indicaba: Detroit y Texaco.

3
4 Bajo esa (Sic) orden de ideas, considera este órgano asesor, que por más que
5 Conatra S.A., en su oposición haya aportado una carta de un representante
6 de Repuestos Coybo S.A., así como un acta notarial indicando la entrega de
7 dicha carta y su contenido, lo cierto es que no constituye una prueba pericial,
8 que acredite que los aceites 15W40 API CJ-4PL Mobil y 15W40 MOTOR API
9 C Valvoline (factura proforma visible a folio 32), equivalgan a las marcas
10 Detroit y Texaco (factura proforma visible a folio 784), respectivamente, por
11 cuanto no consta acreditación que permita determinar que la persona que
12 suscribió la carta mencionada, cuente con la acreditación profesional y el
13 conocimiento técnico necesario, para determinar que son las mismas marcas.

14
15 En todo caso, tomen nota las recurrentes, que el correo electrónico del 5 de
16 enero de 2016, hubiese indicado las mismas marcas, que las indicadas en la
17 carta aportada por Conatra S.A.

18
19 Aunado a lo anterior, y en lo que respecta a que las cotizaciones de los aceites
20 Mobil (Detroit), Valvoline (Texaco), Bizol y Optimus, no se deberían excluir ni
21 eliminar de la encuesta de diciembre de 2015, se le indica a las recurrentes
22 que tal y como lo indica la teoría de construcción de índices de precios y las
23 recomendaciones del INEC, que se desarrollan en el argumento siguiente,
24 para que haya trazabilidad de los precios de los insumos y se pueda hacer
25 comparaciones entre una encuesta y otra, es necesario que los precios de los
26 insumos, manteniendo marca y unidades, estén en la encuesta anterior a la
27 que se analiza.

28
29 Se le recuerda a las recurrentes, que de conformidad con el punto “2.9.
30 Encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento”

1 del modelo de ajuste extraordinario (RJD-120-2012), es la Aresep quien debe
2 realizar la encuesta con el fin de medir los precios de los insumos de
3 mantenimiento de los autobuses, siendo esta la información que debe tomarse
4 en consideración para establecer los precios mencionados.

5
6 Ahora bien, en lo que respecta a que el correo electrónico aclaratorio sobre
7 las marcas de aceite, enviado por Repuestos Coybo S.A, no se encontraba
8 disponible durante la audiencia pública, lo cierto es que en el informe
9 preliminar 224-IT-2016, visible a folios 3 a 19, específicamente en este último
10 folio, consta un cuadro de Excel, con toda la información sobre los precios y
11 características de cada uno de los insumos encuestados; siendo que los
12 aceites cotizados por Repuestos Coybo S.A., se observan en las líneas 34 al
13 36. Por ende, dicha información estuvo a disposición de los interesados,
14 previa celebración de la audiencia pública.

15
16 Por lo anterior, no se desprende violación al derecho de defensa, al debido
17 proceso y la participación ciudadana, ya que al momento de la celebración de
18 la audiencia pública, la información cuestionada por los recurrentes en este
19 argumento, estaba agregada al expediente administrativo.

20
21 En consecuencia, considera este órgano asesor, que no llevan razón las
22 recurrentes, en cuanto a su argumento.

23
24 **3. No se han atendido las argumentaciones técnicas de Conatra S.A.**
25 **sobre la mala técnica de usar diferentes cantidades de un mismo**
26 **insumo y que están en desacuerdo con el tratamiento dado a las**
27 **cotizaciones de Importaciones ReRe S.A.**

28
29 Indicaron las recurrentes, que la IT no ha contestado las argumentaciones
30 técnicas de Conatra S.A., sobre la mala técnica de usar diferentes cantidades

1 *de un mismo insumo, porque ello introduce una distorsión en la determinación*
2 *de la mediana; señalaron además, que hacen suyas las argumentaciones de*
3 *Conatra S.A., sobre el tratamiento dado a las cotizaciones de Importaciones*
4 *Re Re S.A.*

5

6 *En complemento, la Asociación Cámara de Transportistas de San José,*
7 *Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de*
8 *Autobuseros del Atlántico, Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y*
9 *Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, manifestaron que los*
10 *dos tipos de aceite, llámese Mobil o Detroit y Valvoline o Texaco, deben*
11 *incluirse en el cálculo de la mediana, pues así lo determina la técnica; hacer*
12 *una cosa diferente sería hacer uso de la discrecionalidad, en contrario al*
13 *principio de interdicción de la arbitrariedad.*

14

15 *Las asociaciones agregaron, que el grado de discrecionalidad e*
16 *inconsistencias de criterios, llevan a incluir una cotización de una marca*
17 *Wagner del proveedor Servicentro Nicoya S.A., en la encuesta de diciembre,*
18 *pero que en la encuesta de junio el mismo proveedor cotizó una marca*
19 *diferente (Super S).*

20

21 *Al respecto, se les indica a las recurrentes que, del primer extracto del*
22 *argumento, sobre que “la IT no ha contestado las argumentaciones técnicas*
23 *de Conatra S.A., sobre la mala técnica de usar diferentes cantidades de un*
24 *mismo insumo”, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIT-*
25 *073-2017-, a folios 1975 y 1976, se les indicó a las recurrentes, lo siguiente:*

26

27 *“(…)*

28

29 *Se debe señalar que en el Modelo Extraordinario de Transporte*
30 *Remunerado de Personas Modalidad Autobús, en el cuadro 5.*

1 “Canasta de Insumos, presentaciones de referencia y
2 especificación técnica de insumos”, lo que se indica, son unidades
3 de referencia, para obtener el precio por unidad correspondiente de
4 acuerdo al insumo. A partir de lo anterior, según la presentación
5 indicada por el proveedor, si es necesario se realiza el cálculo para
6 obtener el precio por litro o por la unidad correspondiente,
7 manteniendo la comparabilidad entre la cotización anterior y la
8 actual, con el fin de garantizar la trazabilidad.

9
10 El hecho de que el proveedor RE RE S.A. presente en la cotización
11 del aceite para motor marca Bardahl diferentes presentaciones,
12 sean estas 55 galones, 5 galones, 1 galón y 1 cuarto de galón,
13 significa que estas presentaciones están disponibles en el mercado
14 y por ende pueden ser adquiridos por los operadores. Como se
15 observa de las cotizaciones presentadas en diciembre 2015 (folio
16 125) y en junio 2015 (folio 340), el proveedor RE RE S.A. cotiza las
17 mismas unidades de medida para la marca de aceite de motor
18 15W40 Bardahl, no llevando razón los recurrentes con lo que
19 argumentan, por lo cual no es posible excluirlos del cálculo de la
20 mediana.

21 (...)” (El subrayado no es del original).

22
23 De lo anterior se desprende, que las argumentaciones de la empresa Conatra
24 S.A., fueron atendidas por la Intendencia y, por tanto, esta asesoría no se va
25 a referir al respecto.

26
27 Aunado a lo anterior, esta asesoría revisó las unidades utilizadas por la
28 Intendencia para el cálculo de la mediana del aceite de motor a folio 19, donde
29 se encuentra el archivo Excel que da sustento a los cálculos, lo cual se
30 muestra a continuación:

1

2

DICIEMBRE 2015											
MPNSU	PROVEEDOR	INSUMO	ESPECIFICACIÓN	MARCA	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO COLONES	PRECIO TOTAL I.V.I.	PRECIO UNITARIO I.V.I.	UNIDAD	
56	1	IMPORTACIONES RE RE S.A.	Aceite de Motor	15W40	BARDAHL	55	Galones	487 500,00	550 875,00	2 645,92	LT
56	1	IMPORTACIONES RE RE S.A.	Aceite de Motor	15W40	BARDAHL	5	Galones	41 501,00	46 896,13	2 477,73	LT
56	1	IMPORTACIONES RE RE S.A.	Aceite de Motor	15W40	BARDAHL	1	Galones	9 575,00	10 819,75	2 858,28	LT
56	1	IMPORTACIONES RE RE S.A.	Aceite de Motor	15W40	BARDAHL	0,25	Galones	2 620,00	2 960,60	3 128,43	LT

7

8

JUNIO 2015									
PROVEEDOR	INSUMO	ESPECIFICACIÓN	MARCA	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO COLONES	PRECIO TOTAL I.V.I.	PRECIO UNITARIO I.V.I.	UNIDAD MEDIDA
IMPORTACIONES RE RE S.A.	Aceite de Motor	15W40	BARDAHL	55	Galones	487 500,00	550 875,00	2 645,92	LT
IMPORTACIONES RE RE S.A.	Aceite de Motor	15W40	BARDAHL	5	Galones	41 501,00	46 896,13	2 477,73	LT
IMPORTACIONES RE RE S.A.	Aceite de Motor	15W40	BARDAHL	1	Galones	9 575,00	10 819,75	2 858,28	LT
IMPORTACIONES RE RE S.A.	Aceite de Motor	15W40	BARDAHL	0,25	Galones	2 620,00	2 960,60	3 128,43	LT

11 Como puede apreciarse en los cuadros anteriores, el insumo aceite de motor
 12 marca Bardahl, tanto para la encuesta de junio 2015, como para la de
 13 diciembre 2015, se utilizó el precio para diferentes presentaciones a saber;
 14 55, 5, 1 y $\frac{1}{4}$ de galón. Por lo tanto, para reflejar el precio unitario por litro, la
 15 Intendencia utilizó las siguientes conversiones:

16

17

18

19

20

21

22

CONVERSIÓN DE UNIDADES		
1 libra=	0,45	KLS
1 pinta=	355	ML
1 litro=	1000	ML
1 pinta=	350	ML
1 galon=	3,79	LTS
12 onz =	355	ML

23 Para ejemplificar lo anterior, se utiliza el precio de los 55 galones para
 24 diciembre 2015, que es de ϕ 550 875,00 para obtener el precio por galón, lo
 25 anterior se divide entre 55 y da como resultado ϕ 10 015,91 y considerando los
 26 factores de conversión indicados anteriormente, 1 galón = 3,79 litros. Es decir,
 27 el precio por galón se divide entre este factor y el resultado es ϕ 2 645,92, el
 28 cual es el precio que consideró la Intendencia en sus cálculos.

29

1 *El mismo procedimiento se utilizó para convertir las presentaciones de 5, 1 y*
2 *¼ de galón.*

3
4 *Por todo lo anterior, considera este órgano asesor, que no hay afectación para*
5 *los empresarios, en razón de las conversiones realizadas por la Intendencia.*

6
7 *Sobre la segunda parte del argumento, respecto a la alegada discrecionalidad*
8 *e inconsistencias de criterios sobre las cotizaciones que se utilizan para el*
9 *cálculo de la mediana de los insumos, se les indica a las recurrentes que la*
10 *metodología vigente -RJD-120-2012, “Modelo de ajuste extraordinario para el*
11 *servicio de transporte Remunerado de personas modalidad autobús”, en la*
12 *sección 2.9. “Encuesta para la determinación de precios de los insumos de*
13 *mantenimiento”, desarrolla el objetivo, alcance y criterios técnicos que debe*
14 *de considerar la Intendencia para la aplicación de esta.*

15
16 *Teóricamente un índice de precios, según lo define el INEC (Índice de Precios*
17 *al Consumidor METODOLOGÍA, tomado de:*
18 *[http://www.inec.go.cr/sites/default/files/documetos-biblioteca-](http://www.inec.go.cr/sites/default/files/documetos-biblioteca-virtual/meeconomipcbbasejunio2015-01.pdf)*
19 *[virtual/meeconomipcbbasejunio2015-01.pdf](http://www.inec.go.cr/sites/default/files/documetos-biblioteca-virtual/meeconomipcbbasejunio2015-01.pdf))*

20
21 *“(…) es un instrumento estadístico que permite medir la evolución*
22 *a través del tiempo, de los precios de un conjunto de bienes y*
23 *servicios representativo del consumo final de los hogares,*
24 *relacionando siempre el precio del mes actual con respecto al mes*
25 *anterior.*

26 *(…)” (El subrayado no es del original).*

27
28 *Como se desprende de lo anterior, estos índices se calculan con la finalidad*
29 *de medir la evolución de los precios de un conjunto de bienes y servicios -*
30 *bienes en el caso analizado- en el tiempo.*

1

2

Sin embargo, lo más relevante y que se desea recalcar, es la importancia de que este cálculo permita relacionar el precio del mes actual —en este caso del semestre actual, diciembre 2015—, con respecto al mes anterior —o en este caso, el semestre anterior que corresponde a junio 2015—.

6

7

8

9

10

11

12

13

Aunado a lo anterior y considerando que la Ley N° 7839, del 15 de octubre de 1998, indicó que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) es el ente técnico en materia estadística, y que las recomendaciones que dicho Instituto realice en razón de la mencionada encuesta, son acatadas por este Ente Regulador, se les reitera a las recurrentes algunas recomendaciones que ha dado este Instituto, en razón de la encuesta de insumos en el oficio ASIDE-0412-2013 (folios 23 y 24, expediente ET-080-2013):

14

15

“(…)

16

17

18

19

20

21

22

23

3. Propuesta Excluir: en esta hoja se señalan los precios de algunos insumos que se cotizaron en el mes de junio del 2013 pero se recomienda excluir del análisis para el cálculo de la mediana, ya que una vez realizada la verificación respectiva, se pudo determinar que estos precios no son comparables con los que se obtuvieron en diciembre del 2012; principalmente porque tienen marcas diferentes o unidades de medida diferentes. (...)

24

25

26

Aunado a lo anterior, en el oficio ASIDE-018-2014 (folios 25 al 31, expediente ET-021-2014) se indicó por parte del INEC:

27

28

“(…)

29

30

1. Precios no comparables entre ambos períodos

1

2

En este caso se señalan precios de insumos del mes de diciembre del 2013 que se consideran no comparables con los de junio del 2013, esto básicamente porque se observa una o más de las siguientes situaciones:

3

4

5

6

7

- *Marcas diferentes: la marca que se cotizó para el mes de diciembre 2013 es diferente a la que se cotizó en el mes de junio 2013.*

8

9

10

11

(...)

12

13

Cuando se presentan estos casos se considera que los precios no son comparables, ya que para un estudio de esta naturaleza se deben mantener las características en los artículos consultados entre una encuesta y otra.

14

15

16

17

18

La recomendación es no considerar para este estudio los precios que presenten alguna de las situaciones señaladas anteriormente; pero mantenerlos en la muestra para ser consultados en la siguiente encuesta (precios de las mismas marcas y unidades de medida).

19

20

21

22

23

24

(...)"

25

26

De la transcripción anterior, la IT entiende, que se debe "Excluir del cálculo de la mediana los precios de los insumos que no son comparables con el dato suministrado el semestre anterior, ya sea porque se presentan con marcas o unidades de medida diferentes" (folio 1962), interpretación que es avalada por este órgano asesor.

27

28

29

30

1

2

En razón de lo anterior, la IT les indicó a las recurrentes en la resolución RIT-073-2016 —que resolvió el recurso de revocatoria—, a folios 1975 y 1976, lo siguiente:

3

4

5

6

“(…)

7

8

9

10

11

12

13

14

15

(…)

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

(…)” (El subrayado no es del original).

30

1 *Sobre este tema, esta asesoría corroboró los cálculos elaborados por la IT a*
2 *folio 19, por medio de los cuales se constata que efectivamente la IT no*
3 *consideró el precio de la cotización de Servicentro Nicoya para el líquido de*
4 *frenos mencionado por las recurrentes. Si bien los datos de la mencionada*
5 *cotización están considerados en la base de datos, no así en el cálculo de la*
6 *mediana del caso particular.*

7

8 *De todo lo anterior, este órgano asesor concluye, que la Intendencia no*
9 *consideró la cotización del proveedor Servicentro Nicoya para el precio del*
10 *insumo líquido de frenos marca Wagner en el cálculo de la resolución*
11 *recurrida, debido a que la cotización contenía una marca de líquido de frenos*
12 *diferente al utilizado en el semestre anterior que, de ser considerado, estaría*
13 *en contra de lo recomendado por el INEC.*

14

15 *Se les aclara a las recurrentes, que no hay discrecionalidad al respecto, ni*
16 *tampoco inconsistencias de criterio, dado que las actuaciones de la IT están*
17 *apegadas a lo establecido en la metodología tarifaria vigente y a las*
18 *recomendaciones establecidas por el INEC.*

19

20 *En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las*
21 *recurrentes en cuanto a su argumento.*

22

23 ***4. Se utilizó un razonamiento diferente al excluir la cotización de***
24 ***llantas de Súper Servicio S.A.***

25

26 *Indicaron las recurrentes, que se observa que el razonamiento usado ahora*
27 *por la IT, es diferente al que se usó para excluir la cotización de Súper Servicio*
28 *anteriormente. En su momento, la oposición se basó en que no aparecía*
29 *acreditación de que las marcas de llantas cotizadas eran diferentes, ahora*

1 sostiene la IT, que en realidad no fue por esa razón, sino porque un proveedor
2 dejó de existir.

3
4 Sobre este punto, se les aclara a las recurrentes que, el razonamiento utilizado
5 por la IT para la exclusión de algunas cotizaciones ha sido consistente. Los
6 procedimientos llevados a cabo se apegan a lo que señala la metodología
7 tarifaria vigente y a las recomendaciones realizadas por el INEC, como se
8 mencionó en el análisis del argumento anterior (argumento 3).

9
10 En este caso en particular, lo que ocurrió es diferente a lo señalado en el
11 argumento anterior, en cuanto a que no se trataba de marcas diferentes de
12 insumos entre un semestre y otro, sino que como bien lo indicó la IT en la
13 resolución RIT-073-2016, a folios 1976 y 1977:

14
15 “(...)

16
17 En junio del 2015 el proveedor de la información de llanta y
18 reencauche era Reenfrío Comercial Automotriz S.A. ubicado en
19 Nicoya, para la encuesta de insumos de diciembre 2015 por medio
20 de correo electrónico de fecha 01 de diciembre del 2015, la
21 Intendencia de Transporte le envió el oficio 1821-IT-2015 (110563),
22 en el que le solicitó a este proveedor que aportara la misma
23 información que había facilitado a la Intendencia en junio del 2015,
24 para lo cual se aportó la factura proforma emitida por ellos mismos
25 (folios 389-391). Sin embargo, al no recibir respuesta, se contactó
26 a representantes de esta empresa, a lo que Carlos Moreno
27 empleado de esta empresa indicó que la sucursal de Nicoya cerró
28 (folio 164).

29

1 *Es una técnica estadística buscar sustitutos de los proveedores que*
2 *dejen de suministrar información por alguna razón, así que con el*
3 *objetivo sustituir al proveedor Reenfrío Comercial Automotriz S.A.,*
4 *se solicitó la colaboración de la empresa Súper Servicio S.A.*
5 *ubicado en Nicoya (folios 392-3923), la cual en apego a lo que*
6 *indica la RJD-120-2012 se considera como un proveedor adicional,*
7 *lo cual quiere decir que es diferente a la misma empresa ubicada*
8 *en el GAM.*

9
10 *(...)*

11
12 *La información aportada por Súper Servicio S.A. de Nicoya en*
13 *diciembre 2015, en la factura proforma (folio 525) muestra marcas*
14 *diferentes a las aportadas por Reenfrío Comercial Automotriz S.A.*
15 *en la factura de junio 2015 (folio 390). Aunado a lo anterior, la*
16 *información está siendo recibida de un proveedor diferente.*

17
18 *El INEC dentro de sus recomendaciones establece la de excluir del*
19 *cálculo de la mediana los precios de los insumos que no son*
20 *comparables con el dato suministrado el semestre anterior, ya sea*
21 *porque se presentan con marcas o unidades de medida diferentes.*
22 *En éste caso, no se pueden considerar en el cálculo de la mediana*
23 *los precios de estos insumos, por tratarse de marcas diferentes*
24 *entre un semestre y otro. Además, sería incorrecto incluir*
25 *observaciones en el cálculo de la mediana de valores con fuentes*
26 *de información diferente* *entre un semestre y otro.*

27
28 *(...)” (El subrayado no es del original)*

29

1 *Como se desprende de la transcripción anterior, el razonamiento utilizado por*
2 *la Intendencia para excluir precios de algunos insumos ha sido el mismo y se*
3 *basa en las recomendaciones del INEC de excluir del cálculo de la mediana*
4 *los precios de aquellos insumos que no son comparables con el dato*
5 *suministrado en el semestre anterior.*

6

7 *Sin embargo, además de que en este caso particular se trata de marcas de*
8 *llanta y reencauche diferentes, también se trata de fuentes de información*
9 *diferentes, dado que el proveedor que se venía utilizando, cerró su sucursal*
10 *en Nicoya y la metodología tarifaria vigente -RJD-120-2012- indica que se*
11 *debe de utilizar “Al menos una de las cotizaciones semestrales de cada*
12 *insumo corresponderá a establecimientos ubicados en provincias que no*
13 *cuenten con territorios en la Gran Área Metropolitana”.*

14

15 *En razón de lo anterior, la IT sustituyó a este proveedor por otro que cumpliera*
16 *con el requisito de estar ubicado fuera del GAM y este proveedor entregó una*
17 *cotización con un insumo de otra marca a la considerada en la encuesta*
18 *anterior, y por lo tanto, se tuvo que excluir del cálculo de la mediana en la*
19 *resolución recurrida.*

20

21 *Sin embargo, la información se mantiene en la base de datos, para ser*
22 *utilizada en futuras fijaciones tarifarias, si es pertinente utilizarla.*

23

24 *Para mayor abundamiento, en la resolución RIT-073-2016 (que resolvió el*
25 *recurso de revocatoria), la IT a folio 1977, indicó:*

26

27 *“(…) la información de la factura folio 525 del 15 de diciembre de*
28 *2015 de Súper Servicio ubicado en Nicoya fueron registrados en la*
29 *base de datos del folio 19 del ET-012-2016 (líneas 177 y 178) y se*
30 *comparó contra la factura folio 390, del 29 de junio de 2015 de la*

1 *empresa Reenfrío Comercial Automotriz S.A.(Nicoya); como se*
 2 *puede observar en la siguiente imagen los precios cotizados para*
 3 *los insumos de llanta y reencauche se excluyeron del cálculo de la*
 4 *mediana ya que no son comparables por la marca, además de que*
 5 *el proveedor es distinto:*

DICIEMBRE 2015										JUNIO 2015									
PROVEEDOR	INSUMO	ESPECIFICACIÓN	MARCA	UNIDAD	PRECIO DOLARES	PRECIO COLONES	PRECIO TOTAL I.V.I.	PRECIO UNITARIO I.V.I.	ZONA	ESTADO	PROVEEDOR	INSUMO	ESPECIFICACIÓN	MARCA	UNIDAD	PRECIO DOLARES	PRECIO COLONES	PRECIO TOTAL I.V.I.	PRECIO UNITARIO I.V.I.
Super Servicio S.A (Nicoya)	Llantas nuevas	295/80R22.5	HANKOOK	Unidad		204.706,00	231.317,78	231.317,78	Fuera de la Gran Área Metropolitana	Excluir-Marca	Reenfrío Comercial Automotriz S.A	Llantas nuevas	295/80R22.5	BRIGESTONE	Unidad	\$ 526,67	285.383,69	322.483,57	322.483,57
Super Servicio S.A (Nicoya)	Reencauche	295/80R22.5	HIERRO NEGRO	Unidad		92.656,40	104.701,73	104.701,73	Fuera de la Gran Área Metropolitana	Excluir-Marca	Reenfrío Comercial Automotriz S.A	Reencauche	295/80R22.5	BANDAMATIC	Unidad	\$ 176,15	95.449,40	107.857,82	107.857,82

14 *Fuente: ET-012-2015, folio 19.*

16 *(...)" (El subrayado no es del original).*

18 *Lo anterior, fue corroborado por este órgano asesor y efectivamente se*
 19 *eliminaron los precios de los insumos, llanta y reencauche, para el cálculo de*
 20 *la mediana en la resolución recurrida, por las razones anteriormente*
 21 *señaladas.*

23 *En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que no llevan razón las*
 24 *recurrentes en su argumento.*

26 **VI. ANÁLISIS POR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS**
 27 **ÚNICAMENTE POR LA ASOCIACIÓN CÁMARA DE**
 28 **TRANSPORTISTAS DE SAN JOSÉ, ASOCIACIÓN CÁMARA DE**
 29 **AUTOBUSEROS DE HEREDIA, ASOCIACIÓN CÁMARA DE**
 30 **AUTOBUSEROS DEL ATLÁNTICO, ASOCIACIÓN CÁMARA DE**

1 **EMPRESARIOS AUTOBUSEROS Y TRANSPORTISTAS UNIDOS DE**
2 **LA PROVINCIA DE GUANACASTE**

- 3
4 **1. Las recurrentes están en desacuerdo con la respuesta dada por la**
5 **IT en razón de la posición presentada en el proceso de audiencia**
6 **pública con respecto al insumo “llanta nueva”.**

7
8 *Señalaron las recurrentes a folio 1085, que la respuesta dada por la IT fue la*
9 *siguiente:*

10
11 “(...)

12 *Respecto al insumo de llanta nueva, la cotización ID-69 de Reenfrío*
13 *Sucursal Automotriz S.A. sí se encuentra registrada en el*
14 *expediente ET-012-2016 en el folio 144, además los insumos si se*
15 *incluyeron en el cálculo, lo cual consta en el folio 19. (...)”*

16
17 *Señalaron las asociaciones, que a folio 144 lo que se muestra es la cotización*
18 *del proveedor Reenfrío Sucursal Automotriz S.A., para la misma llanta, pero*
19 *de diciembre de 2015 y no la de junio de 2015, que es la que se refirieron en*
20 *su oposición. Luego, a folio 19 lo que está es la imagen del CD con que la IT*
21 *aportó al expediente la hoja electrónica del estudio de la encuesta, que es*
22 *precisamente en lo que basan su análisis; por lo tanto, indican las recurrentes,*
23 *no son válidas las razones por las que se les rechaza su oposición.*

24
25 *Debido a lo indicado por las recurrentes, efectivamente a folio 19 está visible*
26 *la imagen del CD, con que la IT aportó al expediente tarifario la hoja*
27 *electrónica que da sustento a los cálculos de la encuesta de la resolución*
28 *recurrida, “EI01_97-IT-2016_108180 EstudioTecnicoFinal_Insumos I*
29 *Expediente”, esto por cuanto en el expediente físico, en este folio es que*
30 *consta el CD.*

Sin embargo, tanto en el expediente tarifario físico como en el expediente digital (disponible en: http://apps2.aresep.go.cr/SINDI/Views/Et_estudioTarifario.aspx), es posible obtener el contenido de ese CD, tal y como lo hizo esta asesoría.

DOCUMENTO: ET-012-2016

TABLA DE INDICES

Ente	Asunto	Documento Interno	Documento Externo	Folio Inicial	Folio Final
------	--------	-------------------	-------------------	---------------	-------------

TABLA DOCUMENTOS ADJUNTOS

CONTENIDO: 110

Nombre	Número Folio	Fecha	
00001_00063 [ET-012-2016].pdf	00001_00063 [ET-012-2016]	03/02/2016	Ver índice
00019_00019 [ET-012-2016].zip	00019_00019 [ET-012-2016]	03/02/2016	Ver índice

Como puede apreciarse, la imagen del sistema de búsqueda de expedientes digitales, indica que a folio 19 hay una carpeta comprimida con el archivo Excel que incluye la información de todos los insumos que se utilizaron en la resolución recurrida.

En la siguiente imagen, se puede corroborar que la misma información de la llanta para la encuesta de diciembre de 2015 (factura proforma visible a folio 144), se tiene para junio del 2015 (factura proforma visible a folio 390) y, por lo tanto, se considera apropiado incluirla dentro del cálculo de la mediana de los insumos (folio 19):

DICIEMBRE 2015						JUNIO 2015					
PROVEEDOR	INSUMO	ESPECIFICACIÓN	MARCA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO I.V.I.	PROVEEDOR	INSUMO	ESPECIFICACIÓN	MARCA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO I.V.I.
Reenfrio Comercial Automotriz S.A	Llantas nuevas	295/80R22.5	BRIGESTONE	1	299.247,73	Reenfrio Comercial Automotriz S.A	Llantas nuevas	295/80R22.5	BRIGESTONE	1	315.894,89
Reenfrio Comercial Automotriz S.A	Llantas nuevas	295/80R22.5	BRIGESTONE	1	267.163,64	Reenfrio Comercial Automotriz S.A	Llantas nuevas	295/80R22.5	BRIGESTONE	1	322.790,15
Reenfrio Comercial Automotriz S.A	Llantas nuevas	295/80R22.5	BRIGESTONE	1	201.000,00	Reenfrio Comercial Automotriz S.A	Llantas nuevas	295/80R22.5	BRIGESTONE	1	280.598,00

1

2

(...)"

3

4

Por otra parte, expresaron las asociaciones, que el que una factura sea corroborada verbalmente por un funcionario (como en el caso del proveedor Mayorista de Llantas S.A.), no tiene que ver con la investidura de éste, sino con las formas que establece la ley para reconocerle efectos jurídicos, por su apego al principio de legalidad y por razones de seguridad jurídica. En ese sentido, señalaron que no existe norma habilitante en el modelo de ajuste extraordinario ni en la ley para tal proceder, especialmente porque la fe pública ha de ejercerse también en apego a las formas que dicta la ley; en este caso tal apego no existe.

10

11

12

13

14

Agregaron, que es una regla específica para las cotizaciones o facturas proforma, que deben incluir el impuesto de ventas, siendo que si la factura de Mayorista de Llantas S.A., no lo incluyó, la misma debió ser eliminada, pero nunca utilizar el procedimiento de verificación verbal por un funcionario determinado, pues produce vicios de nulidad. Por lo tanto, solicitan las asociaciones, la eliminación de dicha factura, para el cálculo de la mediana de diciembre de 2015.

15

16

17

18

19

20

21

22

Al respecto se le indica a las recurrentes, que si bien en la factura proforma de Mayorista Llantas S.A (folio 98), no consta el impuesto de ventas de los productos cotizados (como lo requiere el modelo extraordinario), lo cierto es que la funcionaria de la IT, Leidy Mora Segura, mediante llamada telefónica posterior, consultó sobre si el precio incluía los impuestos, respuesta que hizo constar mediante nota visible a folio 99.

23

24

25

26

27

28

29

Considera este órgano asesor, que el proceder de dicha funcionaria se encuentra apegado a derecho, por cuanto el artículo 113 de la LGAP

30

1 establece que el “servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo
2 que satisfagan primordialmente el interés público”, siendo que dicho interés,
3 en el caso concreto, correspondía a cotizar los precios de los insumos de
4 mantenimiento de los autobuses, con los requisitos establecidos en el modelo
5 extraordinario, entre ellos el impuesto de ventas.

6
7 Aunado a lo anterior, cabe señalar, que los funcionarios públicos ostentan fe
8 pública, tal y como lo ha indicado la Sala Constitucional de la Corte Suprema
9 de Justicia, en la sentencia N° 10089-2002, del 23 de octubre de 2002:

10
11 “La doctrina uniforme denomina fe pública a la veracidad o
12 autoridad legítima atribuida a (...) otros funcionarios públicos o
13 empleados y representantes de establecimientos de igual índole,
14 acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su
15 presencia, que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria
16 mientras no se demuestre su falsedad. El Estado otorga facultades
17 especiales a estos funcionarios, para que cumplidas determinadas
18 formalidades, autoricen el contenido de determinados actos o
19 hechos, lo cual garantiza su autenticidad y por ende, su validez y
20 eficacia jurídica. (...) Así, la función de dar fe, es una función
21 eminentemente pública, atribuida por el Estado a un órgano o
22 funcionario dependiente, como resultado de una necesidad social
23 que tiene por objeto dotar a ciertas relaciones jurídicas privadas de
24 fijeza, certeza y autoridad, para que surtan los efectos
25 consiguientes.” (El subrayado no está en el original).

26
27 En ese sentido, la nota visible a folio 99, mediante el cual la funcionaria Mora
28 Segura hizo constar que mediante llamada telefónica corroboró que el precio
29 de los insumos cotizados por Mayorista Llantas S.A., incluía los impuestos, es
30 un acto dotado de fe pública que garantiza su autenticidad y validez.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Así las cosas, la subsanación del vicio (precio de los insumos sin impuesto de ventas) se realizó mediante la llamada telefónica que hizo constar a folio 99, por lo que, no se ha generado nulidad, de conformidad con el principio de conservación de los actos (artículo 168 de la LAGP).

En consecuencia, considera este órgano asesor, que no llevan razón las recurrentes, en cuanto a su argumento.

2. El precio del insumo “reencauche” del proveedor ID-6 Multillantas de occidente S.A. debió excluirse del cálculo de la mediana.

Indicaron las asociaciones, que la cotización del proveedor ID-6 Multillantas de Occidente S.A., respecto al reencauche, se debió excluir el dato de junio de 2015, tal como se hizo en otros casos del procedimiento actual, y también lo hizo el INEC en el del II semestre de 2015, en la hoja de revisión que le devolvió a la Aresep con observaciones y recomendaciones.

Señalaron, que esa misma situación se dio en el grupo de llantas, en la cual hay una cotización de la misma empresa ID-6 Multillantas de Occidente S.A., que se presentó en junio, pero no en diciembre (marca AEOLUS) y los técnicos de Aresep la excluyeron del cálculo de la mediana de junio de 2015, porque no había posibilidad de comparación y consistencia; por lo tanto, solicitan se elimine el valor de ¢110.000 de la marca de reencauche Ruzi, de la mediana de junio de 2015.

Sobre este argumento, se les indica a las recurrentes que conviene retomar lo indicado por la IT en la resolución RIT-073-2016, a folio 1981:

(...)

1 *Finalmente, respecto al argumento de las Cámaras sobre el insumo*
2 *reencauche cotizado por el proveedor Multillantas de Occidente*
3 *S.A., cabe indicar que la exclusión que se realizó en el mes de*
4 *diciembre 2015 se debió a, tal como se había ya indicado en la*
5 *respuesta a la oposición, la empresa proveedora mencionada*
6 *anteriormente, no facilitó la información solicitada; ahora bien, en*
7 *cuanto a la inclusión que se realiza de estos insumos para el mes*
8 *de junio 2015, se debe a que sí se cuenta con la información*
9 *solicitada del semestre inmediato anterior, sea este diciembre*
10 *2014, además de que dicha información cuenta con lo necesario*
11 *para ser incluida, es decir, se tratan de las mismas marcas y*
12 *cantidades necesarias para realizar la comparación, por lo que no*
13 *es de recibo su argumento.*
14 *(...)” (El subrayado no es del original).*

15
16 *Es criterio de este órgano asesor que, este caso, con lo analizado en el*
17 *argumento inmediatamente anterior, no son casos idénticos. Como se*
18 *mencionó en el caso del argumento 2 de este apartado, si procedía utilizar los*
19 *datos del insumo llantas, porque se tenía la cotización de diciembre 2015 y*
20 *también se tenían los datos del mismo insumo y con las mismas*
21 *características, de la encuesta anterior (junio 2015), lo cual permitía dar*
22 *trazabilidad a los datos.*

23
24 *Sin embargo, analizando este argumento, no se pudo incluir el precio del*
25 *insumo reencauche solicitado por las recurrentes, debido a que como bien se*
26 *lo señaló a las recurrentes, la IT, en la resolución recurrida a folio 1682:*

27
28 *“(...)*

29 *3- La empresa ID-6 Multillantas de Occidente S.A. no presentó la*
30 *cotización solicitada en oficio 1757-IT-2015 del 27 de noviembre de*

1 2015, por lo que no se tiene un dato para realizar el cálculo de la
2 mediana de diciembre 2015, lo cual consta en el folio 162 de la lista
3 de proveedores.

4
5 (...)" (El subrayado no es del original).

6
7 En razón de lo anterior, considera este órgano asesor, que no llevan razón las
8 recurrentes, en cuanto a su argumento.

9

10 **3. La Intendencia no puede seleccionar a discreción las cotizaciones**
11 **que pide para fijar la mediana.**

12

13 Agregaron las recurrentes, que la Aresep no puede usar las cotizaciones que
14 introduzcan distorsiones en la estimación de la mediana y tampoco puede
15 excluir arbitrariamente cotizaciones que reúnen las condiciones para
16 establecer la mediana. La técnica, que ha usado la IT para incluir y excluir las
17 cotizaciones de proveedores de insumos de la encuesta final, ha quedado
18 sujeta al criterio de funcionarios.

19

20 En complemento, la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la
21 Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, la Asociación Cámara de
22 Autobuseros del Atlántico y la Asociación Cámara de Empresarios
23 Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste,
24 indicaron, que el modelo de ajuste extraordinario determina los parámetros
25 para la realización de la encuesta, siendo uno de los objetivos de dicho
26 modelo, la exclusión de la discrecionalidad.

27

28 Agregaron, que la confección de la encuesta de insumos y los procedimientos
29 seguidos para obtener resultados con el objetivo de medir los precios de

1 *mantenimiento de los autobuses, es un asunto técnico en el cual han de*
2 *imperar las reglas unívocas de la ciencia y la técnica aplicables.*

3

4 *En virtud de lo anterior, alegan nulidad absoluta de la resolución recurrida.*

5

6 *Sobre el particular, se le indica a las recurrentes, que de conformidad con lo*
7 *analizado en los apartados V y VI del presente criterio, descarta este órgano*
8 *asesor que en virtud de los argumentos esgrimidos por las recurrentes, la IT*
9 *haya seleccionado discrecionalmente las cotizaciones o facturas proforma,*
10 *por lo contrario, actuó apegada al punto “2.9 Encuesta para la determinación*
11 *de precios de los insumos de mantenimiento” del “Modelo de ajuste*
12 *extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas*
13 *modalidad autobús” (resolución RJD-120-2012), por lo que se descarta, la*
14 *nulidad absoluta alegada.*

15

16 *En razón de lo anterior, considera este órgano asesor, que no llevan razón las*
17 *recurrentes, en cuanto a su argumento.*

18

19 **VII. GESTIONES DE NULIDAD**

20

21 *Las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158*
22 *al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún*
23 *elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme*
24 *con el ordenamiento jurídico.*

25

26 *Se entiende como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera*
27 *impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o*
28 *bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se*
29 *considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.*

30

1 *En lo que respecta a la validez de la resolución impugnada, de conformidad*
2 *con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos*
3 *para su validez. Lo anterior, se verifica con el cumplimiento y presencia*
4 *íntegra, de los elementos que lo constituyen, tanto formales como*
5 *sustanciales.*

6

7 *Estos elementos, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los*
8 *distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se*
9 *encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o*
10 *materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.*

11

12 *De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio*
13 *que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del*
14 *acto.*

15

16 *Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es*
17 *el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto*
18 *administrativo.*

19

20 *En cuanto a las gestiones de nulidad absoluta interpuestas, no llevan razón*
21 *las gestionantes en su argumento, ya que la resolución que impugna, no es*
22 *un acto nulo, porque contiene todos los elementos del acto (sujeto, forma,*
23 *procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:*

24

25 *• Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Intendencia de*
26 *Transporte (artículos 129 y 180, sujeto).*

27

28 *• Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*

29

1 *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se*
2 *cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129,*
3 *procedimiento).*

- 4
- 5 • *Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- 6
- 7 • *Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la*
8 *decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*
- 9

10 *Así las cosas, no deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene*
11 *todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto,*
12 *forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos*
13 *meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan*
14 *generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.*

15

16 **VIII. CONCLUSIONES**

17

18 *Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

- 19
- 20 **1.** *Desde el punto de vista formal, los recursos de apelación y las*
21 *gestiones de nulidades absolutas, interpuestos por Corporación Cetosa*
22 *S.A., Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados*
23 *S.A., Transportes Higapi S.A., Cooperativa de Transportistas de*
24 *Paraíso R.L., Autotransportes Mepe S.A., Autotransportes Los Corales*
25 *S.A., el señor Mario Eduardo Hernández Vargas (Transportes Mario*
26 *Hernández Vargas), Transterrano S.A., Transportes Benavides Acuña*
27 *S.A., Empresa de Transportes Murillo Navarro S.R.L., Asociación*
28 *Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de*
29 *Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de Autobuseros del*
30 *Atlántico, Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y*

1 *Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, Cenbus S.A.,*
2 *Transportes Públicos La Unión S.A., Autotransportes Cesmag S.A,*
3 *Autotransportes Zapote S.A., el señor Célamo Jiménez Vásquez y*
4 *Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución RIT-*
5 *035-2016, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y*
6 *forma.*

7
8 **2.** *El procedimiento para la elaboración y aplicación de la encuesta de los*
9 *insumos se encuentra establecido en el “Modelo de ajuste*
10 *extraordinario para el servicio de transporte Remunerado de personas*
11 *modalidad autobús” (resolución RJD-120-2012), específicamente en el*
12 *punto “2.9 Encuesta para la determinación de precios de los insumos*
13 *de mantenimiento”, el cual ha sido complementado con las*
14 *recomendaciones dadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y*
15 *Censos (INEC), en sus oficios ASIDE-0412-2013 y ASIDE-018-2014.*

16
17 **3.** *La Intendencia de Transporte no puede solicitar un formato de*
18 *cotización o proforma a los proveedores, ya que lo que se realiza es*
19 *una simple encuesta, de acuerdo al punto “2.9 Encuesta para la*
20 *determinación de precios de los insumos de mantenimiento” del*
21 *“Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte*
22 *Remunerado de personas modalidad autobús” (resolución RJD-120-*
23 *2012), siendo que más allá del procedimiento ahí establecido, no existe*
24 *asidero legal o norma que permita obligar a los proveedores a que*
25 *cumplan con entregar la información en un formato predeterminado; es*
26 *decir, se trata de una mera colaboración de los proveedores con esta*
27 *Autoridad Reguladora.*

28
29 **4.** *La carta aportada por Conatra S.A., de un representante de Repuestos*
30 *Coybo S.A., así como un acta notarial indicando la entrega de dicha*

1 *carta y su contenido, no constituye una prueba pericial, que acredite*
2 *que los aceites 15W40 API CJ-4PL Mobil y 15W40 MOTOR API C*
3 *Valvoline, equivalgan a las marcas Detroit y Texaco, respectivamente,*
4 *por cuanto no consta acreditación que permita determinar que la*
5 *persona que suscribió la carta mencionada, cuente con la acreditación*
6 *profesional y el conocimiento técnico necesario, para determinar que*
7 *son las mismas marcas.*

8
9 **5.** *La Aresep debe realizar la encuesta con el fin de medir los precios de*
10 *los insumos de mantenimiento de los autobuses, siendo esta la*
11 *información oficial que debe tomarse en consideración para establecer*
12 *los precios mencionados, de conformidad con el punto “2.9. Encuesta*
13 *para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento” del*
14 *modelo de ajuste extraordinario (RJD-120-2012).*

15
16 **6.** *No se desprende violación al derecho de defensa, al debido proceso y*
17 *la participación ciudadana, ya que al momento de la celebración de la*
18 *audiencia pública, toda la información sobre los precios y*
19 *características de cada uno de los insumos encuestados -aceites*
20 *cotizados por Repuestos Coybo S.A.- estaba agregada al expediente*
21 *administrativo.*

22
23 **7.** *Las argumentaciones de la empresa Conatra S.A., sobre la mala*
24 *técnica de usar diferentes cantidades de un mismo insumo, porque ello*
25 *introduce una distorsión en la determinación de la mediana; fueron*
26 *atendidas por la Intendencia de Transporte en la resolución RIT-073-*
27 *2017.*

28

- 1 **8.** *No hay afectación para los empresarios, en razón de las conversiones*
2 *realizadas para el cálculo de la mediana del aceite de motor, por la*
3 *Intendencia de Transporte.*
4
- 5 **9.** *La Intendencia de Transporte no consideró la cotización del proveedor*
6 *Servicentro Nicoya para el precio del insumo líquido de frenos marca*
7 *Wagner en el cálculo de la resolución recurrida, debido a que la*
8 *cotización contenía una marca de líquido de frenos diferente al utilizado*
9 *en el semestre anterior.*
10
- 11 **10.** *El razonamiento utilizado por la Intendencia de Transporte para excluir*
12 *precios de algunos insumos es el mismo en todo momento, y se basa*
13 *en las recomendaciones del INEC de excluir del cálculo de la mediana*
14 *los precios de los insumos que no son comparables con el dato*
15 *suministrado en el semestre anterior.*
16
- 17 **11.** *Las actuaciones de la Intendencia de Transporte han estado apegadas*
18 *a lo establecido en la metodología tarifaria vigente y a las*
19 *recomendaciones establecidas por el Instituto Nacional de Estadísticas*
20 *y Censos.*
21
- 22 **12.** *La Intendencia de Transporte sustituyó al proveedor Reenfrio*
23 *Comercial Automotriz S.A., ubicado en Nicoya, por otro proveedor que*
24 *cumpliera con el requisito de estar ubicado fuera del GAM y este*
25 *proveedor entregó una cotización con un insumo, sin embargo,*
26 *proporcionó el dato del insumo de otra marca al considerado en la*
27 *encuesta anterior.*
28
- 29 **13.** *En el expediente tarifario físico y en el expediente digital, es posible*
30 *obtener el contenido del CD visible a folio 19, donde la IT aportó al*

1 expediente tarifario la hoja electrónica que da sustento a los cálculos
2 de la encuesta de la resolución recurrida, "EI01_97-IT-2016_108180
3 EstudioTecnicoFinal_Insumos I Expediente".
4

5 **14.** En el expediente constan tanto la factura proforma de junio de 2015,
6 así como la de diciembre de 2015, emitidas por Reenfrío Sucursal
7 Automotriz S.A.
8

9 **15.** Si bien en la factura proforma de Mayorista Llantas S.A., no consta el
10 impuesto de ventas de los productos cotizados (como lo exige el
11 modelo extraordinario), lo cierto es que la funcionaria Leidy Mora
12 Segura, mediante llamada telefónica posterior, corroboró que el precio
13 incluyera los impuestos, lo cual hizo constar mediante nota visible a
14 folio 99, siendo este un acto dotado de fe pública que garantiza su
15 autenticidad, de acuerdo con el artículo 113 de la LGAP
16

17 **16.** No fue posible incluir el precio del insumo reencauche solicitado por las
18 recurrentes, debido a que la empresa identificada como ID-6
19 Multillantas de Occidente S.A. no presentó la cotización solicitada.
20

21 **17.** De conformidad con lo analizado en los en los apartados V y VI del
22 presente criterio, descarta este órgano asesor que en virtud de los
23 argumentos esgrimidos por las recurrentes, la IT haya seleccionado
24 discrecionalmente las cotizaciones o facturas proforma, por lo
25 contrario, actuó apegada al punto "2.9 Encuesta para la determinación
26 de precios de los insumos de mantenimiento" del "Modelo de ajuste
27 extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas
28 modalidad autobús" (resolución RJD-120-2012), por lo que se descarta
29 la nulidad absoluta alegada, por la Asociación Cámara de
30 Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de

1 *Heredia, la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, la*
2 *Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas*
3 *Unidos de la Provincia de Guanacaste.*

4
5 **18.** *No deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los*
6 *elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma,*
7 *procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos*
8 *meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan*
9 *generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.*

10
11 *[...]*"

12
13 **II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con
14 el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, los recursos de
15 apelación y las gestiones de nulidades absolutas, interpuestos por Corporación
16 Cetosa S.A., Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A.,
17 Transportes Higapi S.A., Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L.,
18 Autotransportes Mepe S.A., Autotransportes Los Corales S.A., el señor Mario
19 Eduardo Hernández Vargas (Transportes Mario Hernández Vargas), Transterrano
20 S.A., Transportes Benavides Acuña S.A., Empresa de Transportes Murillo Navarro
21 S.R.L., Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de
22 Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico,
23 Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la
24 Provincia de Guanacaste, Cenbus S.A., Transportes Públicos La Unión S.A.,
25 Autotransportes Cesmag S.A, Autotransportes Zapote S.A., el señor Célimo
26 Jiménez Vásquez y Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución
27 RIT-035-2016. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente
28 resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que
29 corresponda, tal y como se dispone.

30

1 **III.** Que en la sesión 31-2018, celebrada el 09 de mayo de 2018, la Junta Directiva de
2 la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 389-DGAJR-2018, de cita, acuerda
3 por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme,
4 dictar la presente resolución.

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

ACUERDO 08-31-2018

I. Declarar sin lugar, los recursos de apelación y las gestiones de nulidades absolutas, interpuestos por Corporación Cetosa S.A., Autotransportes Los Guido S.A., Autotransportes Desamparados S.A., Transportes Higapi S.A., Cooperativa de Transportistas de Paraíso R.L., Autotransportes Mepe S.A., Autotransportes Los Corales S.A., el señor Mario Eduardo Hernández Vargas (Transportes Mario Hernández Vargas), Transterrano S.A., Transportes Benavides Acuña S.A., Empresa de Transportes Murillo Navarro S.R.L., Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, Asociación Cámara de Empresarios Autobuseros y Transportistas Unidos de la Provincia de Guanacaste, Cenbus S.A., Transportes Públicos La Unión S.A., Autotransportes Cesmág S.A., Autotransportes Zapote S.A., el señor Célamo Jiménez Vásquez y Autotransportes Sabana Cementerio S.A., contra la resolución RIT-035-2016.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

1 **IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

2

3 **NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE**

4 **ACUERDO FIRME.**

5

6 *A las doce horas y treinta minutos se retiran del salón de sesiones, el señor Daniel*
7 *Fernández Sánchez y la señorita Roxana Herrera Rodríguez.*

8

9 *Asimismo, se deja constancia de que, a partir de este momento, se retira el señor*
10 *Edgar Gutiérrez López, dado que se abstiene de conocer el siguiente recurso, de*
11 *conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de*
12 *parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valitutti, Gerente de Administración y*
13 *Finanzas de Recope.*

14

15

16 **ARTÍCULO 11. Recurso de apelación y ampliación de agravios interpuesto por**
17 **Recope contra la resolución RIE-109-2017. Expediente ET-069-**
18 **2017.**

19

20 La Junta Directiva conoce del oficio 336-DGAJR-2018 del 22 de marzo de 2018,
21 mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio
22 en torno al recurso de apelación y ampliación de agravios, interpuesto por la
23 Refinadora Costarricense de Petróleo, contra la resolución RIE-109-2017. Expediente
24 ET-069-2017 del 22 de marzo de 2018

25

26 La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes, análisis por la
27 forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y
28 recomendaciones del caso.

29

30 Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría
31 Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 336-DGAJR-2018, el señor
32 **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por

1 unanimidad de los votos de los miembros presentes:

2

3

RESULTANDO:

4

5 **I.** Que el 15 de octubre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los
6 Servicios Públicos (Aresep), mediante la resolución RJD-230-2015, aprobó la
7 “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los
8 combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al
9 consumidor final”. Su publicación, se realizó en el Alcance Digital No. 89, a La
10 Gaceta No. 211, del 30 de octubre de 2015. (Expediente OT-161-2015).

11

12 **II.** Que el 25 de abril de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante
13 la resolución RJD-070-2016, modificó parcialmente la resolución RJD-230-2015. Su
14 publicación, se realizó en el Alcance Digital No. 70, a La Gaceta No. 86, del 5 de
15 mayo de 2016. (Expediente OT-161-2015).

16

17 **III.** Que el 4 de octubre de 2016, la Sala Constitucional, le notificó a la Aresep, la
18 resolución del 16 de setiembre de 2016, tramitada bajo el expediente judicial N° 16-
19 011878-0007-CO, mediante la cual, se dio curso a la Acción de
20 Inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa
21 Rica, para que se declare inconstitucional, la resolución RJD-230-2015 del 15 de
22 octubre de 2015, referida a la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para
23 fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de
24 distribución y al consumidor final”. (Folios 153 al 184 del ET-068-2016).

25

26 **IV.** Que el 10 de octubre de 2016, la Intendencia de Energía (IE), mediante el oficio
27 1425-IE-2016, procedió a comunicar a la Junta Directiva de la Aresep, entre otras
28 cosas, que: “...esta Intendencia procederá a suspender todos los trámites de
29 solicitudes tarifarias en las que se tenga que aplicar dicha metodología, hasta tanto

1 la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.” (Folios 151 y 152 del ET-068-
2 2016).

3

4 **V.** Que el 17 de noviembre de 2016, la Sala Constitucional, mediante la resolución
5 interlocutoria N° 2016-16965 dictada a las 10:40 horas del 16 de noviembre de
6 2016, dispuso la continuidad de la aplicación de la resolución RJD-230-2015. (Folio
7 318 del ET-068-2016).

8

9 **VI.** Que el 13 de octubre de 2017, Recope, mediante el oficio GG-0878-2017, solicitó
10 la fijación extraordinaria de los precios de los combustibles, para el mes de octubre
11 de 2017. (Folios 1 al 44).

12

13 **VII.** Que el 17 de octubre de 2017, la IE, mediante el oficio 1630-IE-2017, otorgó la
14 admisibilidad formal a la solicitud tarifaria planteada por Recope y solicitó proceder
15 con la consulta pública. (Folios 192 al 197).

16

17 **VIII.** Que el 20 de octubre de 2017, se publicó en el Alcance Digital N° 251 a La Gaceta
18 N° 198, y en los diarios nacionales: La Nación, La Teja y La Extra la convocatoria
19 a consulta pública, invitando a los ciudadanos, para presentar sus posiciones,
20 otorgando un plazo para ello, hasta el 26 de octubre de 2017. (Folios 207 al 209).

21

22 **IX.** Que el 26 de octubre de 2017, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU),
23 mediante el oficio 3628-DGAU-2017, remitió el informe de oposiciones y
24 coadyuvancias. (Folios 272 al 273).

25

26 **X.** Que el 27 de octubre de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-109-2017, entre
27 otras cosas, fijó los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos,
28 correspondiente al mes de octubre de 2017, publicada en el Alcance Digital N° 261
29 a La Gaceta N° 205 del 31 de octubre de 2017. (Folios 243 al 268).

30

- 1 **XI.** Que el 2 de noviembre de 2017, Recope, mediante el oficio GAF-1207-2017,
2 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución
3 RIE-109-2017. (Folios 274 al 279).
4
- 5 **XII.** Que el 6 de diciembre de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-122-2017, rechazó
6 por el fondo, el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución
7 RIE-109-2017 y elevó al superior, el recurso de apelación. (Folios 295 al 300).
8
- 9 **XIII.** Que el 13 de diciembre de 2017, Recope, mediante el oficio GAF-1341-2017,
10 presentó ampliación de agravios contra la resolución RIE-109-2017. (Folios 288 al
11 294)
12
- 13 **XIV.** Que el 13 de diciembre de 2017, la IE, mediante el oficio 1987-IE-2017, remitió a la
14 Secretaría de Junta Directiva (SJD), el informe que ordena el artículo 349 de la
15 LGAP, sobre el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución
16 RIE-109-2017. (Folios 301 al 302).
17
- 18 **XV.** Que el 14 de diciembre de 2017, la SJD, mediante el memorando 895-SJD-2017,
19 remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria
20 (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-
21 109-2017. (Folio 303).
22
- 23 **XVI.** Que el 10 de enero de 2018, la SJD, mediante el memorando 007-SJD-2018, en
24 adición al memorando 895-SJD-2017, remitió para el análisis de la DGAJR, el oficio
25 GAF-1341-2017, presentado por Recope, contra la resolución RIE-109-2017. (Folio
26 304).
27
- 28 **XVII.** Que el 22 de marzo de 2018, mediante el oficio 336-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió
29 criterio jurídico sobre sobre el recurso de apelación interpuesto y la ampliación de
30 agravios, interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope),

1 contra la resolución RIE-109-2017. (Consta en los archivos de la Secretaría de
2 Junta Directiva).

3

XVIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la
5 presente resolución.

6

7

CONSIDERANDO:

8

9 **I.** Que del oficio 336-DGAJR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a la presente
10 resolución, se extrae lo siguiente:

11

12 “(...)

13

14 **II. EN CUANTO AL RECURSO Y LA AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS**
15 **INTERPUESTOS**

16

17 *En primera instancia se debe indicar, que la resolución de la Sala*
18 *Constitucional en el expediente judicial N° 16-011878-0007-CO, notificada*
19 *el 4 de octubre de 2016 a la Autoridad Reguladora, indicó:*

20

21 *“(...) lo único que la acción suspende en vía administrativa es el*
22 *dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a*
23 *agotar esa vía, que son los que **se inician con y a partir del***
24 ***recurso de alzada** o de reposición interpuestos contra el acto*
25 *final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse*
26 *durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera*
27 *inmediatamente (...).”*

28

28 *(Lo resaltado no es del original)*

29

1 En el mismo sentido, los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción
2 Constitucional, Ley N° 7135, disponen respectivamente:

3
4 “Artículo 81.-

5 (...)

6 Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que
7 conozca del asunto, **para que no dicte la resolución final antes**
8 **de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción**, y
9 ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres
10 veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los
11 órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha
12 sido establecida, **a efecto de que en los procesos o**
13 **procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley,**
14 **decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte**
15 **resolución final mientras la Sala no haya hecho el**
16 **pronunciamiento del caso.**

17 (...)” (Lo resaltado no es del original).

18
19 “(...) Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá
20 ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que
21 la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban
22 aplicarse durante la tramitación (...)”

23
24 En virtud de lo anterior, es criterio de este órgano asesor, que la Junta
25 Directiva de la Autoridad Reguladora, debe posponer el conocimiento y
26 resolución del recurso de apelación y de la ampliación de agravios
27 interpuestos por Recope, hasta que la Sala Constitucional no se pronuncie
28 sobre la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara
29 de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015 y se valoren
30 los alcances del mismo.

1

2

Lo anterior, en razón de que la resolución recurrida, corresponde a una aplicación de la resolución RJD-230-2015, referida a la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”.

6

7

(...)”

8

9

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerando precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Posponer el análisis del recurso de apelación y de la ampliación de agravios interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-109-2017, hasta que la Sala Constitucional no se pronuncie sobre la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015. **2.-** Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que, la Autoridad Reguladora sea notificada de la sentencia que resuelva la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación y sobre la ampliación de agravios, interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-109-2017. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

24

25

- III.** Que en la sesión 31-2018, celebrada el 9 de mayo de 2018, cuya acta fue ratificada el 15 de mayo del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 336-DGAJR-2018, de cita, acuerda dictar la presente resolución.

28

29

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 09-31- 2018

- I. Posponer el análisis del recurso de apelación y de la ampliación de agravios interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-109-2017, hasta que la Sala Constitucional no se pronuncie sobre la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015.
- II. Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que, la Autoridad Reguladora sea notificada de la sentencia que resuelva la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación y sobre la ampliación de agravios, interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-109-2017.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

1 *Se deja constancia de que, a partir de este momento, el señor Roberto Jiménez Gómez*
2 *se retira del salón de sesiones, dado que conoció el presente recurso en primera*
3 *instancia. En consecuencia, preside la señora Xinia Herrera Durán. Asimismo, se*
4 *reincorpora a la sesión el director Edgar Gutiérrez López.*

5

6 **ARTÍCULO 12. Recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios**
7 **Públicos S.A. (ESPH), contra la resolución RRG-604-2016.**
8 **Expediente OT-172-2012.**

9

10 La Junta Directiva conoce del oficio 381-DGAJR-2018 del 12 de abril de 2018,
11 mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio
12 en torno al recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos S.A.
13 (ESPH), contra la resolución RRG-604-2016. Expediente OT-172-2012.

14

15 La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes, análisis por la
16 forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y
17 recomendaciones del caso.

18

19 Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría
20 Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 381-DGAJR-2018, la señora **Xinia**
21 **Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de
22 los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

23

24

RESULTANDO:

25 I. Que el 26 de enero y 27 de julio de 2010, la ESPH, solicitó se adicionaran, a lo
26 dispuesto en el expediente OT-199-2008, 5 eventos de salidas de operación de
27 generación en la Planta Los Negros, ocurridos en los meses de junio, setiembre,
28 octubre y diciembre de 2008 y otro en junio de 2010, presuntamente atribuibles al
29 Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). En dicho expediente se había dictado
30 la resolución final desde el 12 de marzo de 2009 (RRG-9592-2009) y el 9 de

- 1 noviembre de 2009, a través de la resolución RJD-239-2009, se agotó la vía
2 administrativa. (Folios 5 al 9)
3
- 4 **II.** Que el 25 de abril de 2011, la ESPH, reiteró lo solicitado. (Folios 10 al 15)
5
- 6 **III.** Que el 6 de diciembre de 2012, el entonces Regulador General, mediante la
7 resolución RRG-351-2012, ordenó dar inicio a un nuevo procedimiento
8 administrativo, contra el ICE, con la finalidad de investigar su posible
9 responsabilidad por las presuntas salidas de operación de la Planta Los Negros.
10 Además, se nombró al órgano director. (Folios 74 al 79)
11
- 12 **IV.** Que el 11 de diciembre de 2012, el ICE, interpuso recurso de revocatoria con
13 apelación en subsidio y nulidad concomitante, contra la resolución RRG-351-2012.
14 (Folios 80 al 86).
15
- 16 **V.** Que el 7 de mayo de 2013, el entonces Regulador General, mediante la resolución
17 RRG-064-2013, resolvió rechazar por inadmisibles el recurso de revocatoria y la
18 gestión de nulidad, interpuestas por el ICE, contra la resolución RRG-351-2012.
19 (Folios del 110 al 119)
20
- 21 **VI.** Que el 8 de agosto de 2013, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-096-
22 2013, declaró inadmisibles, el recurso de apelación, la expresión de agravios y la
23 gestión de nulidad, interpuestos por el ICE, contra la resolución RRG-351-2012.
24 (Folios 156 al 168)
25
- 26 **VII.** Que el 26 de setiembre de 2013, el órgano director, mediante la resolución ROD-
27 113-2013, realizó la intimación e imputación de cargos. (Folios 170 al 191)
28

1 **VIII.** Que el 5 de noviembre de 2013, inició la comparecencia oral y privada, la cual
2 continuó el 20, 27 de noviembre de 2013 y 7 de enero de 2014, con la presencia
3 de ambas partes.(Folios 234 al 342, 345 al 348, 350 al 409 y 456 al 459)
4

5 **IX.** Que el 29 de agosto de 2016, el Regulador General, mediante la resolución RRG-
6 604-2016, resolvió lo siguiente:
7

8 “(...)
9

10 *1) Declarar parcialmente con lugar el reclamo administrativo planteado*
11 *por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. contra el Instituto*
12 *Costarricense de Electricidad por los daños que le fueron causados,*
13 *debido a las salidas de operación de la Planta Los Negros.*
14

15 *2) Declarar que el Instituto Costarricense de Electricidad es responsable*
16 *administrativamente ante la imposibilidad de la Planta Los Negros de*
17 *entregar energía para la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A.,*
18 *durante los eventos ocurridos el 29 de septiembre de 2008 y 03 de*
19 *octubre de 2008, debido a la salida de la línea de transmisión de 230 kV*
20 *Miravalles – Arenal.*
21

22 *3) Declarar que no se logró demostrar que el Instituto Costarricense de*
23 *Electricidad es responsable administrativamente por los disparos de la*
24 *línea de conexión de 34,5 kV Miravalles-Los Negros, eventos ocurridos*
25 *en las fechas del 27 de junio de 2008 y 16 de diciembre de 2008.*
26

27 *4) Declarar que con la información que consta en el expediente no es*
28 *posible determinar en qué lugar topológico se dio el evento presentado*
29 *el 25 de febrero de 2011, cuál fue su duración o qué la provocó, por lo*

1 *que no se puede concluir que la salida de operación fuera ocasionada*
2 *por el Instituto Costarricense de Electricidad.*

3

4 *5) Ordenar al Instituto Costarricense de Electricidad reintegrar a la*
5 *Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., en virtud de los eventos*
6 *descritos en el inciso segundo de este apartado, la suma de ₡11 638*
7 *379,70 como consecuencia de la salida de la línea de transmisión de 230*
8 *kV Miravalles – Arenal ocurrida el 29 de septiembre de 2008 y ₡25 237*
9 *340,62 como consecuencia de la salida de la línea de transmisión de 230*
10 *kV Miravalles – Arenal, ocurrida el 03 de octubre de 2008, para un total*
11 *de ₡36 875 720,32.*

12

13 (...)” (Folios 1144 al 1199)

14

15 **X.** Que el 7 de setiembre de 2016, la ESPH, interpuso recurso de apelación, contra
16 la resolución RRG-604-2016. (Folios 1200 al 1204)

17

18 **XI.** Que el 16 de mayo de 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria
19 (DGAJR), emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 1206 al
20 1208)

21

22 **XII.** Que el 17 de mayo de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el
23 memorando 403-SJD-2017, remitió a la DGAJR, el recurso de apelación,
24 interpuesto por la ESPH, contra la resolución RRG-604-2016. (Folio 1209)

25

26 **XIII.** Que el 12 de abril de 2018, mediante el oficio 381-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió
27 criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa de
28 Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH), contra la resolución RRG-604-2016.
29 (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).

30

2 **XIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la
3 presente resolución.

4 **CONSIDERANDO:**

5
6 **I.** Que del oficio 381-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente
7 resolución, se extrae lo siguiente:

8
9 “[...]”

10
11 **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

12
13 **1. Naturaleza**

14
15 *El recurso interpuesto contra la resolución RRG-604-2016, es el ordinario de*
16 *apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352*
17 *de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).*

18
19 **2. Temporalidad**

20
21 *El acto administrativo RRG-604-2017, que impugnó la recurrente, le fue*
22 *notificado el 1 de setiembre de 2016 (folios 1192 y 1193). El 7 de setiembre*
23 *de 2016, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folio*
24 *1200). Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se*
25 *debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día*
26 *siguiente de su notificación, plazo que vencía el 6 de setiembre de 2016.*

27
28 *Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de*
29 *revocatoria fue interpuesto fuera del plazo legal establecido por la normativa*
30 *de cita.*

1

2

3. Legitimación

3

4

Respecto de la legitimación se tiene que la ESPH, es parte en el procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

7

8

4. Representación

9

10

En cuanto a la representación, se observa que el recurso de apelación en estudio fue presentado por la señora Lissette Montoya Gamboa, como apoderada generalísima con límite de suma de la ESPH.

11

12

13

14

Ahora bien, analizada la certificación notarial, visible a folio 1204, se tiene que la señora Montoya Gamboa, puede actuar únicamente “en ausencia del Gerente General”, para lo cual bastará “su dicho frente a terceros para comprobar su ausencia”. No obstante, en el caso de marras, no consta que la señora Montoya Gamboa actuó en ausencia del Gerente General, ya que no lo indicó. Por ende, carece de representación, para actuar en nombre de la ESPH.

15

16

17

18

19

20

21

22

Del análisis anterior, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por la ESPH, contra la resolución RRG-604-2016, resulta inadmisibile, por haber sido interpuesto extemporáneamente y por falta de representación.

23

24

25

26

III. CONCLUSIÓN

27

28

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RRG-

29

1 604-2016, resulta inadmisibile, por haber sido interpuesto extemporáneamente
2 y por falta de representación.

3

4 [...]"

5

6 **II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con
7 el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibile, el recurso
8 de apelación, interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A.,
9 contra la resolución RRG-604-2016, por haber sido interpuesto
10 extemporáneamente y por falta de representación. **2.-** Agotar la vía administrativa.
11 **3.-** Notificar a las partes y comunicar al órgano director, la presente resolución. **4.-**
12 Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que
13 corresponda, tal y como se dispone.

14

15 **III.** Que en la sesión 31-2018, celebrada el 09 de mayo de 2018, la Junta Directiva
16 de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 381-DGAJR-2018, de cita,
17 acuerda por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter
18 de firme, dictar la presente resolución.

19

20

POR TANTO:

21

22

LA JUNTA DIRECTIVA

23

DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

24

25

RESUELVE:

26

27 **ACUERDO 10-31-2018**

28

- 1 I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa de
2 Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RRG-604-2016, por haber
3 sido interpuesto extemporáneamente y por falta de representación.
4
- 5 II. Agotar la vía administrativa.
6
- 7 III. Notificar a las partes y comunicar al órgano director, la presente resolución.
8
- 9 IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que
10 corresponda.
11

12 **NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

13 **ACUERDO FIRME.**
14

15 *Se deja constancia de que el señor Roberto Jiménez Gómez se inhibe de conocer este*
16 *los siguientes dos recursos, con los argumentos que a continuación se indican:*
17

18 *“De conformidad con lo establecido en los artículos 49, 54 y 56 de la Ley 7593 y artículo*
19 *7, incisos 5 y 6 del Reglamento de sesiones de Junta Directiva, con el fin de evitar un*
20 *conflicto de intereses y afectar la objetividad que debe mediar en las decisiones de los*
21 *funcionarios públicos, se excusa de resolver los asuntos identificados con los puntos*
22 *4.8, 4.9 Y 4.10 de la agenda de la sesión 31-2018, ya que se encuentran directamente*
23 *relacionados con trámites gestionados por la Dirección General de Atención al Usuario,*
24 *en cumplimiento de las funciones que le otorga el Reglamento interno de organización*
25 *y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano*
26 *desconcentrado (RIOF), en el artículo 22, y estos asuntos fueron delegados a la*
27 *Reguladora General Adjunta, según lo señalado la resolución RRG-320-2018, del 5 de*
28 *marzo de 2018.*
29

1 *En síntesis, los motivos obedecen a la demanda penal tramitada por el Juzgado Penal*
2 *del II Circuito Judicial de San José, en el expediente judicial 17-000079-1218-PE, por*
3 *la cual estoy siendo investigado, por supuesto tráfico de influencias y en la que las*
4 *señoras Marta Monge Marín y Nathalie Artavia Chavarría, en su condición de Directora*
5 *General y Directora, de la Dirección General de Atención al Usuario, respectivamente,*
6 *fungen como testigos”.*

7

8 *Asimismo, se deja constancia de que la señora Xinia Herrera Durán se abstiene*
9 *de conocer este y los siguientes dos recursos, en razón de haberlo conocido y resuelto*
10 *en primera instancia. En consecuencia, el señor Pablo Sauma Fiatt preside la sesión*
11 *en su calidad de presidente ad hoc de la Junta Directiva, conforme al acuerdo 04-01-*
12 *2018, del acta de la sesión 1-2018 del 16 de enero de 2018.*

13

14 **ARTÍCULO 13. Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos**
15 **por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la**
16 **resolución RRG-442-2017. Expediente OT-011-2017.**

17

18 La Junta Directiva conoce del oficio 475-DGAJR-2018 del 03 de mayo de 2018,
19 mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio
20 en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por
21 Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución RRG-442-
22 2017. Expediente OT-011-2017

23

24 El señor **Eric Chaves Gómez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el
25 fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del
26 caso.

27

28 Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría
29 Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 475-DGAJR-2018, el señor **Pablo**
30 **Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los

1 votos de los miembros presentes:

2

3

RESULTANDO:

4

5 **I.** Que el 11 de agosto de 2016, Transpisa Limitada, Empresarios Unidos del
6 Norte SRL y Autobuses Chilsaca S.A., presentaron de manera conjunta
7 denuncia contra Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., por
8 competencia desleal y ruinosa y fraccionamiento de tarifas no autorizada.
9 (Folios 3 a 180 y 392 a 415).

10

11 **II.** Que entre el 2 de febrero de 2017 y el 28 de abril de 2017, las empresas
12 denunciantes presentaron ampliaciones, denuncias complementarias y
13 pruebas adicionales. (Folios 227 a 237 y 238 a 245, 246 a 297, 305 a 309, 336
14 a 375, 376 a 381, 382 a 386, 387 a 391 y 436 a 445).

15

16 **III.** Que el 21 de abril de 2017, mediante la resolución RRG-126-2017, el
17 Regulador General, resolvió entre otras cosas, iniciar el procedimiento
18 administrativo ordinario sancionatorio contra Transportes San José a Venecia
19 de San Carlos S. A., concesionario de la ruta 205, por el presunto cobro de
20 tarifas o precios distintos a los fijados, autorizados o establecidos por esta
21 Autoridad Reguladora. Además, nombró órgano director. (Folios 426 a 435).

22

23 **IV.** Que el 31 de mayo de 2017, mediante la resolución ROD-DGAU-130-2017, el
24 órgano director, realizó la formulación e imputación de cargos y citó a una
25 comparecencia oral y privada. (Folios 632 a 654).

26

27 **V.** Que el 6 de julio de 2017, se realizó la comparecencia oral y privada, con la
28 presencia tanto de la parte de denunciada como la parte denunciante. En la
29 misma se ofreció prueba documental y prueba testimonial. (Folios 796 al 834).

30

1 **VI.** Que el 24 de octubre de 2017, mediante la resolución RRG-442-2017 (folios
2 882 al 916), el Regulador General, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

3

4 “(...)

5

6 *I. Declarar que la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos*
7 *S.A., cedula jurídica número 3-101-012570, incurrió en el cobro de tarifas*
8 *distintas a las autorizadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios*
9 *Públicos, en la ruta 205 de transporte publico remunerado de personas*
10 *modalidad autobús, el 28, 29, 30, 31 de marzo, 01, 02 de abril, 25, 26, 27 y*
11 *28 de octubre del 2016, 11, 23, 27 de enero, 15 de marzo, 3, 20 de abril y*
12 *5 de mayo de 2017.*

13 (...)

14 *III. Imponer a la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos*
15 *S.A., cedula jurídica número 3-101-012570, una multa de veinte salarios*
16 *base, según el mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la Republica,*
17 *de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, lo cual corresponde a*
18 *una suma de ¢8.484.000,00 (ocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro*
19 *mil colones exactos).*

20

21 (...)” (Folio 908).

22

23 **VII.** Que el 16 de noviembre de 2017, Transportes San José a Venecia de San
24 Carlos S.A., presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y
25 gestión de nulidad contra la resolución RRG-442-2017. (Folios 917 a 929).

26

27 **VIII.** Que el 28 de noviembre de 2017, Transpisa Limitada, Empresarios Unidos del
28 Norte SRL y Autobuses Chilsaca S.A., presentaron escrito de apersonamiento
29 como terceros interesados con interés legítimo en este proceso. (Folios 930 a
30 953).

1

2 **IX.** Que el 29 de noviembre de 2017, mediante la resolución 1953-DF-2017, la
3 Dirección de Finanzas, intimó por segunda ocasión a Transportes San José a
4 Venecia de San Carlos S.A., para que dentro del plazo de diez días hábiles
5 contados a partir de su notificación, proceda a cancelar la multa impuesta,
6 mediante la resolución RRG-442-2017. (Folios 954 a 957).

7

8 **X.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante la resolución RRG-320-2018, el
9 Regulador General resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General
10 Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la
11 DGAU, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de
12 direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el
13 Despacho del Regulador General. (Consta en los archivos de la Secretaria del
14 Despacho).

15

16 **XI.** Que el 24 de abril de 2018, la Reguladora General Adjunta, mediante la
17 resolución RRG-357-2018, declaró sin lugar el recurso de revocatoria y la
18 gestión de nulidad, interpuestos por Transportes San José a Venecia de San
19 Carlos S.A., contra la resolución RRG-442-2017. (No consta en autos pero fue
20 verificado por esta Dirección General)

21

22 **XII.** Que el 2 de mayo de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y
23 Regulatoria (DGAJR), emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley
24 6227. (No consta en autos pero fue verificado por esta Dirección General)

25

26 **XIII.** Que el 3 de mayo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el
27 memorando 301-SJD-2018, remitió para análisis de la DGAJR, el recurso de
28 apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes San José a
29 Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución RRG-442-2017. (No consta
30 en autos pero fue verificado por esta Dirección General)

1

XIV. Que el 3 de mayo de 2018, mediante el oficio 475-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el criterio solicitado.

3

XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

4

5

CONSIDERANDO:

6

I. Que del oficio 475-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

10

(...)

11

II. ANÁLISIS POR LA FORMA.

12

a) Naturaleza:

13

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-442-2017, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

14

En lo que respecta a la gestión de nulidad, le resultan aplicables los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

15

b) Temporalidad:

16

El acto administrativo RRG-442-2017, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 13 de noviembre de 2017 (folios 910 y 914). El 16 de noviembre de 2017, se interpuso el recurso de apelación contra dicha

17

1 *resolución (folio 917). Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227,*
2 *el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles,*
3 *contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que venció el*
4 *16 de noviembre de 2017.*

5 *Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso*
6 *de apelación, fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la*
7 *normativa de cita.*

8 *En cuanto a la gestión de nulidad, se tiene que fue interpuesta en tiempo,*
9 *conforme al artículo 175 de la Ley 6227.*

10
11 **c) Legitimación:**

12
13 *Respecto de la legitimación, se tiene que Transportes San José a Venecia*
14 *de San Carlos S.A., es parte en el procedimiento, es por ello que está*
15 *legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con*
16 *lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.*

17
18 **d) Representación:**

19
20 *Respecto de la legitimación, se tiene que las gestiones en análisis fueron*
21 *interpuestas por el señor Asdrúbal Gerardo Méndez Castro, en su*
22 *condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes*
23 *San José a Venecia de San Carlos S.A., representación que se encuentra*
24 *acreditada a folios 443 y 444 y 928 al 929.*

25
26 *En consecuencia, del análisis de forma realizado, se concluye que el*
27 *recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes*
28 *San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución RRG-442-*
29 *2017, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*

30

1 **III. SOBRE EL ARGUMENTO DEL RECURSO.**

2

3 1. *Que si se cobra una tarifa que se encuentra fijada por Aresep para la*
4 *empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., no se*
5 *contraviene lo dispuesto en el artículo 38 inciso a) de la Ley 7593 y como*
6 *consecuencia no puede existir sanción alguna (conducta atípica).*

7

8 2. *Que no se ha acreditado responsabilidad de la empresa en el cobro una*
9 *tarifa distinta, contrario a ello, se evidenció que se trató de conductas de*
10 *algunos conductores que motivaron sus despidos.*

11

12 **IV. ANÁLISIS DE FONDO DEL RECURSO.**

13

14 1. ***Si se cobra una tarifa que se encuentra fijada por Aresep para la***
15 ***empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., no se***
16 ***contraviene lo dispuesto en el artículo 38 inciso a) de la Ley 7593 y***
17 ***como consecuencia no puede existir sanción alguna (conducta***
18 ***atípica).***

19

20 *Señaló la recurrente que las tarifas cobradas a los notarios públicos que expidieron*
21 *actas notariales y a los funcionarios de Aresep que se encargaron de la investigación*
22 *preliminar, se encuentran autorizadas por Aresep, para la ruta 205 por lo que no se*
23 *está violentando la normativa contenida en el inciso a) del artículo 38 de la Ley 7593.*

24 *Al respecto debe indicarse que el Considerando V de la resolución recurrida –RRG-*
25 *442-2017-, señaló que la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.*
26 *A., operadora de la ruta 205, cobró tarifas distintas a las establecidas.*

27 *Ello fue sustentado, en la resolución recurrida (RRG-442-2017), donde se tuvo por*
28 *demostrado, que la investigada, cobró tarifas distintas a la autorizadas por la Aresep,*
29 *en este sentido, no existe en el pliego tarifario vigente alguna tarifa que tenga como*
30 *punto de origen a Ciudad Quesada y punto de destino Monterrey o Guatuso, por*

1 ejemplo. Por lo tanto, no se puede fraccionar la tarifa cuando el usuario hace un
2 recorrido parcial de la ruta.

3

4 Al respecto, el artículo 38 inciso a) de la Ley 7593, indica lo siguiente:

5

6 “(...)

7 **Artículo 38.-Multas**

8

9 La Autoridad Reguladora sancionará, cumpliendo con el procedimiento
10 administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública,
11 con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella
12 determine, a quien suministre un servicio público que incurra en
13 cualquiera de las circunstancias siguientes:

14

15 a) Cobro de tarifas o precios distintos a los fijados, autorizados o
16 establecidos por la Autoridad Reguladora, así como de una tarifa no fijada
17 previamente por la Autoridad Reguladora.

18

(...)”

19

20 Conforme la resolución recurrida, se elabora el siguiente cuadro:

21

Hecho Probado	Fecha	Trayecto	Tarifa Cobrada	Prueba
4	28/03/2016	Ciudad Quesada - Guatuso	¢2400	Acta notarial 334
6	30/03/2016	Guatuso- El Tanque	¢1350	Acta notarial 334
9	31/03/2016	San José- Ciudad Quesada	¢1775	Acta notarial 339
10	02/04/2016	Ciudad Quesada- El Tanque	¢1350	Acta notarial 335
11	02/04/2016	El Tanque- La Fortuna	¢1300	Acta notarial 335
12	31/03/2016	San José-Ciudad Quesada	¢1775	Acta notarial 157
13	25/10/2016	Ciudad Quesada-Muelle	¢1000	Inspección Aresep
14	25/10/2016	Ciudad Quesada-La Fortuna	¢1650	Inspección Aresep
15	26/10/2016	Ciudad Quesada-Los Chiles	¢2900	Inspección Aresep
16	26/10/2016	Ciudad Quesada-Pital	¢1000	Inspección Aresep
17	27/10/2016	Ciudad Quesada-El Tanque	¢1275	Inspección Aresep
18	27/10/2016	Ciudad Quesada-Guatuso	¢2500	Inspección Aresep
19	28/10/2016	Ciudad Quesada-Santa Rosa	¢1700	Inspección Aresep
20	11/01/2017	Ciudad Quesada-Los Ángeles	¢1000	Inspección Aresep

21	23/01/2017	Ciudad Quesada-Los Ángeles	¢1000	Inspección Aresep
22	13/02/2017	Ciudad Quesada-Los Ángeles	¢1000	Inspección Aresep
23	27/01/2017	Ciudad Quesada-Pital	¢1000	Inspección Aresep
25	15/03/2017	Ciudad Quesada-Los Ángeles	¢1275	Inspección Aresep
26	03/04/2017	Ciudad Quesada-Los Ángeles	¢1300	Inspección Aresep
27	20/04/2017	Ciudad Quesada-Los Ángeles	¢1000	Inspección Aresep

1 **Fuente:** Elaboración propia realizada con los datos de la resolución RRG-
2 442-2017.

3
4 *Revisado el anterior cuadro, contra los pliegos tarifarios vigentes para las fechas en*
5 *que se realizó el cobro (0035-RIT-2016, 108-RIT-2016 y 023-RIT-2017), se concluye*
6 *que ninguno de los montos cobrados corresponde a una tarifa autorizada por la*
7 *Autoridad Reguladora. Por ello, se concluye que la investigada incurrió en cobro de*
8 *tarifas distintas a las autorizadas. Es decir, se configura la causal establecida en el*
9 *artículo 38 inciso a) de la Ley 7593.*

10
11 *Es por lo anterior, que no lleva razón el recurrente en este argumento.*

12
13 **2. Que no se ha acreditado responsabilidad de la empresa en el cobro**
14 **una tarifa distinta, contrario a ello, se evidenció que se trató de**
15 **conductas de algunos conductores que motivaron sus despidos.**

16
17 *Sobre este argumento, debe señalarse que el artículo 38 inciso a) de la Ley 7593, no*
18 *exige, como requisito para sancionar que se acredite la responsabilidad objetiva de la*
19 *empresa.*

20
21 *Sin embargo, la recurrente hizo alusión (en conclusiones y en la impugnación) al voto*
22 *2015-1781 de la Sala Constitucional, en el cual, con ocasión del análisis del inciso a)*
23 *del artículo 41 (reiteración de las conductas sancionadas en el artículo 38 de la Ley*
24 *7593) se indicó, en el Voto Salvado, lo siguiente:*

25
26 **“VIII. - Voto salvado de los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández**
27 **López, con redacción de la segunda. Consideramos que la acción debe**

1 *ser declarada con lugar por violación a los principios de proporcionalidad y*
2 *seguridad jurídica. A pesar de que no cabe duda que la normativa*
3 *impugnada fue emitida con el fin de perseguir fines de interés público, tiene*
4 *defectos tan claros que parecen -desde el punto de vista constitucional-*
5 *difíciles de disimular. Los fundamentos de esta posición son los siguientes:*

6
7 (...)

8 *4 - Esa proporcionalidad no se da en la normativa impugnada puesto que*
9 *no distingue entre faltas graves o leves y permite a la administración,*
10 *imponer como sanción, la más gravosa que es la revocatoria de la*
11 *concesión, frente a faltas de distinto grado.*

12
13 (...)
14 *el inciso a) que es el cobro de precios diferentes, bien puede ser una*
15 *acción unilateral de un chofer por ejemplo, y sin embargo la responsabilidad*
16 *es objetiva sobre el concesionario. En estas circunstancias no se cumple*
17 *con el respeto al principio de proporcionalidad porque no se da una*
18 *adecuación entre la falta y la sanción y se trata con la misma gravedad una*
19 *conducta que es de diversa naturaleza a otras más graves que la norma*
20 *permite sancionar de igual forma. El ordenamiento jurídico debe buscar el*
21 *“menor sacrificio para otros valores, principios y derechos con un mayor*
22 *valor constitucional que aquellos que se pretenden satisfacer a través de*
23 *su desarrollo”, según se citó. En este caso, es evidente que ese fin no se*
24 *cumple pues existen formas menos gravosas para proteger el interés*
25 *público y a la vez la libertad de comercio y el derecho al trabajo, como es*
26 *la imposición de sanciones económicas, sin necesidad de sacar a la*
27 *empresa de su giro comercial (...).*

28 *Todo esto por una supuesta infracción cometida hace aproximadamente*
29 *seis años o más, de un cobro parcial de una ruta parcial de la concesión*
30 *otorgada (900 colones el 25 de abril a un pasajero en la ruta Liberia Penas*
 Blancas; 1000 colones el 25 de abril al mismo pasajero en la ruta Penas

1 *Blancas Liberia; 800 colones el 2 de setiembre de 2008, a un funcionario*
2 *de Aresep en la ruta La Cruz Liberia -según los hechos intimados-), lo cual*
3 *es, desde nuestra perspectiva, a todas luces desmedido desde el punto de*
4 *vista constitucional. La concesión otorgada es de San José-Penas Blancas*
5 *con un costo de 3,300 colones y si bien es cierto el concesionario no está*
6 *autorizado para fraccionar el precio cuando hace un tramo parcial dentro*
7 *de la ruta, no existe certeza de si lo actuado es un acto unilateral del chofer,*
8 *o no, en cuyo caso de serlo se estaría ante una responsabilidad objetiva*
9 *que resulta desproporcionada con respecto a la infracción, ya que las*
10 *demás faltas descritas en la norma, requieren la colaboración activa de la*
11 *empresa y son de mayor gravedad, mientras que el inciso a) del artículo 38*
12 *impugnado, permite que se dé una gravísima sanción por una falta que no*
13 *necesariamente depende de la colaboración activa de la empresa.”*

14

15 *De la anterior cita es necesario precisar lo siguiente:*

16

17 *a. El artículo en análisis es el 41 inciso a) y no el artículo 38 inciso a).*

18

19 *b. La cita realizada pertenece a un voto de minoría.*

20

21 *c. El análisis referencia a la sanción de revocatoria de la concesión y*
22 *no a una imposición de multa, como en el presente caso.*

23

24 *Es decir, una minoría de la Sala Constitucional, estimó que cuando se valore, por*
25 *parte de la Autoridad Reguladora, el revocar la concesión o el permiso de un*
26 *prestador, porque ha reiterado el cobro de tarifas distintas a las autorizadas*
27 *(artículo 41.a de la Ley 7593); debía acreditarse la responsabilidad objetiva de la*
28 *empresa, es decir, que no se trató de un acto unilateral del chofer, por cuanto la*
29 *sanción sería desproporcionada.*

30

1 *En el presente asunto, no se está en presencia de una sanción de revocatoria de*
2 *la concesión o permiso, se trata de la imposición de una multa. Es decir, la norma*
3 *utilizada es el artículo 38 inciso a) de la Ley 7593. Por ello, no se está ante una*
4 *posible lesión al principio de proporcionalidad, como la que se atendió en el voto*
5 *citado de la Sala Constitucional.*

6

7 *Pese a ello, la resolución RRG-442-2017, analizó el tema de la responsabilidad*
8 *de la empresa. Ello, porque, en el futuro, de reincidir la investigada en la falta*
9 *(cobro de tarifa distinta a la autorizada), la Autoridad Reguladora, cumpliendo con*
10 *el procedimiento administrativo correspondiente, el derecho de defensa y el*
11 *debido proceso, podría imponer la revocatoria del título habilitante en caso que se*
12 *acredite una nueva falta.*

13

14 *Al respecto, en lo que interesa la resolución RRG-442-2017, en lo que interesa*
15 *dispuso:*

16

17 *“ (...) conviene señalar que la defensa (...) basó su defensa en señalar que*
18 *las conductas fueron realizados por los choferes los cuales fueron*
19 *despedidos, y que, en virtud de esto, su representada no podía ser*
20 *responsable en este procedimiento. Una vez señalado esto y bajo ese*
21 *contexto, se indica que consta en el expediente testimonios de los*
22 *instrumentos públicos (actas notariales) (...), aportadas por las*
23 *denunciantes como prueba, los cuales merecen total credibilidad. En ellos*
24 *se consignan los hechos que fueron presenciados por los notarios, y se*
25 *acredita que, la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos*
26 *S. A. el 28, 29, 30, 31 de marzo, 01 y 02 de abril del 2016, 11, 23, 27 de*
27 *enero, 15 de marzo, 3, 20 de abril y 5 de mayo de 2017, en los recorridos*
28 *Ciudad Quesada- Guatuso, Ciudad Quesada- Los Ángeles, Ciudad*
29 *Quesada- Florencia, Ciudad Quesada- Santa Clara, Ciudad Quesada-*
30 *Cuestillas, Ciudad Quesada- Javillos, Ciudad Quesada- Los Ángeles,*

1 *Guatuso- El Tanque, Los Ángeles- Ciudad Quesada, San José- Ciudad*
2 *Quesada, Ciudad Quesada- La Vega, Ciudad Quesada- El Tanque, El*
3 *Tanque- La Fortuna y Ciudad Quesada- Pital cobró tarifas distintos (sic) a*
4 *los fijados por la Aresep, (...)*

5

6 *En cuanto la prueba presentada por la empresa Transportes San José a*
7 *Venecia de San Carlos S. A., en la comparecencia resulta de interés*
8 *referirse a ella:*

9

10 *Si bien la investigada presenta como prueba las cartas de despido de los*
11 *señores Heriberto Quesada Vargas, Marvin Pérez Acuña, el señor Jorge*
12 *Arce, César Madrigal Carranza y el señor José Enrique Torres Lara, todos*
13 *conductores de autobús de Transportes San José a Venecia de San Carlos*
14 *S.A., que rolan a folios 710 al 788 y el extracto voto de la Sala*
15 *Constitucional número 2015-001781 (...) esta prueba y alegatos debe de*
16 *ser rechazados, nótese, que las cartas de despido tienen fecha del 5 de*
17 *julio del 2017, un día antes de la celebración de la comparecencia oral y*
18 *privada, las mismas no demuestran que la empresa Transportes San José*
19 *a Venecia de San Carlos no haya cobrado tarifas diferentes a las*
20 *autorizadas por la Aresep, ahora bien, en cuanto a los alegatos lo que*
21 *desea demostrar la investigada es que los conductores del autobús son*
22 *responsables del cobro irregular, es importante recordar, que el*
23 *concesionario es el que está llamado a prestar el servicio público por lo que*
24 *está en la obligación de cumplir con las disposiciones que dicta la Aresep y*
25 *que tal delegación implica asumir la responsabilidad por el cumplimiento de*
26 *todas las obligaciones, entre ellas el cobro correcto de las tarifas fijadas por*
27 *la Aresep.” (Folios 900 y 901).*

28

29 *En razón de lo anterior, se debe reiterar que el presente caso es distinto al*
30 *conocido por la Sala Constitucional, en el voto 2015-1781, en tanto a que se*

1 *impuso una multa (art. 38.a de la Ley 7593), es decir, no se revocó el título*
2 *habilitante (41.a de la Ley 7593). Además, la cantidad de actas notariales (13) e*
3 *inspecciones (11), la diversidad de días en las cuales se recaba la prueba (6 días*
4 *en el año 2016 y 7 días en el año 2017) y la variedad de recorridos (10) en los*
5 *cuales se cobró una tarifa distinta, permiten acreditar, sin lugar a dudas que no se*
6 *trató de conductas aisladas de los conductores, sino que fue una conducta de la*
7 *permisionaria.*

8

9 *En razón de lo anterior, no lleva razón la recurrente con este argumento.*

10

11 **V. SOBRE LA GESTIÓN DE NULIDAD**

12

13 *Las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y*
14 *223 de la Ley 6227, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto*
15 *o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento*
16 *jurídico.*

17

18 *Se entiende como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido*
19 *o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión*
20 *causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la*
21 *especie fáctica del caso en estudio.*

22

23 *En lo que respecta a la validez de la resolución impugnada, de conformidad con el*
24 *artículo 158 de la Ley 6227, la resolución contiene todos los elementos para su validez.*
25 *Lo anterior, se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de los elementos que*
26 *lo constituyen, tanto formales como sustanciales.*

27

28 *Estos elementos, tanto la doctrina nacional como la misma Ley 6227, los distingue entre*
29 *formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el*

1 *procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo,*
2 *contenido y el fin.*

3

4 *De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que*
5 *introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.*

6

7 *Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el*
8 *presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.*

9

10 *En cuanto a la gestión de nulidad absoluta interpuesta, no lleva razón la recurrente en*
11 *su argumento, ya que la resolución que impugna, no es un acto nulo, porque contiene*
12 *todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin),*
13 *exigidos por la Ley 6227, ya que:*

14

15 *✓ El acto impugnado (resolución RRG-442-2017), fue dictada por el*
16 *órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129*
17 *y 180, sujeto).*

18

19 *✓ Fue emitido en la forma correspondiente, sea por escrito (artículos*
20 *134 y 136, forma).*

21

22 *✓ De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se*
23 *cumplieron los requisitos establecidos en la Ley (artículo 214 y*
24 *siguientes de la Ley 6227, procedimiento).*

25

26 *✓ Contiene un motivo legítimo y existente, (artículo 133, motivo).*

27

28 *✓ Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la*
29 *decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

30

1 *Así las cosas, no deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los*
2 *elementos del acto exigidos por la Ley 6227, para su validez (sujeto, forma,*
3 *procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente*
4 *procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo*
5 *actuado y resuelto en este caso.*

6

7 **VI. CONCLUSIONES**

8

9 *Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye que:*

10

11 **1.** *El recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por*
12 *Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución*
13 *RRG-442-2017, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo*
14 *y forma.*

15

16 **2.** *Cotejados los hechos probados 4, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,*
17 *19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 27 de la resolución recurrida (RRG-442-2017),*
18 *sobre los pliegos tarifarios vigentes para las fechas en que se realizó el*
19 *cobro (0035-RIT-2016, 108-RIT-2016 y 023-RIT-2017), se tiene que los*
20 *montos cobrados no corresponden a una tarifa autorizada por la Autoridad*
21 *Reguladora. Por ello, se concluye que la investigada incurrió en cobro de*
22 *tarifas distintas a las autorizadas. Es decir, se configura la causal*
23 *establecida en el artículo 38 inciso a) de la Ley 7593.*

24

25 **3.** *En el presente asunto, no se está en presencia de una sanción de*
26 *revocatoria de la concesión o permiso, se trata de la imposición de una*
27 *multa. Es decir, la norma utilizada es el artículo 38 inciso a) de la Ley 7593.*
28 *Por ello, no se está ante una posible lesión al principio de proporcionalidad,*
29 *como la que se atendió en el voto 2015-1781 de la Sala Constitucional, en*
30 *el voto de minoría.*

1

2 **4.** *La resolución RRG-442-2017, analizó el tema de la responsabilidad de la*
3 *empresa. Ello, porque, en el futuro, de reincidir la investigada en la falta*
4 *(cobro de tarifa distinta a la autorizada), la Autoridad Reguladora,*
5 *cumpliendo con el procedimiento administrativo correspondiente, el*
6 *derecho de defensa y el debido proceso, podría imponer la revocatoria del*
7 *título habilitante en caso que se acredite una nueva falta.*

8

9 **5.** *El presente caso es distinto al conocido por la Sala Constitucional, en el*
10 *voto 2015-1781, en tanto a que se impuso una multa (art. 38.a de la Ley*
11 *7593), es decir, no se revocó el título habilitante (41.a de la Ley 7593).*
12 *Además, la cantidad de actas notariales (13) e inspecciones (11), la*
13 *diversidad de días en las cuales se recaba la prueba (6 días en el año 2016*
14 *y 7 días en el año 2017) y la variedad de recorridos (10) en los cuales se*
15 *cobró una tarifa distinta, permiten acreditar, sin lugar a dudas, que no se*
16 *trató de conductas aisladas de los conductores, sino que fue una conducta*
17 *de la permisionaria.*

18

19 **6.** *No deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los*
20 *elementos del acto exigidos por la Ley 6227, para su validez (sujeto, forma,*
21 *procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos*
22 *meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan*
23 *generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.”*

24

25 **II.** *Que de conformidad los resultandos y considerandos anteriores, lo procedente*
26 *es declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad*
27 *interpuestos por Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., contra*
28 *la resolución RRG-442-2017, dar por agotada la vía administrativa, notificar a*
29 *las partes, la resolución que ha de dictarse, comunicar, la resolución que ha*
30 *de dictarse a la Dirección de Finanzas y trasladar el expediente a la Dirección*

1 General de Atención al Usuario, para lo que corresponda, tal y como se
2 dispone.

3

4 **III.** Que en la sesión ordinaria 31-2018 celebrada el 09 de mayo de 2018 y
5 ratificada el 15 de mayo del mismo año, la Junta Directiva de la Autoridad
6 Reguladora de los Servicios Públicos, acuerda, con carácter de firme, dictar la
7 presente resolución:

8

9

POR TANTO

10

11 Con fundamento en las competencias otorgadas al órgano decisor del
12 procedimiento en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y Ley de
13 la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

14

15

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

17

18

19

RESUELVE:

20

ACUERDO 11-31-2018

21

22 **I.** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por
23 Transportes San José a Venecia de San Carlos S. A., contra la resolución RRG-
24 442-2017.

25

26 **II.** Dar por agotada la vía administrativa.

27

28 **III.** Notificar a las partes.

29

30 **IV.** Comunicar, la presente resolución a la Dirección de Finanzas.

1

2 V. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que
3 corresponda.

4

5 **NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

6

7 *A partir de este momento se retira del salón de sesiones, el señor Eric Chaves Gómez.*

8

9 **ARTÍCULO 14. Recurso de apelación y revisión interpuesto por el señor Carlos**
10 **Efraín Sandoval Astúa, contra la resolución RRGGA-52-2017.**
11 **Expediente AU-033-2017.**

12

13 La Junta Directiva conoce del oficio 264-DGAJR-2018 del 5 de marzo de 2018,
14 mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio
15 en torno al recurso de apelación y revisión interpuesto por el señor Carlos Efraín
16 Sandoval Astúa, contra la resolución RRGGA-52-2017. Expediente AU-033-2017.

17

18 La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes, análisis por la
19 forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y
20 recomendaciones del caso.

21

22 Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría
23 Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 264-DGAJR-2018, el señor **Pablo**
24 **Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los
25 votos de los miembros presentes:

26

RESULTANDO:

27 I. Que el 8 de junio de 2017 se registró la entrada de la queja presentada por el
28 señor Carlos Sandoval Astúa contra la Junta Administrativa del Servicio
29 Eléctrico de Cartago (en adelante Jasec), debido a que según expuso, durante
30 un año dicha empresa confundió medidores y ahora le cobran la diferencia.

1 (Folios 1 al 14).

2

3 **II.** Que el 13 de junio de 2017, mediante correo electrónico la Dirección General
4 de Atención al Usuario (DGAU) solicitó información a la Contralora de los
5 Servicios de la Jasec. (Folios 15 y 16).

6

7 **III.** Que el 28 de julio de 2017, mediante correo electrónico la Contralora de los
8 Servicios de la Jasec remitió a la DGAU la información solicitada. (Folios 17 al
9 32).

10

11 **IV.** Que el 25 de agosto de 2017, mediante el oficio 2809-DGAU-2017 la DGAU
12 emitió el informe técnico respecto a la queja presentada por el señor Sandoval
13 Astúa. (Folio 50 al 59).

14

15 **V.** Que el 30 de agosto de 2017, mediante el memorando 2888-DGAU-2017, la
16 DGAU remitió al Regulador General la valoración de la queja interpuesta por el
17 señor Sandoval Astúa. (Folio 49).

18

19 **VI.** Que el 1º de setiembre de 2017, mediante la resolución RRGGA-052-2017, la
20 Reguladora General Adjunta, resolvió:

21

22 *“I. Archivar sin más trámite la gestión interpuesta por el señor Carlos*
23 *Sandoval Astúa y ordenar el archivo de la gestión AU-33-2017. (...)”.*
24 (Folios 35 al 47).

25

26 **VII.** Que el 6 de setiembre de 2017, el señor Sandoval Astúa interpuso recurso de
27 apelación y revisión contra la resolución RRGGA-052-2017. (Folios 33 y 34).

28

29 **VIII.** Que el 12 de diciembre de 2017, mediante el oficio 1019-DGAJR-2017, la
Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remitió el oficio que

1 ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Consta en los archivos de la Secretaría
2 de Junta Directiva).

3

4 **IX.** Que el 13 de diciembre de 2017, mediante el memorando 885-SJD-2017, la
5 Secretaría de Junta Directiva remitió el recurso de apelación y de revisión
6 interpuestos contra la resolución RRGGA-052-2017. (Consta en los archivos de
7 la Secretaría de Junta Directiva).

8

9 **X.** Que el 5 de marzo de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 264-DGAJR-2018,
10 emitió criterio jurídico sobre el recurso interpuesto.

11

12 **XI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la
13 presente resolución.

14

15 **CONSIDERANDO:**

16

17 **I.** Que del oficio 264-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente
18 resolución, se extrae lo siguiente:

19

20 “[...]”

21

22 **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

23

24 **a. NATURALEZA**

25

26 ***Del recurso de revisión***

27 *El recurso interpuesto contra la resolución RRGGA-52-2017, es el extraordinario de*
28 *revisión, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 353 al*

1 355 de la Ley 6227. Normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las
2 circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso.

3 En ese sentido, señalan las normas citadas, que se plantea contra aquellos **actos**
4 **finales firmes** y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a)
5 manifiesto error de hecho; b) cuando aparezcan documentos de valor esencial
6 para resolver el asunto, que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere
7 sido imposible aportarlos al expediente; c) cuando en el acto hayan influido
8 esencialmente documentos o testimonios declarados falsos, por sentencia judicial
9 firme; d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato,
10 cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, declarada en sentencia judicial.

11 En este caso, la resolución impugnada no se encuentra firme, por cuanto en
12 conjunto con el recurso de revisión (6 de setiembre de 2017), el recurrente
13 interpuso también recurso de apelación.

14

15 En atención a lo indicado, el recurso extraordinario de revisión resulta inadmisibile
16 por la naturaleza, debido a que la resolución impugnada no corresponde a un acto
17 final firme.

18 **Del recurso de apelación**

19

20 El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las
21 disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227 y sus reformas.

22

23 **b. TEMPORALIDAD**

24

25 El acto administrativo RRGGA-52-2017, que impugnó el recurrente, le fue notificado
26 el 4 de setiembre de 2017 (folios 45 y 46). El 6 de setiembre de 2017, se interpuso
27 el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 33 a 34). Conforme a los
28 artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debía interponer dentro del

1 *plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo*
2 *que vencía el 7 de setiembre de 2017.*

3

4 *Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la*
5 *interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir,*
6 *otorgado en el artículo 346 de la Ley 6227, se concluye que la impugnación se*
7 *presentó dentro del plazo legal.*

8

9 **C. LEGITIMACIÓN**

10

11 *Respecto de la legitimación activa, el señor Carlos Sandoval Astúa está legitimado*
12 *para impugnar -en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en*
13 *el artículo 275 de la Ley 6227 y los artículos 27 y 28 de la Ley 7593.*

14

15 **III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

16

17 *En su recurso, el recurrente expuso los siguientes argumentos:*

18

19 *1. El error fue de la Jasec y del funcionario que hace las lecturas y no de parte*
20 *del recurrente.*

21

2. El silencio administrativo debe ser de 30 días hábiles.

22

3. El lector debía ser cuidadoso y realizar las lecturas correctamente.

23

4. No es responsabilidad del recurrente, que los funcionarios de la Jasec no
24 *hayan reportado, ni verificado el cambio de medidor.*

25

26 **IV. ANÁLISIS DE FONDO**

27

1 Siendo que los argumentos del recurrente son similares, se analizan en dos
2 tantos, en primera instancia, el argumento 2 referente al silencio administrativo y
3 los demás argumentos conjuntamente.

4
5 **1. El silencio administrativo debe ser de 30 días hábiles.**

6
7 Sobre este punto, si bien es cierto en el recurso interpuesto no se desarrolló
8 ampliamente este argumento, en el escrito de queja, el recurrente indicó:

9
10 “También cómo es posible que se presente nota solicitando se me brinden las
11 razones técnicas y legales del porque se me esta (sic) cobrando un excesivo
12 consumo y para contestarme tardan 7 meses y 12 días. Por tal razón considero
13 que se da un silencio positivo”. (Folio 2)

14
15 Sobre la figura del silencio de la administración, la Ley 6227, en lo que interesa,
16 indica:

17
18 “Artículo 139.-El silencio de la administración no podrá expresar su
19 voluntad salvo ley que disponga lo contrario.

20
21 (...)

22
23 Artículo 330.-

24
25 1. El silencio de la Administración se entenderá positivo cuando así se
26 establezca expresamente o cuando se trate de **autorizaciones o**
27 **aprobaciones** que deban acordarse en el ejercicio de funciones de
28 fiscalización y tutela.

29 2. También se entenderá positivo el silencio cuando se trate de
30 solicitudes de **permisos, licencias y autorizaciones**.

1

2

Artículo 331.-

3

4

5

1. El plazo para que surja el silencio positivo será de un mes, a partir de que el órgano reciba la **solicitud de aprobación, autorización o licencia** con los requisitos legales.

6

7

8

2. Acaecido el silencio positivo no podrá la Administración dictar un acto denegatorio de la instancia, ni extinguir el acto sino en aquellos casos y en la forma previstos en esta ley". (El resaltado no es del original).

9

10

11

12

13

14

15

De lo anterior se desprende que, efectivamente el silencio de la Administración tiene un plazo de un mes como lo indica el recurrente. Sin embargo, dicho instituto no es aplicable al caso concreto, por cuanto no estamos ante una solicitud de aprobación, autorización o licencia, sino de una queja contra un prestador de un servicio público, por supuestos errores en la facturación, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 330 y 331 de la Ley 6227.

16

17

18

En virtud de lo anterior, es recomendación de este órgano asesor, rechazar este argumento.

19

20

2. Demás argumentos:

21

22

23

1. El error fue de la Jasec y del funcionario que hace las lecturas y no de parte del recurrente.

24

2. (...).

25

3. El lector debía ser cuidadoso y realizar las lecturas correctamente.

26

27

4. No es responsabilidad del recurrente que los funcionarios de la Jasec no hayan reportado, ni verificado el cambio de medidor.

1

2

La resolución recurrida, en lo que interesa indicó:

3

4

“(...)

5

6

III. CONCLUSIONES

7

8

Con fundamento en las razones indicadas en los párrafos precedentes, se concluye:

9

10

(...)

11

5. Que existió una subfacturación para el servicio del cliente 30-648265 dado que la energía consumida correspondía a 6971 kWh octubre de 2015 y octubre de 2016 y solo se cancelaron 2103 entre octubre de 2015 y setiembre de 2016, por lo cual existieron 4878 kWh, que no fueron cobrados. Por lo que el cobro realizado por JASEC, procede.

12

13

14

15

16

6. Desde el punto de vista técnico, se considera que no hay mérito para tramitar la gestión del señor Carlos Sandoval Astúa como queja y que procede su archivo, lo anterior por cuanto los artículos 27 y 28 de la ley 7593, facultan a la ARESEP para tramitar, investigar y resolver, las quejas relativas a la prestación de los servicios públicos, ordenando la corrección de las anomalías y el resarcimiento de los daños cuando corresponda, no obstante, en el presente caso no se observa ninguna anomalía que eventualmente pueda requerir su corrección por parte del prestador, por lo que no se encuentra mérito para proceder a abrir un procedimiento en este sentido.

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

(...)”. (Folio 42 al 43).

27

1 *La normativa mencionada en la resolución recurrida, a la letra, indica:*

2

3 **“Artículo 27.- Tramitación de quejas**

4

5 *La Autoridad Reguladora tramitará, investigará y resolverá, de acuerdo*
6 *con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la*
7 *Administración Pública, cualquier queja relativa a la prestación de los*
8 *servicios públicos regulados por esta ley. Los prestadores de los servicios*
9 *públicos y las instituciones públicas están obligados a brindarle, a la*
10 *Autoridad Reguladora, la colaboración necesaria para que cumpla con esta*
11 *función.*

12

13 **Artículo 28.- Corrección de anomalías**

14

15 *Si la denuncia resulta fundada, la Autoridad Reguladora dictará las*
16 *disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías, y cuando en*
17 *derecho corresponda, ordenará resarcir los daños en sede administrativa.*
18 *Las resoluciones que se dicten serán vinculantes para las partes*
19 *involucradas, sin perjuicio de los recursos ordenados en la ley”.*

20

21 *Si bien es cierto, de un estudio del expediente se desprende que, existió una*
22 *omisión del funcionario de la Jasec encargado de realizar las revisiones del*
23 *medidor, esta no exime al recurrente de realizar el pago por la energía consumida.*

24

25 *Lo anterior, como se indicó en la resolución recurrida, de conformidad con la*
26 *Norma Técnica Regulatoria AR-NT-SUCOM: Supervisión de la Comercialización*
27 *del Suministro Eléctrico en Baja y Media Tensión, resolución RJD-072-2015 de la*
28 *Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, la cual en lo que interesa indica:*

29

1 **“Artículo 33. Prohibiciones para conceder servicios gratuitos.** La
2 *empresa no podrá en ningún caso y bajo ninguna condición suministrar, a*
3 *ninguna persona física o jurídica, el servicio eléctrico en forma gratuita total*
4 *o parcialmente.*

5

6 (...)

7

8 **Artículo 51. Errores de facturación por problemas en el sistema de**
9 **medición.** *Si la empresa eléctrica determina fallas en el sistema de*
10 *medición, incluyendo la constante de medición, que provocaron una*
11 *facturación menor de lo realmente consumido (energía) y demandado*
12 *(potencia) por el abonado o usuario, deberá hacer el ajuste correspondiente*
13 *desde la facturación del último medidor instalado.*

14

15 *Para tal efecto, la empresa eléctrica, debe notificar al abonado o usuario y*
16 *el cobro debe realizarse en una facturación separada, salvo que el abonado*
17 *o usuario autorice la inclusión de dicho rubro en la factura correspondiente,*
18 *mediante convenio al respecto.*

19

20 (...)

21

22 *En cualquiera de los dos casos, se estimará la energía y demanda*
23 *consumida con base en lo indicado en el artículo 52.*

24

25 **Artículo 52. Procedimiento de cobro de la energía y potencia**
26 **consumida y no facturada.** *Cuando el prestador del servicio demuestre*
27 *que en un servicio, se consumió energía eléctrica y se demandó potencia*
28 *que no fue cobrada en su totalidad, o se cobró más energía de la consumida*
29 *o se cobró más potencia de la demandada, podrá estimar la energía*
30 *consumida y la potencia demandada. Para calcular el monto a cobrar de la*

1 *energía consumida y no facturada y de la potencia demandada y no*
2 *facturada, la empresa eléctrica utilizará como base tres lecturas reales*
3 *posteriores a la corrección de la causa que dio origen al error o, en aquellos*
4 *servicios en los que existe una carga del tipo estacional (por ejemplo:*
5 *ingenios, beneficios de café o clientes con tarifa horario/estacional), se*
6 *comparará el mes en que se produjo la falla con su promedio de*
7 *estacionalidad del año anterior. En caso de cobros de más potencia y*
8 *energía, deberá devolver la totalidad de lo cobrado en exceso, con base a*
9 *los registros de la empresa o de las pruebas que el abonado o usuario*
10 *aporte.*

11
12 *Bajo ninguna circunstancia podrá la empresa eléctrica suspender el servicio*
13 *si el abonado o usuario está al día en el pago de la factura por energía*
14 *eléctrica del último periodo de consumo puesto al cobro.”*

15
16 *Se puede concluir de lo anterior que, la Jasec se encuentra en la obligación de*
17 *buscar el resarcimiento de la energía suministrada, no facturada. Como se indicó*
18 *en la normativa transcrita, no es una facultad, es una obligación del prestador del*
19 *servicio cobrar por la energía suministrada.*

20
21 *La normativa precitada no hace diferencia si la energía no cobrada fue*
22 *responsabilidad del prestador o del usuario, en cualquier caso, la energía debe*
23 *ser retribuida al prestador. Por lo anterior, no son de recibo los argumentos del*
24 *recurrente.*

25
26 *En virtud de lo anterior, este órgano asesor recomienda rechazar los argumentos*
27 *del recurrente.*

28
29 **V. CONCLUSIONES**

30

1 *Conforme el análisis realizado, se puede llegar a las siguientes conclusiones:*

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

1. El recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Carlos Sandoval Astúa, contra la resolución RRGGA-52-2017, resulta inadmisibles por la naturaleza, debido a que la resolución impugnada no corresponde a un acto final firme.

2. El recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Sandoval Astúa, contra la resolución RRGGA-52-2017, resulta admisible por haber sido interpuesto en tiempo en forma.

3. El silencio de la Administración no es aplicable al caso concreto, por cuanto no estamos ante una solicitud de aprobación, autorización o licencia, sino de una queja contra un prestador de un servicio público, por supuestos errores en la facturación de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 330 y 331 de la Ley 6227.

4. La Jasec se encuentra en la obligación de buscar el resarcimiento, de la energía suministrada no facturada.

5. La Norma Técnica Regulatoria AR-NT-SUCOM: Supervisión de la Comercialización del Suministro Eléctrico en Baja y Media Tensión, resolución RJD-072-2015 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, no hace diferencia si la energía no cobrada fue responsabilidad del prestador o del usuario, en cualquier caso, la energía debe ser retribuida al prestador.

[...]

1 **II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con
2 el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibile el recurso de
3 revisión interpuesto por el señor Carlos Sandoval Astúa, contra la resolución RRG-
4 52-2017, **2.-** Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos
5 Sandoval Astúa, contra la resolución RRG-52-2017, **3.-** Dar por agotada la vía
6 administrativa, **4.-** Notificar la presente resolución, **5.-** Remitir el expediente a la
7 Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda, tal y como se
8 dispone.

9

10 **III.** Que en la sesión 31-2018, celebrada el 9 de mayo de 2018, cuya acta fue ratificada
11 el 15 de mayo del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre
12 la base del oficio 264-DGAJR-2018, de cita, acordó dictar la presente resolución.

13

14

POR TANTO:

15

LA JUNTA DIRECTIVA

16

DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

17

18

RESUELVE:

19

ACUERDO 12-31-2018

20

21
22 **I.** Rechazar por inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Carlos
23 Sandoval Astúa, contra la resolución RRG-52-2017.

24

25 **II.** Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos
26 Sandoval Astúa, contra la resolución RRG-52-2017.

27

28 **III.** Dar por agotada la vía administrativa.

29

1 **IV.** Notificar la presente resolución.

2

3 **V.** Remitir el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que
4 corresponda.

5

6 *A partir de este momento se retira del salón de sesiones, la señora Melissa Gutiérrez*
7 *Prendas.*

8

9 **ARTÍCULO 15. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por GS**
10 **Servicentro Orosi S.A., contra la resolución RRG-116-2017.**
11 **Expediente OT-084-2015.**

12

13 La Junta Directiva conoce del oficio 364-DGAJR-2018 del 5 de abril de 2018, mediante
14 el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno
15 al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por GS Servicentro Orosi
16 S.A., contra la resolución RRG-116-2017. Expediente OT-084-2015.

17

18 El señor **José Daniel Chacón Solórzano** se refiere a los antecedentes, análisis por la
19 forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y
20 recomendaciones del caso.

21

22 Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría
23 Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 364-DGAJR-2018, el señor **Pablo**
24 **Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los
25 votos de los miembros presentes:

26

27

RESULTANDO:

28 **I.** Que el 21 de setiembre de 2011, se publicó en el diario oficial la Gaceta, la
29 resolución de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) 628-
30 RCR-2011, que entre otras cosas resolvió, aprobar los lineamientos para cumplir

1 con el Programa de Evaluación de Calidad de las Estaciones de Servicio, los cuales
2 son de acatamiento obligatorio.

3

4 **II.** Que el 2 de febrero de 2015, el Centro de Electroquímica y Energía Química de la
5 Universidad de Costa Rica (Celeg), en visita efectuada a la estación de servicio GS
6 Servicentro Orosí S.A., levantó el acta CELEQ-ARESEP-C-0084-15, en la que se
7 señala la presencia de sedimentos en la muestra de combustible gasolina superior.
8 (Folio 5)

9

10 **III.** Que el 11 de febrero de 2015, se procedió a la apertura de la muestra testigo de
11 gasolina superior, custodiada en el Celeg, mediante la que se determinó un
12 supuesto incumplimiento, por haber reportado la presencia de sedimentos en el
13 combustible, mediante el método de verificación visual. (Folios 16 al 20)

14

15 **IV.** Que el 14 de abril de 2015, el entonces Regulador General, mediante la resolución
16 RRG-203-2015, ordenó dar inicio al procedimiento administrativo ordinario
17 sancionatorio, contra GS Servicentro Orosi S.A., por el presunto incumplimiento de
18 la normativa de calidad establecida en la resolución de la Autoridad Reguladora
19 628-RCR-2011. (Folios 75 al 79)

20

21 **V.** Que el 20 de abril de 2015, el órgano director, mediante la resolución ROD-DGAU-
22 20-2015, inició el procedimiento y citó a la comparecencia oral y privada. (Folios 81
23 al 85)

24

25 **VI.** Que el 15 de junio de 2015, GS Servicentro Orosi S.A., presentó su descargo.
26 (Folios 117 al 129)

27

28 **VII.** Que el 16 de junio de 2015, se realizó la comparecencia oral y privada, a la cual
29 asistió la investigada (Folios 101 al 116 y 146 al 163).

30

1 **VIII.** Que el 24 de noviembre de 2017, el órgano director, mediante el oficio 4099-DGAU-
2 2017, emitió el informe final de instrucción de procedimiento administrativo, para el
3 Regulador General. (Folios 173 al 222).

4

5 **IX.** Que el 24 de noviembre de 2017, la Reguladora General Adjunta, mediante la
6 resolución RRGGA-116-2017 (folios 224 al 263), resolvió, entre otras cosas, lo
7 siguiente:

8

9 “(...)

10

11 *I. Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la representación*
12 *de G S Servicentro Orosí Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-*
13 *101-027744.*

14

15 *II. Declarar que Servicentro Orosí Sociedad Anónima, cédula jurídica*
16 *número 3-101-027744, incurrió en el incumplimiento de normas y*
17 *principios de calidad en la prestación del servicio, y en el incumplimiento*
18 *de condiciones vinculantes impuestas en la resolución 628-RCR-2011,*
19 *por encontrarse dispensando gasolina Superior con presencia de*
20 *sedimentos en Servicentro Orosí el día 02 de febrero del 2015.*

21

22 *III. Imponer a G S Servicentro Orosí Sociedad Anónima, una multa de*
23 *cinco salarios base, según el mínimo fijado en el presupuesto ordinario de*
24 *la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, lo cual*
25 *corresponde a la suma de ₡2.017.000,00 (dos millones diecisiete mil*
26 *colones exactos).*

27

28 *IV. Intimar por primera vez a G S Servicentro Orosí Sociedad Anónima,*
29 *para que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de la*
30 *notificación de este acto, cancele la suma ₡2.017.000,00 (dos millones*

1 *diecisiete mil colones exactos), correspondiente a la multa impuesta en el*
2 *inciso anterior, a favor de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos,*
3 *de conformidad con lo que establecen los artículo 38 incisos g) y h) de*
4 *la Ley 7593 y sus reformas y 150 y 264-1) de la Ley General de la*
5 *Administración Pública.*

6
7 **V.** *Indicar a G S Servicentro Orosí Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-*
8 *101- 027744, que el monto de ₡2.017.000,00 (dos millones diecisiete mil*
9 *colones exactos), generará intereses moratorios según lo establecido en*
10 *el artículo 1163 del Código Civil.*

11
12 (...)” (Folios 257 y 258)

13
14 **X.** Que el 1 de diciembre de 2017, GS Servicentro Orosi S.A., interpuso recurso de
15 apelación y gestión de nulidad, contra la resolución RRG-116-2017. (Folios 164
16 al 172)

17
18 **XI.** Que el 9 de diciembre de 2017, mediante la resolución 2012-DF-2017, la Dirección
19 de Finanzas, intimó por segunda vez a GS Servicentro Orosi S.A., para que en el
20 plazo de diez días hábiles a partir de su notificación, proceda a cancelar la suma de
21 ₡2.017.000,00 (dos millones diecisiete mil colones exactos), a favor de la Autoridad
22 Reguladora de los Servicios Públicos. (Folios 264 al 268)

23
24 **XII.** Que el 2 de abril de 2018, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR),
25 mediante el oficio 351-DGAJR-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de
26 la LGAP. (Consta en los archivos de la DGAJR)

27
28 **XIII.** Que el 4 de abril de 2018, la SJD, mediante el memorando 219-SJD-2018, remitió
29 para el análisis de la DGAJR, el recurso de apelación y la gestión de nulidad,

1 interpuestos por GS Servicentro Orosi S.A., contra la resolución RRG-116-2017.
2 (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva).

3

XIV. Que el 5 de abril de 2018, mediante el oficio 364-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió
5 criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos
6 por GS Servicentro Orosí S.A., contra la resolución RRG-116-2017. (Consta en los
7 archivos de la DGAJR).

8

XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la
10 presente resolución.

11

12

CONSIDERANDO:

13

14 **I.** Que del oficio 364-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente
15 resolución, se extrae lo siguiente:

16

17 “[...]”

18

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

20

a) Naturaleza

22

23 *El recurso interpuesto contra la resolución RRG-116-2017, es el ordinario de*
24 *apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352*
25 *de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).*

26

27 *En cuanto a la gestión de nulidad, le resultan aplicables los artículos 158 al*
28 *179 de la LGAP.*

29

b) Temporalidad

30

1

2

El acto administrativo RRGGA-116-2017, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 28 de noviembre de 2017 (folios 261 y 262). El 1 de diciembre de 2017, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 164 al 172). Conforme a los artículos 343 y 346 de la LGAP, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 1 de diciembre de 2017.

8

9

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

10

11

12

En cuanto a la gestión de nulidad, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la LGAP.

13

14

15

c) Legitimación

16

17

Respecto de la legitimación, se tiene que GS Servicentro Orosí S.A., es parte en el procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

18

19

20

21

22

d) Representación

23

24

En cuanto a la representación, se observa que las gestiones en estudio fueron presentadas por la señora Marcela Vargas Madrigal, como apoderada especial de GS Servicentro Orosí S.A., representación que se encuentra acreditada a folios 21, 90 y 91.

25

26

27

28

29

Del análisis anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por GS Servicentro Orosí S.A., contra la resolución

30

1 *RRGA-116-2017, resultan admisibles, por haber sido presentados en tiempo*
2 *y forma.*

3
4 (...)
5

6 **IV. ANÁLISIS DE FONDO**

7

- 8 **1. El método con el que se llevó a cabo la recopilación de la prueba,**
9 **está contenido en una resolución administrativa (628-RCR-2011),**
10 **con jerarquía normativa inferior a la ley, lo que violenta el principio**
11 **de reserva de ley. Además, de que la prueba se sustentó en un**
12 **método que no se encuentra acreditado.**

13
14 *Indicó la recurrente, que la resolución 628-RCR-2011, violenta diversos*
15 *principios constitucionales (legalidad, certeza, regulación mínima y previa ley)*
16 *aplicables a los procedimientos administrativos, por cuanto es de rango*
17 *inferior a la ley, y es la que estableció el método para determinar la presencia*
18 *de sedimentos en la gasolina.*

19
20 *Al respecto, debe indicarse que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la*
21 *inspección realizada, encuentra asidero jurídico en la Ley 7593,*
22 *específicamente en los artículos 23 y 38 inciso h), los cuales señalan:*

23
24 *“Artículo 23.- Pruebas de exactitud y confiabilidad*

25
26 *Los instrumentos y sistemas de medición o conteo por medio de los*
27 *cuales se brinde o suministre un servicio público sujeto a*
28 *regulación, serán sometidos a las pruebas de exactitud y*
29 *confiabilidad que la Autoridad Reguladora considere necesarias.*

1 *Esta Autoridad establecerá los procedimientos mediante los cuales*
2 *deberá realizar esta labor.*

3

4 *De oficio o a solicitud de parte, la Autoridad Reguladora intervendrá*
5 *para garantizar el buen estado y la confiabilidad de los instrumentos*
6 *y sistemas de medición y conteo que las entidades reguladas*
7 *utilicen al prestar el servicio.”*

8

9 *“Artículo 38.- Multas: La Autoridad Reguladora sancionará,*
10 *cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley*
11 *General de la Administración Pública, con multa de cinco a diez*
12 *veces el valor del daño causado que ella determine, a quien*
13 *suministre un servicio público que incurra en cualquiera de las*
14 *circunstancias siguientes: (...)*

15

16 *h) El incumplimiento de las normas y los principios de calidad en la*
17 *prestación de los servicios públicos, siempre y cuando dicho*
18 *incumplimiento no sea atribuible a caso fortuito o de fuerza mayor.*
19 *(...).”*

20

21 *Esas disposiciones legales, se encuentran precisadas en el Reglamento a la*
22 *Ley Reguladora de los Servicios Públicos, N° 29732-MP, en los artículos 12,*
23 *65, 66 y 67, los cuales citan:*

24

25 *“Artículo 12.-Control de instalaciones, equipos y pruebas. El control*
26 *de las instalaciones y equipos dedicados a la prestación del*
27 *servicio, así como las pruebas de exactitud y confiabilidad a que*
28 *deban someterse los instrumentos y sistemas de medición o conteo*
29 *empleados para la prestación del servicio, podrán realizarlas*
30 *directamente la ARESEP, o las personas físicas o jurídicas que*

1 *ésta contrate al efecto, quienes usarán cualquier medio idóneo para*
2 *ello. El control se hará sobre la base de parámetros y criterios*
3 *técnicos establecidos por la ARESEP.*

4
5 *Artículo 65.-Naturaleza jurídica de las sanciones. Las sanciones*
6 *que se regulan en este capítulo son de naturaleza administrativa,*
7 *en virtud de lo cual su aplicación en ningún caso excluye la*
8 *imposición de sanciones de carácter penal o civil, a cargo de las*
9 *autoridades competentes en la materia, ni el reclamo de las*
10 *responsabilidades que origine la conducta sancionada.*

11 *Para aplicar las sanciones administrativas dispuestas en la ley, la*
12 *ARESEP observará el procedimiento ordinario establecido en la*
13 *Ley General.*

14
15 *Artículo 66.-Sanciones. La ARESEP está legalmente investida de*
16 *potestades para imponer las siguientes sanciones:*

- 17 *1. Multa.*
- 18 *2. Revocatoria de la concesión o el permiso.*
- 19 *3. Cierre de empresas prestatarias.*
- 20 *4. Remoción de equipos de empresas prestatarias.*

21
22 *Artículo 67.-Multa. La ARESEP sancionará con multa de cinco a*
23 *diez veces el valor del daño causado, conforme determinación que*
24 *deberá efectuar la misma ARESEP con fundamento en criterios*
25 *técnicos y la objetiva apreciación de la magnitud y trascendencia*
26 *del daño, a quien incurriere en las causales señaladas en el artículo*
27 *38 de la ley.”*

28
29 *Resulta evidente, que la Ley N° 7593 y su respectivo reglamento, le otorgan*
30 *la potestad de inspección a la Aresep, y que ante la diversidad de condiciones*

1 o características que implican el concepto “calidad”, imposibilitan definir, en la
2 misma ley, cada uno de los métodos que requiere la Aresep para ejercer la
3 función regulatoria que le compete, respecto de los servicios públicos.

4
5 Es por lo anterior, que la Aresep emitió la resolución 628-RCR-2011, en la
6 que, entre otras cosas dispuso, que no se admite la presencia de sedimentos
7 en el combustible expendido por las estaciones de servicio, según lo establece
8 el artículo 8 inciso r) de dicha resolución, el cual señala:

9
10 “Para efectos del cumplimiento del Programa de Evaluación de
11 Calidad, se aprueban los lineamientos para cumplir con el
12 Programa de Evaluación de Calidad de las Estaciones de Servicio,
13 los cuales son de acatamiento obligatorio y son los siguientes: (...)”

14
15 r. Se establece que no se permitirá la presencia visual de agua y
16 sedimentos en los combustibles, y si se detectan se establece
17 como contaminación del producto. De comprobarse la existencia
18 de agua y/o sedimentos en la muestra testigo, será considerado
19 como incumplimiento de las normas y principios de calidad en la
20 prestación de los servicios públicos establecidos en la ley 7593 y
21 sus reformas. Por este incumplimiento se abrirá un procedimiento
22 sancionatorio y se aplicará la sanción que corresponda. (...)” (El
23 subrayado no está en el original)

24
25 El hecho de que el método para determinar la presencia de sedimentos en el
26 combustible no se encuentre establecido expresamente en una ley, no
27 violenta el principio de reserva de ley, por cuanto en el derecho administrativo
28 sancionador, el principio de tipicidad tiene una serie de matices que lo
29 diferencian del derecho penal.

30

1 Sobre el particular, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,
2 mediante la sentencia 6015-2011 del 11 de mayo de 2011, dispuso:

3
4 “(...) esta Sala en reiteradas ocasiones, ha considerado que el
5 principio de tipicidad en materia disciplinaria, no se aplica de la
6 misma forma que en el Derecho Penal, por cuanto las condiciones
7 para ambos son diferentes. En primer término, las conductas a
8 sancionar en materia disciplinaria, no son reserva de ley, por lo que
9 pueden ser establecidas vía reglamento, en virtud de la potestad
10 reglamentaria de algunos órganos. Además, en esta materia surge
11 la necesidad de utilizar conceptos jurídicos indeterminados (...) no
12 resulta inconstitucional la utilización de normas abiertas para
13 sancionar conductas en el régimen de (sic) disciplinario, siempre
14 que estos conceptos permitan ser concretados (...).” (El subrayado
15 no está en el original)

16
17 Pese a que la anterior cita, hace referencia expresa al régimen disciplinario,
18 lo cierto es que fue tomada de una resolución donde la Sala Constitucional
19 resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida contra el inciso m) del
20 artículo 41 de la Ley 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios
21 Públicos”. Es decir, que se consideró aplicable, lo indicado a todo el derecho
22 administrativo sancionatorio y no únicamente al régimen disciplinario. Razón
23 por la cual es aplicable al presente asunto.

24
25 Así las cosas, el inciso h) del artículo 38 de la Ley 7593, es una norma abierta
26 o una norma que contiene conceptos jurídicos indeterminados, los cuales, de
27 conformidad con lo dispuesto en la sentencia citada, son propios del derecho
28 administrativo sancionador.

29

1 *En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad, alegada por la recurrente, cabe*
2 *manifestar que la misma debe ser interpuesta en la sede judicial ante la Sala*
3 *Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la*
4 *Constitución Política, en concordancia con la Ley de la Jurisdicción*
5 *Constitucional, Ley N° 7135, específicamente, con sus artículos 1, 2, 3, 73,*
6 *75, 76, 77, 79, 81, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95.*

7
8 *Con respecto a las normas abiertas o conceptos jurídicos indeterminados,*
9 *continúa analizando la Sala, en el voto mencionado anteriormente:*

10
11 *“(…) la utilización de una norma abierta o la remisión a otra ley en*
12 *materia administrativa disciplinaria, no resulta inconstitucional,*
13 *dada la dificultad material que existe para definir con exactitud*
14 *todas y cada una de las conductas que pueden ser consideradas*
15 *como causales para la revocatoria de un permiso o concesión de*
16 *transporte público. (….) en materia administrativa existe una amplia*
17 *gama de normas y principios que conforma el Derecho*
18 *Administrativo, las cuales deben ser aplicadas e interpretadas (….)*
19 *en forma integral y no aisladamente.”*

20
21 *De lo transcrito se desprende, que en una Ley como la 7593 (cuyo objeto es*
22 *la regulación de una gran cantidad de servicios públicos -artículo 5-) es*
23 *imposible que puedan establecerse cada uno de los métodos requeridos para*
24 *velar por la calidad, en el sentido de que un sólo servicio público de los*
25 *regulados puede involucrar numerosos parámetros, y por ende, la aplicación*
26 *de diferentes métodos.*

27
28 *A pesar de la atenuación de los principios de tipicidad y reserva de ley en el*
29 *derecho administrativo sancionador, la Sala Constitucional, ha dispuesto que*
30 *la sanción o falta debe comprobarse mediante el procedimiento administrativo*

1 correspondiente, según se desprende de la sentencia 14281-2009 del 9 de
2 setiembre de 2009, la cual señaló:

3
4 “Motivado en la variedad de causas que pueden generar su
5 aplicación, en la imprecisión frecuente de sus preceptos y en la
6 esfera de aplicación, no siempre es orgánico ni claro en la
7 expresión literal, razón por la cual puede sancionarse
8 discrecionalmente las faltas no previstas concretamente, pero que
9 se entienden incluidas en el texto, siempre y cuando resulten de la
10 comprobación de la falta disciplinaria, mediante un procedimiento
11 creado al efecto.” [...] (El subrayado no está en el original)

12
13 En el caso de marras, el procedimiento administrativo contra la recurrente, ha
14 sido el ordinario establecido en la LGAP, según lo dispone el primer párrafo
15 del artículo 38 de la Ley 7593, el cual se ha seguido en estricto apego a los
16 principios del debido proceso y del derecho de defensa.

17
18 Cabe destacar además, que la resolución 628-RCR-2011, como acto
19 administrativo de alcance general, al determinar los lineamientos para cumplir
20 con el Programa de Evaluación de Calidad de las Estaciones de Servicio, fue
21 publicada en el diario oficial La Gaceta N° 181, del 21 de setiembre de 2011.

22
23 Lo anterior, de conformidad con el artículo 240 de la LGAP. Al respecto, el
24 Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, por medio de la sentencia 61
25 del 9 de marzo de 2011, señaló:

26
27 “Todo acto administrativo de alcance general requerirá
28 necesariamente ser publicado en el diario oficial La Gaceta para
29 ser eficaz (...)”
30

1 *En consecuencia, y de conformidad con el análisis realizado, la resolución*
2 *citada se encuentra a derecho, toda vez que no violenta alguna disposición*
3 *del ordenamiento jurídico vigente, por lo que, no lleva razón la recurrente en*
4 *cuanto a su argumento.*

5
6 **2. Incorrecta valoración de la prueba pericial que aportó.**

7
8 *Indicó la recurrente, que la prueba pericial incorrectamente valorada, es el*
9 *testimonio del Lic. Bernardo Aguilar Murillo. Agregó además, que los*
10 *argumentos esbozados en la resolución impugnada por parte de la*
11 *Reguladora General, denotan que la prueba que se utilizó para sancionarla*
12 *merece de toda credibilidad, por lo que se cuestionan qué derecho de defensa*
13 *tiene el investigado.*

14
15 *Previo a analizar el testimonio del señor Aguilar Murillo, cabe indicar, que el*
16 *Centro de Electroquímica y Energía Química (Celeq), mediante el oficio*
17 *CELEQ-0392-2015 (folios 93 y 94), se refirió a la procedencia de que un*
18 *tercero contratado por la propia interesada (recurrente), determine la calidad*
19 *o la conformidad de la prueba (análisis de las muestras), indicando, en lo que*
20 *interesa, lo siguiente:*

21
22 *“1) La primera objeción radica en la garantía de la idoneidad del*
23 *profesional. Quién lo ha certificado para que a su vez pueda realizar*
24 *esta labor de certificación, claramente se plantea una interrogante*
25 *sin respuesta aparente (...).” (Folio 93)*

26
27 *De esta forma, revisado el expediente, no consta que el testigo Aguilar Murillo,*
28 *sea un profesional certificado, que permita desvirtuar la calidad o conformidad*
29 *de las muestras analizadas.*

30

1 Clarificado lo anterior, y haciendo referencia propiamente al testimonio rendido
2 por el señor Aguilar Murillo, se tiene que a folio 108, mencionó que para el
3 análisis de la gasolina superior, deben utilizarse los métodos 4814 y 4176; no
4 obstante, no indicó cuál es el fundamento para ello y tampoco si ambos
5 métodos se encontraban acreditados o en proceso de acreditación ante el
6 Ente Costarricense de Acreditación (ECA), tal y como lo exige la resolución
7 628-RCR-2011, en el artículo 8 inciso b), el cual cita en lo de interés:

8
9 “8°—Para efectos del cumplimiento del Programa de Evaluación de
10 Calidad, se aprueban los lineamientos para cumplir con el
11 Programa de Evaluación de Calidad de las Estaciones de Servicio,
12 los cuales son de acatamiento obligatorio y son los siguientes:

13 (...)

14 b. Las pruebas se podrán realizar en el laboratorio fijo o mediante
15 un laboratorio móvil, en ambos casos el Laboratorio contará con
16 equipos e instrumentos para la medición de parámetros de calidad
17 en la estación de servicio, **los métodos a utilizar deberán estar**
18 **acreditados por el ECA, o en su defecto en proceso de**
19 **acreditación.**” (Resaltado no corresponde al original)

20
21 En ese sentido, se le indica a la recurrente, que el método utilizado por el
22 Celeg, para determinar la presencia de sedimentos en la gasolina, es el P:13-
23 IT:36, tal y como consta en el acta de análisis de calidad de la muestra testigo
24 (folio 16), que al momento del análisis de las muestras, estaba en proceso de
25 acreditación (tal y como lo permite la resolución 628-RCR-2011); lo anterior,
26 aunado a que el Celeg es un laboratorio acreditado ante el ECA, lo cual hace
27 que el análisis de las muestras tengan total credibilidad.

28

1 *En ese sentido, nótese como en la misma resolución recurrida –RRGA-116-*
2 *2017-, se indicó que a partir del 24 de marzo de 2015, el Ente Costarricense*
3 *de Acreditación, acreditó el método utilizado en el presente caso. (folio 235).*

4

5 *Además, el testigo Aguilar Murillo, durante la comparecencia oral y privada,*
6 *se limitó a realizar una demostración con una botella de plástico,*
7 *presuntamente, de cómo es el proceso de análisis de la muestra de gasolina,*
8 *sin embargo, se echa de menos algún elemento probatorio, que permita*
9 *demostrar que las muestras de gasolina superior analizadas, no presentaban*
10 *sedimentos.*

11

12 *En otro orden de ideas, señaló la recurrente, que las estaciones de servicio*
13 *reciben el combustible proveniente de la Refinadora Costarricense de*
14 *Petróleo (Recope), que es un producto terminado adquirido de un tercero, lo*
15 *que hace en ocasiones difícil de determinar que el combustible que recibe se*
16 *encuentre libre de sedimentos, a pesar de que utilizan los protocolos, como*
17 *son el “pincheo” para verificar el combustible.*

18

19 *Al respecto, debe indicársele a la recurrente, que los certificados CELEQ-*
20 *ARESEP-P-0009-15 (folio 24), CELEQ-ARESEP-P0029-15 (folio 25),*
21 *CELEQ-ARESEP-P-0044-15 (folio 26) y CELEQ-ARESEP-P-0063-2015 (folio*
22 *27), demuestran que los análisis realizados (previa y posteriormente a la toma*
23 *de muestras en la estación de servicio propiedad de la recurrente) a la*
24 *gasolina superior en el plantel de Recope, se encontraban libres de*
25 *sedimentos, por lo que se descarta que estos provinieran de dicha instalación.*

26

27 *En consecuencia, considera este órgano asesor, que no lleva razón la*
28 *recurrente, en cuanto a su argumento.*

29

1 **3. No es posible que la Administración utilice dos métodos para**
2 **llevar a cabo la inspección.**

3
4 Al respecto, se le indica a la recurrente, que la Administración no utilizó dos
5 métodos distintos para llevar a cabo el análisis de las muestras, por cuanto si
6 bien en el certificado de análisis e inspección CELEQ-ARESEP-C-0084-15
7 (folio 5), se indicó que el método utilizado fue el P:13-IT:16 y en el acta de
8 análisis de la muestra testigo (folio 16), se indicó que el método fue el P:13-
9 IT:36, lo cierto es que , revisado el expediente, se encuentra que a folio 94
10 (reiterado a folios 234 y 235) consta el método utilizado para determinar la
11 presencia de sedimentos, siendo que corresponde al P:13-IT:36, por ende, se
12 tiene que la inconsistencia entre los folios 5 y 16, corresponde a un simple
13 error material, que de conformidad con el artículo 157 de la LGAP, puede ser
14 corregido en cualquier momento.

15
16 En consecuencia, considera este órgano asesor, que no lleva razón la
17 recurrente, en cuanto a su argumento.

18
19 **4. La utilización del envase plástico opaco hace que el análisis sea**
20 **subjetivo ya que no existe una clara visibilidad y que la**
21 **temperatura no debe consignarse a la hora de hacerse el**
22 **muestreo, ni transportarse en hieleras.**

23
24 Señaló la recurrente, que de conformidad con el contrato celebrado entre
25 Aresep y el CELEQ, a principio de 2016, la primera muestra que se le hace a
26 la estación de servicio se hace en un envase de vidrio, para constatar la
27 presencia de sedimentos, por lo que el cambio por parte del CELEQ, debe
28 tener su fundamento.

1 *Agregó la recurrente, que la muestra testigo número uno, es transportada a*
2 *una temperatura ambiente, tal y como lo establece el método ASTM D4176,*
3 *que luego viene a desconocerse, alegando que no se encuentra aportado en*
4 *autos. Es necesario que se le solicite al CELEQ una explicación válida, en*
5 *cuanto al por qué a partir de enero de 2016, las tomas de las muestras se*
6 *están haciendo en un envase de vidrio y son transportadas a temperatura*
7 *ambiente.*

8

9 *Sobre el particular, se le indica a la recurrente, que el objeto de este*
10 *procedimiento es determinar si las muestras de gasolina superior, tomadas*
11 *por el Celeq, contenían sedimentos o no, siendo que dichas muestras fueron*
12 *obtenidas el 2 de febrero de 2015, tal y como se desprende del certificado de*
13 *análisis e inspección CELEQ-ARESEP-C-0084-15, por ende, carece de*
14 *interés para la resolución del presente asunto, referirse a la toma de muestras,*
15 *por parte del Celeq, a partir del año 2016.*

16

17 *En todo caso, debe tenerse presente, que la muestra de la gasolina superior*
18 *se deposita en un envase de plástico, de conformidad con el punto 4.2.1 del*
19 *método P-13:IT-36, que indica que el recipiente “debe ser de vidrio o de*
20 *plástico”(folio 97).*

21

22 *En lo que respecta a la temperatura, esta no es un factor que influya en la*
23 *determinación de si la gasolina superior presenta o no sedimentos, ya que el*
24 *método señalado, no precisa que el combustible deba estar a un temperatura*
25 *exacta, por lo contrario, en el punto 4.3.2 se indica “Realice la prueba a la*
26 *temperatura aproximada de almacenamiento, a temperatura controlada o a la*
27 *temperatura de interés (...).”*

28

29 *En consecuencia, considera este órgano asesor, que no lleva razón la*
30 *recurrente, en cuanto a su argumento*

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

5. No puede ser aceptado el plazo de prescripción de 4 años, contenido en el artículo 198 de la LGAP.

Solicitó la recurrente, que se acoja la prescripción.

Al respecto se le indica a la recurrente, que la Ley 7593, establece en sus artículos 38 y 41, las causales para imponer una multa o revocar la concesión o permiso a los prestadores de los servicios públicos, que incurran en las causales ahí descritas, una vez que se hayan desarrollado los procedimientos que establece la LGAP.

Sin embargo, la Ley 7593, no establece el plazo de prescripción de la potestad sancionatoria de la Autoridad Reguladora para imponer la multa o revocar la concesión o el permiso, que establecen dichos numerales. Es por ello, que al no existir norma expresa, se tiene que recurrir a otras normas administrativas, en las cuales se establezca el plazo en el que opera la prescripción.

Al respecto, los artículos 38 y 41 de la Ley 7593, establecen que dichas sanciones se impondrán mediante los procedimientos establecidos en la LGAP, por lo que se remite a lo dispuesto en el artículo 198, que establece lo siguiente:

“Artículo 198.-

El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad.

1 *El derecho de reclamar la indemnización contra los servidores*
2 *públicos prescribirá en cuatro años desde que se tenga*
3 *conocimiento del hecho dañoso.*

4
5 *En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, cuando se*
6 *trate del derecho a reclamar daños y perjuicios ocasionados a*
7 *personas menores de edad, el plazo de prescripción empezará a*
8 *correr a partir de que la persona afectada haya cumplido la mayoría*
9 *de edad.”*

10
11 *De ahí, emana lo que la Procuraduría General de la República ha definido*
12 *como la relación de sujeción, entre el ente regulador y los sujetos regulados;*
13 *circunstancias bajo las cuales, en caso de que no exista norma expresa que*
14 *establezca un plazo de prescripción, será entonces el de 4 años, establecido*
15 *en el artículo 198 de la LGAP. Lo anterior, es compatible con el instituto de la*
16 *prescripción, dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Contencioso*
17 *Administrativo, Ley N° 8508, el cual es aplicable de manera supletoria,*
18 *conforme al numeral 229 de la LGAP.*

19
20 *En este sentido, en el Dictamen C-007-2011, del 14 de enero de 2011, de la*
21 *Procuraduría General de la República, se indicó lo siguiente:*

22
23 *“(…)*

24
25 *III.- Autointegración del Derecho Administrativo en ausencia de*
26 *disposición legal especial que regule la materia.*

27
28 *En nuestro criterio, por aplicación del principio de autointegración*
29 *normativa del Derecho Administrativo (art. 9º de la LGAP), en*
30 *ausencia de disposición especial que regule la materia, el plazo de*

1 *prescripción de aquella potestad pública legalmente delegada en la*
2 *corporación profesional es cuatrienal; es decir, el establecido por el*
3 *citado artículo 198 LGAP, puesto que es la única norma escrita de*
4 *Derecho Administrativo que establece un plazo de prescripción*
5 *para reclamar responsabilidad a los agentes públicos.*

6

7 *Recuérdese que por la autonomía, independencia y*
8 *autointegración del Derecho Administrativo respecto de otras*
9 *ramas del derecho, el derecho privado solo puede ser aplicado in*
10 *extremis o como última ratio, ante la ausencia total de normas*
11 *escritas o no escritas en el ordenamiento jurídico administrativo.*

12

13 *Esa ha sido la posición que hemos asumido al respecto en al*
14 *menos dos precedentes administrativos en el que abordamos una*
15 *problemática idéntica a la ahora sometida a nuestro conocimiento,*
16 *concerniente al plazo de prescripción de la potestad sancionadora*
17 *administrativa, ante la ausencia de regulación legal especial sobre*
18 *la materia. Nos referimos a los dictámenes C-177-97 de 22 de*
19 *setiembre de 1997 y C-221-99 de 5 de noviembre de 1999; en los*
20 *que se optó por una necesaria integración del ordenamiento*
21 *jurídico según lo dispone el propio derecho administrativo, según lo*
22 *dicho; optándose, ante la laguna normativa, por el plazo cuatrienal,*
23 *que aparece como norma en el Derecho Administrativo y no el*
24 *decenal del Código Civil.*

25

26 *(..)"*

27

28 *Del dictamen citado, se concluye, que cuando en una relación de sujeción*
29 *entre una entidad pública que cuente con las potestades de imperio, para*
30 *sancionar a sujetos regulados, si las leyes especiales no cuentan con norma*

1 *expresa que establezca el plazo de la prescripción de la potestad*
2 *sancionatoria —en apego al principio de auto integración normativa que*
3 *establece el artículo 9 de la LGAP— el plazo será el de 4 años establecido en*
4 *el artículo 198, de ese mismo cuerpo normativo.*

5

6 *Así las cosas, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente*
7 *en cuanto a su argumento.*

8

9 **V. GESTIÓN DE NULIDAD**

10

11 Las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158
12 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún
13 elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme
14 con el ordenamiento jurídico.

15

16 Se entiende como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera
17 impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o
18 bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se
19 considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

20

21 En lo que respecta a la validez de la resolución impugnada, de conformidad
22 con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos
23 para su validez. Lo anterior, se verifica con el cumplimiento y presencia
24 íntegra, de los elementos que lo constituyen, tanto formales como
25 sustanciales.

26

27 Estos elementos, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los
28 distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se
29 encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o
30 materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.

1

2

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

3

4

5

6

Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

7

8

9

10

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, no lleva razón la gestionante en su argumento, ya que la resolución que impugna, no es un acto nulo, porque contiene todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

11

12

13

14

15

- Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Reguladora General Adjunta (artículos 129 y 180, sujeto).

16

17

18

- Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).

19

20

21

22

- De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).

23

24

25

- Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).

26

27

28

- Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

29

30

31

Así las cosas, no deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos

1 meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan
2 generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.

3
4 **VI. CONCLUSIONES**

5
6 *Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

- 7
- 8 *1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de*
9 *nulidad, interpuestos por GS Servicentro Orosí S.A., contra la*
10 *resolución RRGGA-116-2017, resultan admisibles, por haber sido*
11 *presentados en tiempo y forma.*
 - 12
13 *2. La resolución administrativa 628-RCR-2011, ostenta un rango*
14 *normativo adecuado, para indicar los métodos que permitan verificar la*
15 *calidad del combustible expedido por las estaciones de servicio. Ello*
16 *por cuanto, la misma tiene como propósito el desarrollar los artículos*
17 *23 y 38 inciso h) de la Ley 7593, en lo atinente a la potestad de*
18 *fiscalización de calidad en el servicio público de suministro de*
19 *derivados de hidrocarburos.*
 - 20
21 *3. No consta en autos que el testigo Bernardo Aguilar Murillo, sea un*
22 *profesional certificado, que permita desvirtuar la calidad o conformidad*
23 *de las muestras analizadas.*
 - 24
25 *4. El testigo Bernardo Aguilar Murillo, mencionó que para el análisis de la*
26 *gasolina superior, deben utilizarse los métodos 4814 y 4176; no*
27 *obstante, no indicó cuál es el fundamento para ello y tampoco si ambos*
28 *métodos se encontraban acreditados o en proceso de acreditación ante*
29 *el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), tal y como lo exige la*
30 *resolución 628-RCR-2011.*
- 31

- 1 **5.** *El método utilizado por el Centro de Electroquímica y Energía Química,*
2 *para determinar la presencia de sedimentos en la gasolina, es el P:13-*
3 *IT:36, tal y como consta en el acta de análisis de calidad de la muestra*
4 *testigo, siendo que al momento del análisis de las muestras, estaba en*
5 *proceso de acreditación (requisito exigido por la resolución 628-RCR-*
6 *2011). Además, el Centro de Electroquímica y Energía Química es un*
7 *laboratorio acreditado ante el ECA, lo cual hace que el análisis de las*
8 *muestras tengan total credibilidad.*
9
- 10 **6.** *El testigo Aguilar Murillo, durante la comparecencia oral y privada, se*
11 *limitó a realizar una demostración con una botella de plástico,*
12 *presuntamente, de cómo es el proceso de análisis de la muestra de*
13 *gasolina, sin embargo, se echa de menos algún elemento probatorio*
14 *que permita demostrar que las muestras de gasolina superior*
15 *analizadas, no presentaban sedimentos.*
16
- 17 **7.** *Los certificados CELEQ-ARESEP-P-0009-15, CELEQ-ARESEP-*
18 *P0029-15, CELEQ-ARESEP-P-0044-15 y CELEQ-ARESEP-P-0063-*
19 *2015, demuestran que los análisis realizados (previa y posteriormente*
20 *a la toma de muestras en la estación de servicio propiedad de la*
21 *recurrente) a la gasolina superior en el plantel de Recope, se*
22 *encontraban libres de sedimentos, por lo que se descarta que los*
23 *sedimentos provinieran de dicha instalación.*
24
- 25 **8.** *La Administración no utilizó dos métodos distintos para llevar a cabo el*
26 *análisis de las muestras, por cuanto si bien en el certificado de análisis*
27 *e inspección CELEQ-ARESEP-C-0084-15, se indicó que el método*
28 *utilizado fue el P:13-IT:16 y en el acta de análisis de la muestra testigo,*
29 *se indicó que el método fue el P:13-IT:36, lo cierto es que, revisado el*
30 *expediente, se encuentra que a folio 94 (reiterado a folios 234 y 235)*

1 *consta el método utilizado para determinar la presencia de sedimentos,*
2 *siendo que corresponde al P:13-IT:36, por ende, se tiene que la*
3 *inconsistencia entre los folios 5 y 16, corresponde a un simple error*
4 *material, que de conformidad con el artículo 157 de la LGAP, puede ser*
5 *corregido en cualquier momento.*

6
7 **9.** *El objeto de este procedimiento es determinar si las muestras de*
8 *gasolina superior, tomadas por el Centro de Electroquímica y Energía*
9 *Química, contenían sedimentos o no, siendo que dicha muestras fueron*
10 *obtenidas el 2 de febrero de 2015, tal y como se desprende del*
11 *certificado de análisis e inspección CELEQ-ARESEP-C-0084-15, por*
12 *ende, carece de interés para la resolución del presente asunto, referirse*
13 *a la toma de muestras, por parte del Celeq, a partir del año 2016.*

14
15 **10.** *La muestra de la gasolina superior se deposita en un envase de*
16 *plástico, de conformidad con el punto 4.2.1 del método P-13:IT-36, que*
17 *indica que el recipiente “debe ser de vidrio o de plástico”.*

18
19 **11.** *La temperatura no es un factor que influya en la determinación de si la*
20 *gasolina superior presenta o no sedimentos, ya que el método*
21 *señalado, no precisa que el combustible deba estar a un temperatura*
22 *exacta, por lo contrario, en el punto 4.3.2 se indica “Realice la prueba*
23 *a la temperatura aproximada de almacenamiento, a temperatura*
24 *controlada o a la temperatura de interés (...).”.*

25
26 **12.** *De conformidad con el dictamen C-007-2011, del 14 de enero de 2011,*
27 *de la Procuraduría General de la República, cuando en una relación de*
28 *sujeción entre una entidad pública que cuente con las potestades de*
29 *imperio, para sancionar a sujetos regulados, si las leyes especiales no*
30 *cuentan con norma expresa que establezca el plazo de la prescripción*

1 *de la potestad sancionatoria —en apego al principio de auto integración*
2 *normativa que establece el artículo 9 de la LGAP— el plazo será el de*
3 *4 años establecido en el artículo 198, de ese mismo cuerpo normativo.*

4
5 **13.** *No deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los*
6 *elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma,*
7 *procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos*
8 *meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan*
9 *generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.*

10
11 [...]”

12
13 **II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de
14 acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar,
15 el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por GS
16 Servicentro Orosi S.A., contra la resolución RRG-116-2017. **2.-** Agotar la
17 vía administrativa. **3.-** Notificar a la parte, la presente resolución. **4.-**
18 Comunicar a la Dirección de Finanzas, la presente resolución. **5.-** Trasladar
19 el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que
20 corresponda, tal y como se dispone.

21
22 **III.** Que en la sesión 31-2018, del 9 de mayo de 2018, cuya acta fue ratificada el
23 15 de mayo del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora,
24 sobre la base del oficio 364-DGAJR-2018, de cita, acordó entre otras cosas,
25 dictar la presente resolución.

26
27 **POR TANTO:**
28 **LA JUNTA DIRECTIVA**
29 **DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

30

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29

RESUELVE:

ACUERDO 13-31-2018

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por Empresa de Transportes Arias y Brenes S.A., contra la resolución 127-RIT-2015.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a la parte, la presente resolución.
- IV. Comunicar a la Dirección de Finanzas, la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

A partir de este momento se retira del salón de sesiones, el señor Luis Daniel Chacón Solórzano.

CAPÍTULO VI. Correspondencia y asuntos informativos.

ARTÍCULO 16. Correspondencia.

La Junta Directiva conoce del oficio enviado por el Consejo de Transporte Público, en relación con aclaración sobre autos de prevención de empresas de transporte público que están en proceso de refrendo de contrato de concesión (renovación de contrato). SAU-48888-2018.

1 Seguidamente los miembros de la Junta Directiva tienen un intercambio de
2 impresiones sobre el citado tema, luego de lo cual se sugiere solicitar un informe a la
3 Intendencia de Transporte sobre el particular.

4

5 La Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

6

7 **ACUERDO 14-31-2018**

8

9 Solicitar a la Intendencia de Transportes presentar, en una próxima sesión, un informe
10 en torno al oficio enviado por el Consejo de Transporte Público, en relación con la
11 aclaración sobre autos de prevención de empresas de transporte público que están en
12 proceso de refrendo de contrato de concesión (renovación de contrato). SAU-48888-
13 2018.

14

15 **ARTÍCULO 17. Asuntos informativos.**

16

17 La Junta Directiva da por recibido el oficio 191-AI-2018 del 27 de abril de 2018, en
18 relación con el disfrute de vacaciones por parte de la señora Anayansie Herrera Araya,
19 Auditora Interna, el día 30 de abril de 2018.

20

21 **A las dieciséis horas y veinte minutos se levanta la sesión.**

22

23

24 **ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ**
25 **Presidente de la Junta Directiva**

XINIA HERRERA DURÁN
Reguladora General Adjunta

26

27

28 **PABLO SAUMA FIATT**
29 **Presidente ad hoc**

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva

30